

ASPECTOS JURÍDICOS DEL DELITO de trata de personas en Colombia

Aportes desde el Derecho Internacional,
Derecho Penal y las Organizaciones
No Gubernamentales

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL
045-2009



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Acreditación institucional de alta calidad
Ministerio de Educación Nacional

AUTORES

ANDREA MATEUS RUGELES
ANTONIO VARÓN MEJÍA
BEATRIZ LONDOÑO TORO
BEATRIZ EUGENIA LUNA DE ALIAGA
MAURICIO VANEGAS MOYANO

CONSULTORES

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
LINA VICTORIA PARRA CORTÉS
ENRIQUE SECO MARTÍN

ASISTENTES DE INVESTIGACIÓN

ANDREA HERNÁNDEZ BARRERA
ADRIANA BECERRA BARBOSA
PAOLA VALDERRAMA ORTIZ

Investigación financiada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia, UNODC, con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia y ejecutada por el Grupo de Investigación en Derechos Humanos y el Grupo de Investigación en Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

15 de diciembre de 2009.



AGRADECIMIENTOS

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia UNODC

Ministerio del Interior y de Justicia

Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas

Centro Operativo Anti Trata de personas COAT

Miembros de la Congregación Oblatas del Santísimo Redentor, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Corte Suprema de Justicia –Sala Penal–, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Fiscalía General de la Nación, Fundación Esperanza, Fundación Renacer, Fundación Vox Populi, Fundación Women’s Link Worlwide, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, INTERPOL, Gobernación de Antioquia, Gobernación de Bolívar, Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Organización Internacional de las Migraciones –OIM–, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Red Tamar para la prevención de la trata de personas, SIJIN, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria María Atehortúa Rada, Rectora de la Universidad Libre Seccional Pereira y doctor Jairo Alberto Martínez Idárraga, Coordinador de la especialización de Derecho Procesal de la misma institución que brindaron su colaboración en el desarrollo de la investigación, especialmente en la recopilación de jurisprudencia, doctora Cristina Montalvo investigadora de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, doctor José Daniel Mongua Forero, Ana Carolina Mora Ayala y Andrea Paola Molano Araque que apoyaron la realización de las entrevistas y en algunos casos la transcripción.



CONTENIDO

	PÁG.
AGRADECIMIENTOS	5
CONTENIDO	7
PRESENTACIÓN	13
INTRODUCCIÓN	15
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA METODOLOGÍA	17
CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN OBJETIVO SELECCIONADA	19
Número y perfil de las personas entrevistadas	19
REGIONES VISITADAS	21
INCONVENIENTES O PROBLEMAS ENCONTRADOS	23
DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO	23

1. APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA DE PERSONAS:

UNA VISIÓN DESDE LO PENAL

1.1	Aspectos problemáticos sustanciales	26
1.1.1	Marco jurídico normativo del tipo penal de la trata de personas	26
1.2	Aspectos problemáticos desde una perspectiva procesal y probatoria	51
1.3	Casos exitosos	59
1.4	Estadísticas de las sentencias analizadas en el Eje Penal	60

2. TRATA DE PERSONAS: PERSPECTIVA INTERNACIONAL DEL DELITO

2.1	Génesis del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	65
2.2	Generalidades	66
2.3	El delito de trata de personas en la jurisprudencia internacional	68
2.3.1	Tratamiento en la jurisprudencia de tribunales internacionales y mixtos	72
2.3.2	Conclusión	79
2.4	Inconvenientes generales relacionados con la obligación de tomar todas las medidas legislativas o de otra índole en relación con la tipificación internacional del delito de trata de personas	79
2.4.1	Panamá	81
2.4.2	Trinidad y Tobago	83
2.4.3	Ecuador	84
2.4.4	Colombia	85
2.4.5	Conclusiones	87
2.5	Elementos internacionales en materia de trata de personas desde la perspectiva de la promoción y prevención	89
2.5.1	Contextualización de la prevención y promoción	89
2.5.2	Elementos internacionales en materia de trata de personas desde la perspectiva de la protección	92
2.6	Concepto de promoción, prevención y protección desde la perspectiva de la Asamblea General (AG) de Naciones Unidas	94
2.7	Concepto de judicialización desde la perspectiva del Consejo de DDHH (AG) de Naciones Unidas	97
2.8	Concepto de promoción, prevención, protección y judicialización desde la perspectiva de los tratados multilaterales de DDHH	98

2.9	Análisis de las entrevistas a funcionarios del servicio exterior en materia de trata de personas	112
2.9.1	Protección y asistencia a las víctimas	112
2.9.2	Promoción y prevención contra la trata	114
2.9.3	Investigación, juzgamiento y sanción del delito de trata	114
2.9.4	Experiencia exitosa: desarticulación de red de tratantes afiliada a la delincuencia organizada en Tokio-Japón	115

3. LA TRATA DE PERSONAS: UNA VISIÓN DESDE LA SOCIEDAD CIVIL

3.1	Contextualización de las ONG colombianas que trabajan en el tema de trata de personas	119
3.2	Descripción del trabajo de las principales ONG colombianas dedicadas a la prevención, promoción, protección y judicialización de la trata de personas	121
3.2.1	Fundación Esperanza	121
3.2.2	Fundación Renacer	124
3.2.3	Fundación Tierra de Hombres Lausanne	124
3.2.4	Red Tamar para la Prevención de la Trata de Personas	125
3.2.5	Women's Link Worldwide	125
3.2.6	Otras Organizaciones No Gubernamentales	126
3.3	Documentación del trabajo de las ONG y las universidades en la lucha contra la trata de personas	127
3.3.1	Libros y documentos realizados por las Organizaciones No Gubernamentales colombianas y las universidades	127
3.3.2	Investigaciones sobre el delito de trata de personas	129
3.3.3	Páginas Web	131

	PÁG	
3.4	Principales logros y dificultades de estas organizaciones	131
3.4.1	Logros en materia de prevención, promoción y protección de las víctimas	131
3.4.2	Dificultades en materia de prevención, promoción y protección de las víctimas	132
3.4.3	Logros en materia de judicialización	133
3.4.4	Dificultades en materia de judicialización	134
3.5	Aportes de las ONG frente a prevención, promoción, protección y judicialización del delito de trata de personas	135
3.5.1	Aportes de las ONG en prevención de la trata de personas	135
3.5.2	Aportes de las ONG en la protección de las víctimas de la trata de personas y en la promoción y divulgación de sus derechos	137
3.5.3	Aportes de las ONG en la judicialización de la trata de personas	138
3.6	Casos exitosos	140
3.6.1	Primer caso exitoso: trabajo de red para la prevención de la trata en los grupos de poblaciones más vulnerables	141
3.6.2	Segundo caso exitoso: Convenio para facilitar el restablecimiento de los derechos de las víctimas en materia laboral	141
3.6.3	Tercer caso exitoso: cooperación para fortalecer la judicialización de casos de trata de personas	141
	4. CONCLUSIONES	143
	5. RECOMENDACIONES	
5.1	Recomendaciones generales	145

En materia de Prevención 145

6. FUENTES

Revistas/Artículos sobre publicaciones: 154

Recursos Electrónicos: 154

Otros medios audiovisuales-digitales 155

Fundación Esperanza. 155

Legislación 156

Instrumentos Internacionales 156

Recomendaciones OIT 159

Cibergrafía 162

Otros recursos 165

Jurisprudencia 166

Jurisprudencia tráfico de migrantes 167

7. EQUIPO DE INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR

DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO 169



PRESENTACIÓN

La preocupación por el fenómeno de la trata de personas en el escenario internacional ha sido una constante para los Estados desde mediados del siglo XIX. En Colombia la legislación que condena el delito empezó su recorrido desde el Código Penal de 1980, en donde se castigaba con penas de prisión de 2 a 6 años a todo aquel que promoviere la entrada o salida del país de mujer o menor de edad para ejercer la prostitución. Sin embargo, la complejidad de las redes criminales de este crimen transnacional empezó a evidenciar que la trata no solo se cometía sobre mujeres y niños, y no únicamente con la finalidad de explotación de carácter sexual. Hoy por hoy las víctimas de trata en Colombia son hombres, mujeres, niñas y niños, quienes son trasladados de un lugar a otro dentro de las fronteras de un país o hacia el exterior con la finalidad de ser explotados en la prostitución ajena u otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos u otras formas de explotación.

Ante este escenario la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia –UNODC– firmó en el año 2003 un convenio de cooperación con el Ministerio del Interior y de Justicia, con el objetivo de fortalecer la capacidad de respuesta de las autoridades estatales encargadas de las labores de prevención, investigación y judicialización del delito de trata de personas que tienen como origen, tránsito o destino el territorio colombiano. Por eso después de 6 años de su firma, UNODC Colombia registra con gran satisfacción los importantes resultados que para el Estado colombiano ha permitido este convenio de cooperación, dentro del cual se ha dado fiel cumplimiento al artículo 19 de la Ley 985 de 2005, en el cual se encomienda al Gobierno Nacional, en alianza con instituciones de educación superior y centros académicos, el desarrollo de investigaciones sobre aspectos relacionados con la trata de personas tales como las causas que la propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características del delito, entre otras, con la finalidad de orientar la política pública y la política criminal en esta materia.

En ese sentido, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, queremos presentar a ustedes el resultado de una investigación académica denominada *Aspectos Jurídicos de la Trata de Personas, aportes desde el derecho internacional, el derecho penal y las organizaciones sociales*, desarrollada durante el año 2009 por los Grupos de Investigación en Derechos Humanos y Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y en la cual se pretende identificar a nivel interno e internacional las dificultades y principales aspectos problemáticos que se presentan en la dinámica judicial de los casos de trata de personas desde la dogmática penal, los estándares internacionales y la experiencia de las organizaciones sociales que trabajan el tema. Este ejercicio académico que ustedes tienen en sus manos ha sido desarrollado en tres fases y con base en información recogida de 38 entrevistas a lo largo del país, que tuvieron como finalidad documentar las experiencias de funcionarios con competencias en el tema de trata de personas que permita formular recomendaciones que motiven un mayor número de sentencias por este delito en el país. Sin duda el contenido de esta publicación, y la labor de recopilación de providencias judiciales realizadas por los autores, convertirán la presente investigación en un material de consulta obligada de aquellas autoridades encargadas de la investigación y judicialización de este delito en Colombia.

FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia

ALDO LALE-DEMOZ
Representante UNODC Colombia



INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un delito atroz que afecta la dignidad humana en todas sus esferas, toda vez que con esta actividad se comercializa con seres humanos como si fueran otro de los bienes que circulan en el comercio, siendo una forma extrema de explotación. Infortunadamente ha venido aumentando en proporciones alarmantes, hasta considerarse una de las conductas delictivas de mayor provecho económico.

Para hacerle frente a este fenómeno, que impacta de manera directa a un número indeterminado de personas con consecuencias funestas, se ha diseñado un marco normativo a nivel internacional que busca que los Estados compaginen sus esfuerzos y adopten medidas normativas y políticas públicas coherentes y aplicables desde el punto de vista social y jurídico, como una forma válida de control formal y de lucha contra el delito de trata de personas.

Colombia no ha sido ajena ni a la problemática mencionada ni al marco normativo en referencia, ya que la conducta de trata de personas se presenta en sus diversas modalidades en distintos lugares del territorio nacional y/o del exterior, ocasionando detrimento en los derechos humanos de connacionales y extranjeros. Así mismo, el Estado ha adquirido una serie de obligaciones y compromisos internacionales con los tratados que en materia de trata de personas ha ratificado a través de los años. Ante la necesidad de dar cumplimiento a lo acordado a nivel internacional, el país ha tenido importantes avances en materia legislativa, entre los que se encuentra la tipificación del delito y la adopción de disposiciones normativas como la Ley 985 de 2005, que regula el tema de manera específica.

Teniendo presente lo anterior se evidencia la necesidad de desarrollar estudios, Proyectos, programas y acciones que puedan aportar en los campos de prevención, promoción, protección y judicialización de la trata de personas, lo cual, aunado al interés de los organismos internacionales de respaldar y brindar apoyo técnico y financiero en éstas materias, permite la realización de investigaciones de gran impacto nacional y de aplicación real como la que se presenta en este escrito.

En el marco de esta problemática, y dentro del contexto de la lucha en referencia, resulta necesario identificar cuáles son las dificultades que se presentan en la dinámica judicial de los casos de trata de personas y que no han permitido que la judicialización sea efectiva, no sólo en materia de política criminal sino en el ámbito de protección y garantía de los derechos humanos, como sucede en el caso particular de Colombia.

El siguiente texto presenta los resultados del Proyecto denominado *Dinámica judicial de los procesos por el delito de trata de personas en Colombia a partir de su última tipificación en el Código Penal en el 2005. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales*. Este estudio fue realizado por el Grupo de Investigación en Derechos Humanos y el Grupo de Investigación en Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y contó con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia, UNODC, y el Ministerio del Interior y de Justicia.

El estudio se desarrolló partiendo de la estructuración de tres ejes de trabajo, a saber: Eje Internacional, Eje Penal y Eje de Organizaciones No Gubernamentales. Igualmente, en la investigación se utilizó una visión integral de la problemática de la trata de personas desde los cuatro ejes: prevención, protección, promoción y judicialización, en razón a su interrelación. La comprensión de los problemas de la judicialización requiere un análisis que abarque estos cuatro aspectos.

En este documento se presentan y analizan algunas de las fortalezas y dificultades en la judicialización de los casos de trata de personas, y así mismo se recopilan algunas propuestas provenientes de funcionarios públicos y diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales para fortalecer el ámbito mencionado. También se encuentran algunas recomendaciones y conclusiones elaboradas por el equipo de investigadores.



DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este estudio se desarrolló en tres fases:

Fase 1: Inmersión inicial en el campo y determinación del universo de recolección de la información.

Fase 2: Análisis de información, y

Fase 3: Determinación del diagnóstico y formulación de recomendaciones.

En la primera fase se identificaron las fuentes documentales relacionadas con el tema, así como las fuentes primarias de información que permitieron ubicar las problemáticas comunes o transversales en materia de trata de personas desde una perspectiva de sujetos o actores implicados en el proceso de investigación, juzgamiento y sanción del delito (jueces, fiscales, procuradores, Policía Judicial, defensores y organizaciones sociales de víctimas). Luego se buscó determinar el universo de recolección de la información que se circunscribió a las providencias, normas internas e internacionales, doctrina en materia de trata e información derivada de la aplicación de las herramientas para la recolección de información aplicada a los funcionarios seleccionados.

Se consideraron como variables objeto de observación y análisis: los factores jurídicos que inciden en las dificultades para la debida investigación, juzgamiento y sanción del delito de Trata de Personas en Colombia, la perspectiva de género en la investigación, juzgamiento y sanción del delito, y las víctimas, entre otros.

Se definieron como herramientas para la recolección de información las siguientes: la realización de entrevistas semiestructuradas con el fin de conocer la percepción de diferentes actores en el proceso judicial de trata de personas, atendiendo a la necesidad de generar una aproximación más cercana con ellos, desde un contexto informal; un estudio documental con el objeto de abordar documentos de corte internacional y nacional, de tipo jurisprudencial, doctrinal y normativo, y la organización de la información según los tres ejes temáticos determinados anteriormente.

En la segunda fase se analizó el delito de trata de personas desde los ejes determinados anteriormente con el fin de determinar lo que se está haciendo en materia de investigación, juzgamiento y sanción del delito de trata desde la jurisprudencia, y lo que se debería hacer.

En la tercera fase se realizó un análisis cualitativo de la información arrojada en la segunda fase, con el fin de presentar recomendaciones y conclusiones utilizando la herramienta Atlas Ti.



CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN OBJETIVO SELECCIONADA

NÚMERO Y PERFIL DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS

Durante la investigación se realizaron 38 entrevistas semiestructuradas: 4 corresponden al Eje Internacional, 7 al Eje de Organizaciones No Gubernamentales y 27 al Eje Penal. En total se entrevistaron 50 personas, de las cuales 16 pertenecen al género masculino y 34 al género femenino.

Para la selección de las personas a entrevistar se tuvo en cuenta que en la institución donde laboraran tuvieran funciones o competencias directamente relacionadas con trata, o con alguna relevancia o cercanía al tema.

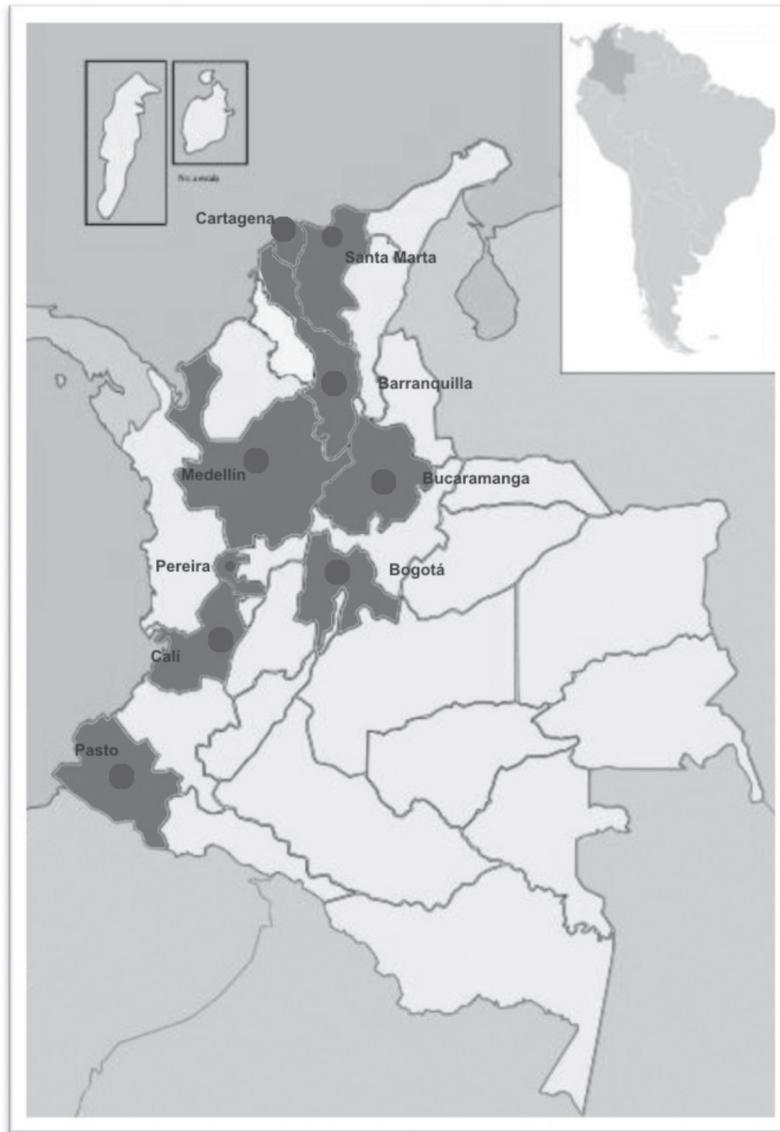
En el eje internacional se aplicó la entrevista a funcionarios del DAS-INTERPOL, la Cancillería, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Organización Internacional para las Migraciones, OIM.

En el eje Penal se aplicó la entrevista a funcionarios del Centro Operativo Anti-Trata (COAT) de la Rama Judicial, SIJIN, Policía Nacional, Casa de Justicia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro de Atención Inmediata a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS), ICBF Seccional Magdalena, Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Gobierno, DAS, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Gobernación de Antioquia, ICBF Medellín, Gobernación de Bolívar, Ministerio de Educación Nacional y Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

En el eje de las Organizaciones No Gubernamentales se aplicó la entrevista a representantes de la Fundación Esperanza, Women's Link Worldwide, Universidad Libre (Seccionales Pereira y Barranquilla), Fundación Vox Populi, Fundación Renacer y Oblatas del Santísimo Redentor.



REGIONES VISITADAS



Las entrevistas se realizaron en las siguientes ciudades: Santa Marta, Cali, Medellín, Bogotá, Bucaramanga y Cartagena.

Cabe resaltar la realización de algunas actividades en las ciudades de Pasto, Cali, Cúcuta, Pereira y Barranquilla.



INCONVENIENTES O PROBLEMAS ENCONTRADOS DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO

Se presentaron dificultades para entrevistar a algunos de los funcionarios, por lo que no se realizaron la totalidad de entrevistas previstas inicialmente. Sin embargo, las que pudieron realizarse arrojaron información muy importante y significativa para la investigación.

Adicionalmente, hubo una dificultad para encontrar sentencias en las que se condenara el delito de trata de personas. Se tenía conocimiento de la existencia de 35 sentencias aproximadamente en distintas regiones del país, sin embargo no fue una labor fácil y se encontraron sólo algunas de ellas, lo que obedece a una serie de factores como la escasa sistematización judicial, la carencia de registros de dichos casos en las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros.

1

APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA DE PERSONAS: UNA VISIÓN DESDE LO PENAL

La trata de personas es, sin duda alguna, uno de los delitos que plantean una verdadera problemática no sólo desde el punto de vista dogmático, sino desde la óptica de la política criminal. En nuestro país la trata de personas es una realidad que está presente de forma arraigada en nuestra sociedad a lo largo y ancho de casi la totalidad de los departamentos¹, debido a la presencia de factores económicos, sociales, laborales, geográficos, entre otros, situación que ha generado la necesidad de elevar a la categoría de delito el fenómeno de la trata de personas.

Ahora bien, la hipótesis central de esta investigación apunta a demostrar que en Colombia existe un déficit en la investigación, juzgamiento y sanción del delito de la trata de personas². ¿Cuáles pueden ser los factores que han contribuido a que tanto fiscales delegados como jueces de la República tengan dificultades que le permitan una correcta aplicación del artículo 188 A de la Ley 599 de 2000? Una vez detectadas esas causas es pertinente preguntarse: ¿Cuáles pueden ser las soluciones que permitan aminorar en gran parte el déficit de persecución penal al respecto? Hay que tener en claro, adicionalmente, que una escasa o nula respuesta del aparato jurídico penal al respecto, necesariamente redundará en un factor de impunidad, lo cual trae como inevitable consecuencia el debilitamiento de las instituciones establecidas y su impacto negativo en la consecución de la tan anhelada paz social.

En efecto, la investigación a nivel penal busca analizar dos aspectos principales: en primer lugar se recopilará y analizará la legislación y normatividad más relevante en cuanto al tema de trata de personas. Desde el punto de vista sustancial el estudio versará sobre los artículos 188 A y 188 B del Código Penal colombiano, que tipifican conductas alusivas a las distintas modalidades de trata de personas; desde la óptica procesal se estudiarán las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, haciendo énfasis en la protección de los derechos de las víctimas.

En segundo lugar, se estudiará la muy escasa jurisprudencia de las altas cortes, tribunales superiores de distritos judiciales y juzgados que tenga relación con el delito, lo cual permitirá establecer un panorama de cómo se persigue y sanciona efectivamente en Colombia la trata de personas.

El sistema de recolección anteriormente mencionado se hace con el fin de comprobar la hipótesis del grupo, según la cual el supuesto avance que Colombia presenta a nivel normativo para tipificar el delito

¹ Al respecto consúltese el interesante trabajo llevado a cabo por la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia con apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Ministerio del Interior y de Justicia titulado “Estudio nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia”, Bogotá, 2009.

² Dada la dinámica de esta investigación, se ha puesto de presente la dificultad de obtener un mayor acervo jurisprudencial que hubiera permitido enriquecer aún más el análisis del eje penal. Empero, se analizó un importante número de sentencias respecto del delito de trata de jueces y magistrados de Tribunales de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo que sin duda representa un valioso punto de partida para identificar con más precisión la problemática del déficit de persecución penal de la trata de personas en Colombia.

de trata de personas no se ve reflejado en una coherente y efectiva investigación, juzgamiento y sanción, ni existe una protección eficaz de las víctimas. Precisamente, la escasez de fallos que sancionan algunas modalidades de trata de personas es una demostración preliminar de lo que se quiere demostrar.

En este orden de ideas, vale la pena advertir que, sin desconocer los principales problemas criminológicos o de política criminal que se presentan con ocasión del fenómeno de trata de personas en Colombia³, y con el fin de no desbordar los lineamientos que orientan la presente investigación, es preciso señalar que en este eje nos centraremos en el estudio jurídico dogmático del tipo consagrado en nuestra legislación punitiva⁴, lo cual permitirá ubicar de manera adecuada el análisis propuesto, poniendo de relieve los múltiples problemas que en la práctica judicial se han presentado. Una correcta interpretación del mismo, más allá del profundo respeto por las providencias de los funcionarios y funcionarias judiciales, ayudará sin duda alguna a hacerle frente a un fenómeno de muy fuerte impacto en la estructura social. Este estudio parte de los resultados obtenidos de la metodología que se usó a lo largo de esta investigación como análisis jurídico dogmático del tipo penal, estudio de la jurisprudencia y análisis de las entrevistas semiestructuradas a servidores y servidoras de las entidades que tienen relación con el proceso de investigación, juzgamiento y sanción del delito.

1.1 ASPECTOS PROBLEMÁTICOS SUSTANCIALES

1.1.1 Marco jurídico normativo del tipo penal de la trata de personas

Resulta necesario afirmar que la política criminal de un Estado social y democrático de derecho se debe sujetar a los estrictos lineamientos constitucionales. Parte de dicha política criminal radica en la tipificación como delitos de las conductas que, por su gravedad, atentan contra la paz y estabilidad sociales. Ahora bien, es claro que el ejercicio del *ius puniendi* debe sujetarse claramente a unos estrictos lineamientos constitucionales. Así las cosas, tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional⁵ en relación con el tema:

(...) de acuerdo con la Carta Política, es al Congreso de la República a quien se le atribuye la competencia para diseñar la política criminal del Estado, correspondiéndole entonces definir cuáles conductas constituyen delitos, qué penas deben imponerse⁶ y cuál el procedimiento a seguir para aplicar la respectiva sanción.

Ha explicado al respecto, que si bien el legislador no es la única institución estatal comprometida en la planeación, desarrollo y ejecución de la política criminal, la decisión de radicar en él la potestad de configuración normativa en la materia, no solo es legítima frente a la Constitución, por tratarse del ejercicio de una facultad de la cual es titular, sino además, por cuanto cuenta con el pleno respaldo de los principios democrático y de soberanía popular (C.P., arts. 1° y 3°), los cuales hacen posible que los asuntos de importancia para la Nación sean definidos y decididos por las mayorías políticas, representadas en el Congreso de la República.

³ Lo anterior no debe ser obstáculo para aludir en algunos pasajes de la exposición, y cuando ello resulte necesario, de fenómenos que entran ya en el plano de lo criminológico.

⁴ Llama la atención, así mismo, la escasa o casi nula doctrina sobre el tema, lo cual demuestra que desafortunadamente este es un delito que aún no ha merecido un estudio.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 15 de julio de 2009, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Así mismo, consultar Corte Constitucional, Sentencias C-559 de 1999, C-840 de 2000, C-226 de 2002, C-420 de 2002, C-762 de 2002, C-205 de 2003, C-247 de 2004 y C-034 de 2005.

La Corte ha destacado que es consustancial al Estado de derecho, el hecho de que las conductas constitutivas de delitos y sus respectivas sanciones, trascendentales en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, sean determinadas mediante ley, es decir, “sean fruto de un debate dinámico entre las distintas fuerzas políticas que se asientan en el parlamento pues sólo así se garantiza que el ejercicio del poder punitivo del Estado se ajuste a parámetros racionales y no se distorsione por intereses particulares o necesidades coyunturales”⁷.

Sobre el particular, dijo esta Corporación en la Sentencia C-034 de 2005:

“La Corte ha sido enfática en reconocer que para la definición de la política criminal del Estado y, en particular, en materia penal para la configuración de las conductas punibles, el órgano legislativo tiene una competencia amplia y exclusiva que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C.P., arts. 1º y 3º), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias”.

3.2. Considerando entonces que el régimen penal aplicable no aparece definido como tal en la Constitución, ese mismo ordenamiento Superior ha delegado en el legislador la facultad para regularlo, de acuerdo con las circunstancias políticas, sociales, económicas y de otro orden que en un momento histórico puedan incidir en la realidad que se pretenda controlar.

En ese contexto, la competencia para regular la política criminal del Estado, es amplia, e incluye la facultad del legislador para crear, modificar o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, y fijar la clase y magnitud de las penas de acuerdo con criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Igualmente, le permite consagrar los regímenes para el juzgamiento y tratamiento de los delitos y contravenciones, definiendo en ellos las reglas de procedimiento aplicables de acuerdo con las garantías del debido proceso.

3.3. Ahora bien, sin desconocer que el ámbito de configuración normativa en ese campo presente un importante margen de discrecionalidad, la Corte ha sido enfática en afirmar que el mismo no tiene un alcance absoluto.

A juicio de este Tribunal, la libertad para diseñar la Política Criminal del Estado y para tipificar conductas punibles e imponer penas, encuentra límites en la propia Constitución Política y, concretamente, en el sistema de valores, principios y derechos fundamentales consagrados en el mismo ordenamiento Superior.

Dichos límites, lo ha dicho la Corporación, resultan particularmente claros y relevantes, “por estar de por medio derechos fundamentales muy caros para la persona humana, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores”⁸.

Adicionalmente, el máximo tribunal de lo constitucional es claro en afirmar que:

(...) en el Estado Social de Derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de privilegio en el orden jurídico, los valores, principios y derechos fundamentales se constituyen en límites sustantivos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1404 de 2000.

del poder punitivo del Estado –produciendo el efecto de racionalizar el ejercicio de tal potestad–, por lo que “[s]ólo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento”⁹.

a) **Marco constitucional**

Resulta claro que erigir en delito la trata de personas es coherente, proporcional y razonable con la política criminal del Estado, porque debe asegurarse que ninguna persona tome un dominio sobre otra aprovechándose de múltiples circunstancias que convierten a ésta última en un ser potencialmente vulnerable. Este argumento tiene un claro asidero en la Carta Política de 1991, de la cual, sólo a manera de ilustración, pondremos en evidencia los artículos más relevantes y que deben ser tenidos en cuenta al momento de interpretar los artículos 188 A y 188 B del Código Penal:

Artículo 1º. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana...*

Artículo 11. *El derecho a la vida en inviolable (...).*

Artículo 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...).*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 14. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Artículo 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Artículo 17. *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños... Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Artículo 250. *...En ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá:*

...6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

⁹

Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 15 de julio de 2009, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

b) Marco legal

Una vez establecido el marco constitucional como obligatorio punto de partida, es procedente abarcar el estudio desde la óptica legal.

• La trata de personas: ¿Una tipificación penal clara o ambigua? Identificación de problemas

Ahora bien, a partir de dicho marco constitucional, que en realidad se compadece con los estándares internacionales que promueven la necesidad de proteger los derechos humanos y en especial en aquellos instrumentos que buscan eliminar la trata de personas en todas sus formas, es necesario adentrarnos en el

análisis concreto del tipo penal.

Problema de partida: Desconocimiento del tipo penal

De conformidad con lo expresado por algunos servidores y servidoras durante las entrevistas semiestructuradas realizadas por el equipo investigador del eje penal, existen funcionarios que desconocen en gran medida la estructura del tipo¹⁰, por lo que es pertinente poner de presente los rasgos que la permiten identificar, lo que posibilitaría una mejor aplicación para una óptima investigación, juzgamiento y sanción.

Efectivamente, el artículo 188 A del Código Punitivo, modificado por la Ley 985 de 2005, tipifica la trata de personas en estos términos:

“El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

A su turno, el artículo 188 B preceptúa las siguientes circunstancias de agravación punitiva:

Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 118-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

- 1. Cuando se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.*
- 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.*

¹⁰ Incluso en varias entrevistas, algunos servidores aseveraron que en algunas partes del país existen algunos jueces, con funciones de conocimiento y con funciones de control de garantías, que fundamentan sus decisiones en normas desactualizadas, y sin tener un claro marco de los tratados internacionales que sobre la materia ha ratificado Colombia.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

En este orden de ideas, es claro que existe una dificultad para los operadores de justicia, dada la relativa “novedad” que implica la tipificación de la trata de personas en nuestro ordenamiento jurídico penal, lo que se traduce muchas veces en un incorrecto juicio de adecuación típica. Por ello, además es imperativo abordar todos los presupuestos que configuran la responsabilidad penal esbozando en cada nivel qué problemática se presenta al momento de judicializarse la conducta en estudio. Empero, se debe aclarar que no hay que olvidar que los destinatarios de la ley penal no son sólo los funcionarios llamados a aplicarla, sino también, destinatarios de la misma son los miembros de la sociedad quienes, en este caso, y a manera de prevención general, positiva o negativa, reciben un claro mensaje: no deberás tratar a otra persona como si fuera un objeto, negándole a ejercer sus derechos más fundamentales.

Tendencia a tipificar la conducta en otros delitos

Ahora bien, con base en el análisis de todo el soporte de investigación del trabajo, hay que manifestar que la inmensa mayoría de los expertos entrevistados (fiscales, jueces, individuales o colegiados, etc...), afirman que el problema **no** radica en la redacción de los artículos 188 A y 188 B de la Ley 599 de 2000. Casi todos coinciden en que dichos artículos responden a una necesidad guiada por los tratados internacionales y que su redacción es, en términos generales, adecuada a dichos preceptos. Cuestión distinta es afirmar que el delito de la trata de personas resulta muy complejo ya que abre el abanico de otras modalidades de trata distintas a la que se usa con fines sexuales o laborales, que pueden catalogarse como las “tradicionales”, además por la inclusión de varios verbos rectores que inciden en una aprehensión difícil del fenómeno en cuanto a la correcta tipificación y de la cual resultan varios interrogantes, como lo veremos más adelante, entre otras dificultades que pondremos en evidencia.

Luego entonces surge un segundo problema, más allá del sorprendente pero real desconocimiento de la norma por parte de algunos servidores y servidoras en algunas regiones del país –lo cual ya de por sí es un grave indicador–, y es el hecho de aplicar para el juicio de adecuación típica otra conducta punible distinta a la trata, cuando en realidad, y de conformidad con los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios se indica que se debe judicializar por este último punible. Esto quiere decir que la complejidad de la estructura del delito de trata causa “confusión típica”.

En efecto, suele suceder que conductas que se adecúan a lo preceptuado en el tipo de trata de personas caen en la realidad judicial bajo el influjo de otros delitos tales como el de inducción a la prostitución (C.P., art. 213), proxenetismo con menor de edad (C.P., art. 213 A) constreñimiento a la prostitución (C.P., art. 214), estímulo a la prostitución de menores (C.P., art. 217), demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (C.P., art. 217 A), pornografía con menores de 18 años (C.P., art. 218), turismo sexual (C.P., art. 219) e incluso al secuestro (C.P., art. 168), constreñimiento ilegal (C.P., art. 182), tortura (C.P., art. 178) o tráfico de inmigrantes (C.P., art. 188), principalmente. Lo anterior es de suma gravedad y ayuda indiscutiblemente a la afirmación que la trata de personas es un delito “invisible”, y sostenemos que es de suma gravedad porque esta confusión conlleva necesaria y desafortunadamente a la impunidad, toda vez que no se le está dando la verdadera dimensión de la problemática.

En efecto, para algunos funcionarios el tema de la trata de personas está ligado al tema de la prostitución. Al respecto, debemos manifestar que no negamos la realidad que los hechos objeto del pronunciamiento

de los escasos fallos de los jueces de la República tienen que ver con el tema de la explotación de la prostitución de mujeres colombianas en el exterior¹¹, pero lo que sí es cierto es que **no** se debe identificar de plano los conceptos de trata y prostitución. Tal como lo afirma correctamente la doctrina, “el concepto de *explotación sexual* es más amplio que el de prostitución, y por tanto no incluye sólo prestaciones sexuales a cambio de precio, sino otras actividades de naturaleza sexual o encuadrables en el más amplio mercado del sexo”¹², lo cual es confirmado por el segundo inciso del artículo 188 A. Así mismo, es claro que existen varias modalidades de trata de personas cuyos fines de explotación varían según el caso¹³.

Igualmente, de la escasísima referencia jurisprudencial sobre la trata de personas, el grupo investigador encontró providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hace hincapié en las semejanzas y diferencias del tipo penal del tráfico de migrantes y de la trata de personas en estos términos:

Ahora bien, (...), oportuno resulta fijar las semejanzas y diferencias entre esta conducta y el tráfico de migrantes, en cuanto es frecuente que se los confunda, como a continuación se procede.

Los referidos comportamientos pueden ser realizados por un solo individuo, tratante o traficante, respectivamente. En los dos delitos, el sujeto activo pretende un beneficio económico o de otra índole, para sí o para un tercero.

No obstante, el momento consumativo de los mencionados delitos es diverso, pues en el tráfico ilícito de migrantes la consumación se presenta cuando el migrante es ingresado al territorio nacional o egresado del mismo de manera irregular, mientras que en el delito de trata de personas, la consumación tiene lugar cuando se traslada al individuo dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia.

Por lo anterior, se tiene que el delito de tráfico de migrantes es instantáneo, en tanto que el de trata de personas es de carácter permanente en la medida en que se prolonga durante el tiempo que la víctima permanezca en situación de sometimiento al autor del comportamiento, esto es, mientras dure la explotación.

En cuanto se refiere al ámbito espacial, el delito de tráfico de migrantes supone necesariamente un contexto internacional en el cual se cruzan fronteras, es decir, por lo menos un país al que se ingresa

¹¹ Entre todo el acervo jurisprudencial que se tuvo a disposición, tan sólo un proveído estuvo referido a una modalidad de trata distinta al de la explotación sexual. Se trató de la confirmación de una sentencia absolutoria, pronunciada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que confirma el fenómeno constatado. Así mismo, entre las providencias que juzgan hechos cometidos con el fin de obligar a mujeres a ejercer la prostitución, se observa que se destinan al extranjero, con lo cual nuevamente no se toma en cuenta el fenómeno de la trata interna.

¹² MORÓN LERMA, ESTHER, GARCÍA ARÁN, MERCEDES y JIMÉNEZ VILLAREJO, CARLOS. “Los tipos penales acogedores del tráfico de personas”. En: QUINTERO OLIVARES, GONZALO, GARCÍA ARÁN, MERCEDES, REBOLLO VARGAS RAFAEL et al. Trata de personas y explotación sexual. Colección Estudios de Derecho Penal y Criminología. Granada. Edit. Comares, 2006, pp. 230 y ss.

¹³ Así, por ejemplo, se destaca la aludida sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2009, de la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, Rad. 2007-02548. Así mismo, ver providencia del 12 de diciembre de 2006 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 26556. Aunque esta última es una providencia en la que se pronuncia sobre una colisión de competencias, es interesante cómo del acervo fáctico se desprende el caso de una mujer que fue engañada con un supuesto contrato de trabajo como enfermera en Israel. Al llegar a dicho país la obligaron a ejercer labores domésticas y a pagar una deuda, hasta el punto en que la abandonaron a su suerte, razón por la cual la víctima tuvo que mendigar en las calles de Tel Aviv.

o de donde se sale sin el cumplimiento de los requisitos legales. El delito de trata de personas puede efectuarse también en el ámbito internacional, pero puede ocurrir dentro del territorio nacional, como cuando una persona es trasladada a otra región o ciudad dentro del mismo país.

El objetivo del tráfico de migrantes se concreta en el ingreso o salida ilegal de estos de un país. El propósito de la trata de personas se circunscribe a conseguir la explotación de las víctimas¹⁴.

En consecuencia, es claro que surge la necesidad de realizar una adecuada tipificación, cuestión que tiene una importancia capital sobre todo en el nuevo esquema penal oral acusatorio que ya está rigiendo en todo el territorio nacional después de una entrada en vigencia gradual. Ya en la formulación de imputación, el fiscal delegado de conocimiento no sólo deberá hacer una imputación fáctica sino también jurídica, lo que implica que para ese estadio procesal se debe empezar a perfilar una correcta comprensión jurídica del tipo penal en su aspecto objetivo (por ejemplo, en lo que atañe al verbo o los verbos rectores; también se debe empezar a perfilar el grado de participación de los autores, las circunstancias de agravación punitiva, etc.) y subjetivo, ante lo cual el juez de control de garantías debe estar atento con el fin de verificar las reglas y los cauces legales del debido proceso, lo que no sólo redundará en beneficio del sujeto pasivo de la acción penal, sino también en beneficio de las víctimas.

Necesidad de comprender que la trata es un delito pluriofensivo al vulnerar la dignidad humana

A partir de la comprensión adecuada del bien jurídicamente tutelado, se empieza a perfilar un correcto juicio de adecuación típica. Los bienes jurídicos se definen como “*aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social*”¹⁵. Tal como quedó establecido, el bien jurídico debe sujetarse a los estrictos parámetros constitucionales con el fin de dimensionar la característica de *ultima ratio* que le debe asistir al derecho penal. Ahora bien, más allá de la discusión doctrinaria para establecer si el bien jurídico en la trata de personas es individual o supraindividual¹⁶, lo cierto es que, como bien lo anota la jurisprudencia analizada con los fines propuestos de esta investigación, el bien jurídico tutelado es la dignidad de las personas que se ve lesionada cuando se le niega de forma inaudita sus derechos fundamentales e inalienables.

Empero, hay que admitir que si bien en principio la vulneración se despliega de forma individual, lo cierto es que por la dinámica del fenómeno y por la importancia del bien jurídicamente tutelado, ésta necesariamente se proyecta a nivel colectivo que atañe a la protección de los derechos humanos¹⁷. Al respecto vale la pena anotar que, desde el punto de vista sistemático, nuestro Código Penal lo ubica en el capítulo V del título III de la Parte Especial, denominado “De los delitos contra la autonomía personal”, lo que

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de agosto de 2007, M.P.: Sigifredo Espinoza Pérez, Rad. 27337.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal Parte General*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch, 1996, p. 59. Para una profundización acerca del concepto de bien jurídico, para profundizar sobre la conceptualización moderna y problemática acerca de dicho concepto, consúltese HEFENDHL, ROLAND, VON HIRSCH, ANDREW, WOHLERS, WOLFGANG, et. Al. *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Edición española de Rafael Alcácer, María Martín e Iñigo Ortiz de Urbina. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007.

¹⁶ GUARDIOLA LARGO, MARÍA JESÚS. *El tráfico de personas en el Derecho Penal español*. Editorial Thompson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 141 y ss.

¹⁷ Para un análisis profundo del concepto de los bienes jurídicos supraindividuales consúltese CASTRO CUENCA, CARLOS GUILLERMO. “Algunos lineamientos sobre la legitimidad en los bienes jurídicos supraindividuales”. En: *Problemas actuales de Derecho Penal*. Santiago de Chile. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2006.

nos permite establecer un verdadero punto de partida para su cabal comprensión y correcta aplicación en la investigación, juzgamiento y sanción pertinentes.

Lo anterior significa que el legislador cumple con la labor que busca prevenir y sancionar la vulneración de los derechos humanos. Llegados a este punto del análisis, vale la pena resaltar que es innegable la constante preocupación a nivel nacional e internacional por incentivar el reconocimiento de los derechos humanos como base fundamental del respeto hacia la persona, por ello se da cuenta de todo un acopio convencional y legal que busca recalcar las siguientes características fundamentales de estos derechos humanos: universalidad, interdependencia, interrelación y exigibilidad.

Como bien se afirma, en cuanto a la universalidad se “[b]usca que la aplicación de los Derechos Humanos se dé a todas las personas, sin que se tengan consideraciones de ninguna naturaleza como la raza, el color, el sexo, origen nacional, posición económica, tendencia religiosa o política, entre otros aspectos”¹⁸. Es decir que es imperativo proteger a las personas en su dignidad y por ello resulta a todas luces proporcional y razonable tipificar este delito de conformidad con el artículo 188 A de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el fenómeno de la trata está catalogado como de esclavitud moderna, en donde se concibe a la víctima como un objeto o una mercancía con fines de explotación. En efecto, aquí hay una connotación de **dominio** que ejerce el victimario sobre la víctima, aunque se evidencia que dicho dominio “es, posiblemente, la nota de más difícil precisión”¹⁹, y es a partir de dicho control en donde trasciende esa práctica de ejercer atributos de propiedad sobre las personas, es decir que hay una cosificación de la víctima. Al analizar las jurisprudencias, se puede citar un pasaje dramático pero que define en toda su dimensión la problemática, aunque en el caso particular asociado a la explotación de la prostitución:

*(...) Para estos traficantes de cuerpos, las damas que captan y envían a Singapur no son seres humanos, no son personas, son mercancía de bajo costo, constituyen una inversión a recuperar. No les interesa su suerte, ni su bienestar. Son mercancía cuyo deterioro genera una pérdida dineraria a su propietario, la que hay que evitar de cualquier modo. No se les puede dejar engordar, no porque estén interesados en su salud, sino porque constituye un deterioro para la mercancía (...) Es inevitable asimilar este tipo de conversaciones a las sostenidas por los negreros (sic) en tiempos de la esclavitud o por los nazis en los campos de concentración de Treblinka, Bergen Belsen o Auschwitz. Una de las damas incluso es rechazada por Mónica porque pese a tener un cuerpo precioso, tiene “cara de marrano” y rechaza a otras “por chaparras” que no vuelve a cometer ese error. Es decir, no es negocio traficar con mujeres cuando éstas son muy bajitas*²⁰.

De la misma forma, la trata de personas está relacionada histórica y conceptualmente al comercio y traslado, como si se tratara de una simple mercancía avaluable en dinero, y de la manera como se cosifica al sujeto pasivo se erige una nueva forma de sometimiento a la restricción de la libertad, sin embargo, es de suma importancia no confundir la trata de personas con el tipo penal del secuestro (sea simple, agravado o

¹⁸ FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAÚL EDUARDO y MATEUS RUGELES, ANDREA *et. Al. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Vicepresidencia de la República. Proyecto de Lucha contra la Impunidad. Bogotá, 2009, p. 82.

¹⁹ GARCÍA ARÁN, MERCEDES. “Introducción”. En: QUINTERO OLIVARES, GONZALO; GARCÍA ARÁN, MERCEDES y REBOLLO VARGAS, RAFAEL *et al. Trata de personas y explotación sexual*. Colección Estudios de Derecho Penal y Criminología. Granada. Edit. Comares, 2006, pp. 20 y ss.

²⁰ Colombia, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), septiembre 19 de 2008, Rad. 2006-7145.

extorsivo). Si bien en gracia de discusión entre estas figuras delictivas que apuntan a lesionar o poner en peligro la libertad individual de las personas la característica que se evidencia en la trata es que se alude a un tipo penal pluriofensivo, habida cuenta de las complejas consecuencias que no sólo menoscaba un solo derecho fundamental, *verbi gratia*, la libertad, sino que de manera coetánea afecta otros como la vida y la integridad personal²¹.

Lo anterior se encuentra plenamente respaldado por la circunstancia de agravación punitiva de la trata establecida en el numeral 2 del artículo 188 B del Código Penal, en donde se reafirma el carácter de delito complejo y pluriofensivo como el que es objeto de estudio. El delito de la trata de personas es omnicompreensivo, y de ahí surge la necesidad de tener en cuenta su mayor radio de desvalor en comparación con los otros tipos penales.

Nuevamente, al hacer un análisis de toda la jurisprudencia, se ha apreciado que escasamente se alude a este último aspecto. Para una mejor aproximación hacia un correcto proceso de adecuación típica, se debe aludir expresamente a esas diferencias porque, se reitera, sería jurídicamente un despropósito confundir gratuitamente la trata con un secuestro. Al respecto, algunos de los entrevistados en el eje penal afirmaron que en la práctica judicial muchas veces se han orientado casos de trata como si fuera secuestro, lo que conllevaría inexorablemente a una absolución toda vez que para que los verbos rectores contenidos en el artículo 168 del C.P., a saber: “arrebate”, “sustraiga”, “retenga” u “oculte” no tienen una plena adecuación en la situación concreta.

Ahora bien, como consecuencia de lo anteriormente expresado, es pertinente plantearse si efectivamente puede haber un concurso efectivo entre el secuestro y la trata de personas o si, por el contrario, esta última debe ser tenida en cuenta en su calidad de delito complejo. Nuestra posición es que la trata de personas, por ser un delito que denota mayor pluriofensividad, cuando se reúnen todos los elementos del tipo para su configuración y los demás presupuestos de responsabilidad, subsume el desvalor de acción del secuestro.

Como argumento adicional para reforzar la idea, debemos aludir que un Derecho Penal Garantista, respetuoso de los derechos fundamentales de los procesados, debe observar como una norma rectora el *non bis in idem* (artículo 8º del C.P., que debe orientar la esencia del sistema penal).

Así mismo, para efectos de este trabajo, es de interés resaltar un fallo emitido el 8 de julio de 2008 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia²², en donde a propósito del aparente concurso entre la trata de personas y el estímulo a la prostitución de menores, se debe aplicar aquel tipo y no éste. Lo anterior en virtud del principio de consunción, toda vez que si en la estimulación de prostitución de menores se da con un fin de explotación, se constata entonces que el artículo 188 A, y la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral primero del artículo 188 B, es de mayor riqueza descriptiva y en todo caso subsume el desvalor del otro tipo penal en cuestión. Sin duda alguna, con relación a los demás tipos penales en los que se protege la libertad y la integridad y formación sexuales de las personas, y en las que haya una característica de explotación, se debe aplicar el tipo penal de trata de personas.

Por otro lado, también resulta pertinente aclarar que no se debe confundir la trata de personas con el tipo penal de tortura contenido en el artículo 178 del C.P., porque si bien en ambos se comparte la característica de pluriofensividad, y en gracia de discusión puede que a la víctima de la trata se le inflija un

²¹ De hecho, la casi totalidad de delitos contenidos en el capítulo V del Título III de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000, tales como el desplazamiento forzado, la tortura, entre otros.

²² M.P.: Henry Niño Méndez. Rad. 630016000059200700800.

sufrimiento físico o psicológico²³, se debe acudir al principio de especialidad. En efecto, en la trata no existe una finalidad como las que aparecen contenidas en el artículo 178 del C.P.

La trata de personas: ¿un delito de lesa humanidad?

En el análisis de las entrevistas semiestructuradas el grupo de investigación pudo concluir que no existe una claridad acerca de la correcta tipología de los delitos denominados de lesa humanidad. Casi que de manera natural, muchos servidores y servidoras entrevistados tienden a asociar la trata de personas como un delito de lesa humanidad, en razón a la ubicación sistemática del tipo en el Código Penal colombiano.

Es preciso establecer, tal como se analizará más adelante en la exposición del Eje Internacional en el presente trabajo, que la trata de personas, si bien constituye una conducta gravísima que viola los derechos humanos de la persona en toda su dimensión, no debe ser automáticamente catalogada como un crimen de lesa humanidad o una infracción al Derecho Internacional Humanitario, según el caso. Es decir que la problemática se debe abordar necesariamente desde un punto de vista técnico jurídico bien riguroso, desprovisto de todo discurso político²⁴. En efecto, para que una determinada conducta sea punible como un delito de lesa humanidad hay que tener en cuenta que deben existir unos parámetros exigidos por los instrumentos del derecho penal internacional, y secundados por la jurisprudencia internacional y colombiana. **En este sentido, una conducta, entre ellos la trata, será catalogada como crimen de lesa humanidad siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado.**

La trata de personas: ¿Una infracción grave al Derecho Internacional Humanitario?

En cuanto a catalogar la trata de personas como una infracción al Derecho Internacional Humanitario²⁵, también hay que tener el contexto específico en que se debe realizar el juicio de adecuación típica, y además, siempre y cuando esté el fin de explotación. Así las cosas, es necesario que una conducta constitutiva de trata de personas y que quiera ser catalogada como una infracción al DIH, debe estar en estrecha relación con las normas que la conforman²⁶. Se debe tener en claro que un acto que constituya crimen de guerra debe tener una relación directa y sustancial con la noción de conflicto armado, sea internacional o interno.

Ahora bien, al hacer una revisión del Título II de la Parte Especial del Código Penal, es claro que no existe un tipo que expresamente aluda a la trata de personas. En gracia de discusión, y en virtud de la finalidad de explotación que está presente en el fenómeno en estudio, se podría afirmar que el reclutamiento

²³ De conformidad con la Sentencia C-148 de 2005, para que se tipifique la conducta no se necesita que sea un sufrimiento catalogado como **grave**. Además, no se necesita efectivamente que se haya verificado un sufrimiento, con lo cual se estaría ampliando el alcance del tipo penal en cuestión.

²⁴ La problemática surge además en el hecho de que en la sistemática de nuestro Estatuto Punitivo no hay un título o capítulo que agrupe los delitos de lesa humanidad, tal como ocurre en la legislación penal peruana, española o francesa. En consecuencia, y ante esta falta de sistematización, le corresponde al intérprete identificar qué tipos penales y en qué condiciones caen bajo la órbita de un delito de lesa humanidad.

²⁵ De acuerdo al documento CONPES 3411, estas infracciones son aquellos actos u omisiones que representan el quebrantamiento del conjunto de normas que, en tiempo de guerra internacional o en conflicto armado interno, protege a las personas que no participan en las hostilidades o han dejado de hacerlo.

²⁶ También se debe acudir a los parámetros de lo establecido en los textos que conforman la Corte Penal Internacional, y que ya hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los lineamientos de la Corte Constitucional colombiana.

de menores de 18 años²⁷ con el fin de participar en las hostilidades o ataques armados en contravía con el Derecho Internacional Humanitario (C.P., art. 162) constituiría un caso de trata, siempre y cuando se logre demostrar los fines de explotación.

Ahora bien, es importante afirmar, tal como lo reconoce la doctrina más autorizada sobre el tema, que los menores de edad pueden engrosar las filas de las partes en conflicto por diversos motivos: económicos, sociales, culturales, etc.²⁸. Hay dos situaciones que se deben distinguir en cuanto al reclutamiento de menores de edad: por un lado, puede ocurrir que la víctima en este caso sea compelida, obligada a enrolarse en las filas de una organización armada, y por otro lado es factible que sea el mismo menor de edad que de manera voluntaria, es decir, por convicción propia decida hacerlo. Al respecto hay que reiterar que para efectos de la existencia de una situación de manipulación contra unas personas que por su especial condición (en este caso la edad) es más vulnerable. Es irrelevante si es compelida por otra persona o *motu proprio* decida enrolarse en tal grupo armado. Creemos que los demás miembros de dicha organización armada obtienen un incuestionable beneficio por el hecho de que un menor de edad empuñe un arma directamente o participe de forma indirecta, pues es un efectivo más que es utilizado en su causa contra el enemigo.

Así mismo, podemos afirmar que la dignidad del menor se ve completamente anulada toda vez que *“la participación de niños tiene como consecuencia para ello traumas especialmente graves. Su predisposición a la violencia se exagera en extremo, su educación escolar es interrumpida”*²⁹, lo cual denota la presencia de un acto de explotación.

Reforzando el tema del reclutamiento de menores, es pertinente traer a colación lo expuesto en la doctrina respecto de la distinción entre los conceptos de combatientes menores de edad y el de los niños soldados. En este orden de ideas, se afirma al respecto:

*“En el primero se incluyen de manera exclusiva los menores que participan directamente en las hostilidades, y en el último se incluyen a todos los menores que de manera voluntaria o forzada sirven a una de las partes en conflicto en calidad de auxiliar, cocinero(a), informante, guía, cargador(a), esposa forzada, esclava forzada, etc.”*³⁰.

Ahora bien, una vez establecida la existencia de un fin de explotación en este punible y en el cual se cosifica al menor de edad para unos determinados objetivos, es oportuno preguntarse si desde el punto de vista jurídico dogmático es posible concursar o no los delitos consagrados en los artículos 188 A y 162 del Código Penal. La respuesta es que hay un concurso aparente que debe resolverse por la vía de subsunción a favor del artículo 162, que es el llamado a aplicarse por tener, además, una riqueza mucho mayor, habida cuenta de las circunstancias particulares que lo rodean (existencia de un conflicto armado internacional o interno). En efecto, cuando se constate el reclutamiento doloso de menores de 18 años o los obliguen a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, **con ocasión y en desarrollo de conflicto armado**, se tipificará penalmente esta conducta.

²⁷ Vale la pena resaltar que, a diferencia de la normativa interna, a nivel del Estatuto de Roma se considera penalmente ilícito el reclutamiento de menores de 15 años, tal como se establece en el artículo 8 2. b) xxvi) y e) vii) para conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, respectivamente

²⁸ CONSÚLTASE VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 424 y ss.

²⁹ WERLE, GERHARD. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Traducción al castellano con la coordinación de María del Mar Díaz Pita. Valencia. Tirant lo Blanch, 2005, p. 513.

³⁰ VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. Ob. cit., p. 427.

Finalmente, y de manera mucho más amplia, se podría catalogar otros actos como trata siempre y cuando recaigan sobre personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y que de ningún modo pueden hacerlas parte en la conducción de las hostilidades³¹.

De todo lo anterior se desprende que hay que tener mucho cuidado en catalogar un caso de trata como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra, porque el hacer un abuso conceptual del tipo puede derivar en consecuencias político criminales de importante gravedad tales como la imprescriptibilidad de la acción penal, la prohibición de darle aplicación al principio de oportunidad de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, o la posibilidad de que sea investigada y juzgada por la Corte Penal Internacional en perjuicio de los procesados.

Con relación al principio de oportunidad es interesante anotar cómo existen discrepancias entre algunos doctrinantes y funcionarios judiciales. En efecto, hay servidores públicos que defienden la no aplicación del principio de oportunidad, en el contexto de la Ley 906 de 2004, atendiendo a la gravedad del delito. Otros, por el contrario, afirman que sí es posible dar aplicación a dicha figura para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, siempre y cuando se cumpla con los estrictos parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Penal, es decir que se siga los lineamientos de la política criminal del Estado, que se respeten cabalmente los derechos de las víctimas, todo dentro del contexto de una “discrecionalidad reglada”.

Respecto a este último aspecto, nuestra toma de posición es la siguiente: si efectivamente existe una conducta que constituye una modalidad de trata como crimen de lesa humanidad o infracción grave al Derecho Internacional Humanitario (siempre y cuando se constate y se pruebe la existencia de los elementos contextuales que los caracterizan), por la gravedad de las conductas y que ponen en peligro la seguridad y supervivencia del género humano, no se podrá dar aplicación a la mencionada figura, pues sería desconocer los estándares de verdad, justicia y reparación. Ahora bien, la pregunta se centra en establecer si para el punible de trata de personas, considerado como un “delito común”, es decir que no se compadece con los elementos contextuales para ser catalogado como un crimen de lesa humanidad o como una infracción grave al Derecho Internacional Humanitario, se puede dar aplicación al principio de oportunidad. Dadas las características de la trata de personas, tratándose de un delito pluriofensivo que vulnera de manera particularmente grave la dignidad de la persona que se ve aniquilada, cosificada por otra, y dada la necesidad de hacerle frente a este fenómeno que trae nefastas consecuencias, habida cuenta del cumplimiento de los compromisos internacionales, en especial el de proteger a las víctimas y respetarles integralmente sus derechos a la verdad, justicia y reparación, concluimos que **no** es jurídicamente viable aplicar en este evento el principio de oportunidad. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido:

“No obstante, al actor le asiste razón cuando afirma que ciertos delitos, como por ejemplo un homicidio intencional o una violación que se produjeran por fuera de situación de conflicto interno o internacional y por fuera de ataques sistemáticos contra la población civil, o el tipo de genocidio político³² podrían eventualmente llegar a ser objeto de la aplicación del principio de oportunidad. Y lo mismo podría decirse de otros delitos aislados de situaciones de conflicto interno o internacional, o de los mencionados ataques sistemáticos, como el secuestro, las lesiones personales, el abandono de menores, el infanticidio o el incesto, por citar algunos ejemplos.

Así pues, después de haber analizado detenidamente si la remisión al Estatuto de Roma contenida en el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 implica que el principio de oportunidad

³¹ Así las cosas, el fenómeno de trata puede ser catalogado como un arma de guerra y constituirse como una ventaja militar ilícita.

³² Sobre la penalización del genocidio político puede verse: Corte Constitucional, Sentencias C-177 de 14 de febrero de 2001, M.P.: Fabio Morón Díaz, y C-330 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

podría llegar a aplicarse respecto de algunas graves violaciones a los derechos humanos que no caen dentro del ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, la Corte ha concluido que en algunos casos ello sí es posible. En tal virtud, para excluir esta posibilidad, declarará la inexecutable de la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma”, contenida en este párrafo 3º, pues ella restringe inconstitucionalmente la protección de los derechos humanos que constituyen los bienes jurídicos amparados por ciertos delitos descritos en algunos tipos penales del Código Penal, y en otros tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte³³.

Ahora bien, una vez establecidos los primeros problemas que dificultan una adecuada aproximación a la tipología exacta del delito de trata de personas, surgen otros obstáculos que redundan en una correcta interpretación. Veamos.

De una manera precisa, nos adentraremos al análisis del tipo de conformidad con los sujetos que se ven involucrados en aquél, así mismo aludiremos tanto a los verbos rectores como a los ingredientes normativos que lo componen.

En el tipo penal el sujeto activo es indeterminado

En cuanto al sujeto activo de la conducta es claro que es indeterminado, por lo cual para el tipo básico no se necesita de una especial cualificación. Así lo confirma claramente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁴. Empero, nuestra legislación sí prevé como un tipo penal agravado cuando el sujeto activo de la conducta sea cónyuge o compañero permanente (inclusive si se trata de integrantes de una pareja del mismo sexo) o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o también cuando ostente la calidad de servidor público.

Así mismo, aunque conceptualmente se trata de un delito monosubjetivo, es decir que basta con que una persona se adecúe a cualesquiera de los verbos rectores, lo cierto es que en la práctica son varios los sujetos que concurren en todo el proceso de trata de la víctima (evidenciando que la conducta cae bajo la categoría de crimen organizado), aunque se pueda individualizar a alguien en particular que cumpla con una determinada conducta típica, sin que ello pueda implicar las características de un tipo plurisubjetivo.

Del análisis de los fallos obtenidos por el grupo investigador, el delito de trata de personas se configura en concurso con el delito de “concierto para delinquir” (C.P., art. 340). Frente a ello, y dado que es una necesidad que esgrimieron los funcionarios entrevistados, se concluye que una efectiva investigación, juzgamiento y sanción dependerá de la persecución a las grandes y sofisticadas bandas criminales dentro de las cuales se tiene un acuerdo previo o concomitante, unos aportes conductuales que asegure el éxito de la empresa criminal y con el ánimo de cometer delitos de forma continua y permanente, no ocasional. Lo anterior ilustra el déficit de investigación, juzgamiento y sanción cuando no se involucra una organización criminal. Ahora bien, lo palmario es que el punible de trata de personas se puede configurar con independencia de la existencia de un concierto para delinquir. De forma aislada, un sujeto activo que cumpla específicamente con cualquiera de los verbos rectores que estructuran el tipo, sin que haya un concierto delictivo, está *in curso* del delito de trata de personas³⁵.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-095 del 14 de febrero de 2007, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de agosto de 2007, M.P.: Sigifredo Espinoza Pérez, Rad. 27337.

³⁵ Al respecto consultar el fallo de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sentencia del 10 de marzo de 2009, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, Rad. 2007-02548. Así mismo consultar providencia de segunda instancia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 12 de mayo de 2008, M.P.: Oscar Bustamante Hernández, Rad. 2006-09920.

No obstante lo anterior, y en caso de que efectivamente se concurse con el delito de concierto para delinquir, entrevistados y entrevistadas manifestaron que es imperativo que se usen adecuadamente las distintas herramientas para hacerle frente a una criminalidad organizada altamente especializada y de difícil detección (sin que necesariamente se asimilen conceptualmente a los aparatos organizados de poder).

Precisiones en torno al sujeto pasivo de la trata de personas. ¿Sujeto pasivo individual o colectivo?

En cuanto al sujeto pasivo, hay que decir que conceptualmente es el titular del bien jurídico que se ha visto vulnerado por la comisión del delito³⁶. En el delito en estudio determinar el sujeto pasivo del delito requiere de un análisis adecuado que parte de la correcta comprensión del bien jurídico tutelado. Ya se ha afirmado que el delito de trata de personas es pluriofensivo, toda vez que se enmarca dentro de la dinámica de los derechos humanos.

En efecto, se pudiera pensar que el sujeto pasivo de la trata de personas es únicamente aquella que ha sido captada, trasladada, acogida o recibida con la finalidad de explotarla, con lo cual se pensaría que ante este evento se trataría únicamente de un bien jurídico individual afectado. Además, si se tiene en cuenta la ubicación sistemática del tipo penal en nuestra legislación, encontramos que éste se ubica dentro de las conductas que afectan la autonomía personal. Empero, de conformidad con la fenomenología de la trata de personas, la conducta no solamente se proyecta respecto de las personas que han sido objeto de la misma en un caso concreto, sino que la conducta también se proyecta en desmedro del colectivo social, razón por la cual en este caso también se considera éste como el sujeto pasivo. Si tenemos en cuenta las características de los derechos humanos anteriormente mencionados, se reafirma la anterior posición.

En este orden de ideas, si la trata de personas cumple con las características de un delito de lesa humanidad o de infracción grave al derecho internacional humanitario, es claro que es una conducta que trasciende el mero ámbito estatal para proyectarse a nivel internacional. Por ello, cuando se tipifica la trata de personas, bien sea como delito de lesa humanidad, ora como infracción al Derecho Internacional Humanitario, el sujeto pasivo es la comunidad internacional en su conjunto³⁷, quien se ve amenazada en su seguridad y existencia mismas. Ahora bien, lo anterior es válido cuando la trata de personas es considerada un delito “común” sin esa trascendencia que tienen los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. En este segundo caso, si se tipifica la trata de personas también se está afectando el conjunto de la sociedad dentro del Estado concernido. Cuando decimos que también el colectivo social es el titular del bien jurídico afectado por este delito en cuestión, debemos acudir a la figura denominada por la doctrina “sujeto pasivo social representado”, que toma forma cuando:

(...) el efecto dañoso de una conducta sobre toda la comunidad puede afirmarse en tanto se constate uno sobre el sujeto directamente afectado por el delito, que adquiere el carácter de representante de aquélla³⁸.

Es decir que la trata de personas no sólo afecta la dignidad individualmente considerada de la persona en un caso concreto, sino que se afecta la dignidad de la sociedad misma, conclusión que tiene pleno asidero si

³⁶ Al respecto, por ejemplo, consúltese VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Derecho Penal Parte General*. Medellín. Comlibros, 2009, p. 573, y VALENCIA, JORGE ENRIQUE. “Una aproximación al estudio de la clasificación de los tipos penales y otros temas de la parte objetiva del delito”. En: *Dogmática y criminología. Dos versiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje de los grandes tratadistas a Alfonso Reyes Echandía*. Bogotá. Legis, 2005, pp. 617 y ss.

³⁷ Ver WERLE, GERHARD. Ob. cit., pp. 82 y ss.

³⁸ GUARDIOLA LARGO, MARÍA DE JESÚS. Ob. cit., p. 165. Para profundizar sobre este tema consúltese también SOTO NAVARRO, SUSANA. *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*. Granada. Comares, 2003, pp. 279 y ss.

se toma en cuenta los lineamientos constitucionales de la Carta Política colombiana de 1991. Solamente se puede aspirar a un orden justo si también se respeta los derechos humanos que tienen una especial trascendencia e importancia.

Empero, es muy importante precisar que el hecho de que se esté admitiendo que el sujeto pasivo en el punible de la trata de personas también puede ser el colectivo social, nacional o internacional, según el caso, no significa que el titular individual identificado que se ve afectado en su dignidad y autonomía personal en un caso concreto tenga una importancia secundaria o marginal. No. Por el contrario, está en el mismo plano de igualdad frente al colectivo social y por lo tanto merece un trato digno, justo y equitativo, desprovisto de cualquier intento por instrumentalizar a la víctima en concreto.

Lo anterior nos lleva a concluir que en la trata de personas el sujeto pasivo se debe considerar en una doble dimensión:

- Una dimensión individual que toma entidad cuando se concreta la conducta frente a la persona objeto de trata.
- Una dimensión colectiva que emerge cuando se afecta intereses del conglomerado social.

Ahora bien, es imperativo precisar que en la medida que se concrete una afectación con respecto a una persona determinada, titular del bien jurídico, se verá afectada la sociedad, lo cual quiere decir que debe existir una necesaria y concurrente interrelación causal en dicho menoscabo que concierne a la vez ambos sujetos pasivos del delito (el individual y el colectivo).

Por otro lado, y en aras de realizar algunas precisiones conceptuales, vale la pena traer a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal.

Así las cosas, la víctima “directa” se identifica con la figura del sujeto pasivo. Sin embargo, puede existir personas que si bien en estricto sentido no son titulares del bien jurídico individualmente afectado, sí son víctimas y perjudicadas, y pueden legítimamente intervenir en el proceso siempre y cuando demuestren un daño real, concreto y específico. Hay que aclarar que cuando se alude al concepto de parte civil se hace teniendo en cuenta la vigencia que todavía tiene la Ley 600 de 2000. En el sistema de la Ley 906 de 2004 ya no se habla de parte civil, sino de víctima, de conformidad con el artículo 132 del Nuevo Estatuto Procesal Penal, quien como interviniente especial tiene una serie de características y prerrogativas que analizaremos más adelante en el acápite alusivo a las víctimas.

Finalmente, es necesario precisar que el sujeto pasivo del delito de la trata puede ser cualquier persona natural titular de un bien jurídico protegido, cualquiera sea su condición étnica, social, cultural, sexual e independiente de su edad. Sin embargo, en la práctica se ha verificado que hay un abrumador porcentaje que muestra cómo son más vulnerables de este delito las mujeres, los miembros de comunidades indígenas y las personas menores de 18 años, lo cual no obsta para que se afirme que se puede presentar el delito respecto de seres humanos que tengan otras condiciones especiales.

También hay que resaltar algunos eventos en los que la pena para este delito se agrava teniendo en cuenta las particularidades del sujeto pasivo, tal como su minoría de edad y si tiene una condición especial de inmadurez psicológica, trastorno mental o trastorno psíquico, temporal o permanente (art. 188 B, num. 1 y parágrafo del C.P.). Resulta proporcionado que se agrave particularmente la pena respecto de estas situaciones porque se demuestra un mayor desprecio por la dignidad humana en estas condiciones, y debe complementar lo anterior con la aplicación de algunas circunstancias que permitan aplicar una mayor punibilidad (art. 58, num. 3, 4 y 9, C.P.).

- **Verbos rectores del tipo penal: una aproximación compleja**

Son varios los verbos rectores que componen el tipo penal de trata, y el sujeto activo incurre en la conducta cuando capta, traslada, acoja o reciba a una persona con fines de explotación. Como se observa, la consagración de varios verbos rectores hace compleja su aprehensión, toda vez que las distintas fases conforman una cadena en la que criminológicamente se compone el mencionado punible y que hay que individualizar. Hay que ser enfáticos en señalar que son conductas de carácter alternativo, no obstante haber señalado que el fenómeno de la trata se compone por regla generalísima de *varias conductas que estructuran el núcleo central del tipo*. Con razón se afirma que “la complejidad de la realidad conduce a negar que el concepto (...) deba incluir, acumulativamente, todas las fases posibles, y a negar también que sólo son responsables del tráfico, aquéllos que controlan todo el proceso y/o intervienen en todas sus fases”³⁹.

Para efectos prácticos y con el fin de contribuir a una mejor comprensión de los verbos rectores, explicaremos cada uno de ellos:

- **Captar:** Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “Atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien”⁴⁰. En alguna de las providencias analizadas se utiliza el verbo “enganchar”. Es sin duda la primera cadena del eslabón de la trata, cuando se constata la existencia del fenómeno en toda su dimensión. Ahora bien, perfectamente es posible que solamente se tipifique dicha conducta sin que se hayan verificado las otras. De manera general se debe establecer que hay múltiples formas en las cuales esa captación se presenta en la realidad. Puede pasar, por ejemplo, que se presente a manera de seducción con la cual se atrae a la víctima con unas condiciones de vida presuntamente más atractivas con respecto a aquellas que en ese momento tiene quien es captada (puede incluso hablarse de un “consentimiento informado”⁴¹), pero también puede ocurrir que esa “seducción” tome visos de engaños o artificios, en la cual se hace incurrir o se mantiene en error a la víctima. Y es precisamente la víctima la cual, al menos en esta etapa inicial, incurre en un error inducido, creyendo erradamente que es dueña de sus actos y de su destino, quien en algún momento se da cuenta de su desesperada situación, y en el peor de los casos, y aunque no es necesario para estructurar la conducta, se hace un recurso a la amenaza y a la violencia, sea psíquica o física.

Al respecto, vale la pena transcribir la siguiente situación aludida en una providencia analizada:

C R conoció a S M O en Pereira en una discoteca a finales de 2006 y la contactó con H F G, quien de inmediato le propuso que viajara a Panamá a trabajar.

H F G desplegó sobre S M O una estrategia para captarla para ejercer la prostitución. Para ello le tomó fotografías las cuales enviadas por correo electrónico a su contacto en Panamá con el supuesto

³⁹ GARCÍA ARÁN, MERCEDES. Ob. cit., p. 13.

⁴⁰ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=captar. Consultado el 20 de noviembre de 2009.

⁴¹ GARCÍA ARÁN, MERCEDES. Ob. cit., p. 13.

fin de conseguirle un empleo bien remunerado como bailarina. La llevó a sacarle el pasaporte; posteriormente la llevó a la agencia de viajes para reclamar el tiquete enviado desde Panamá y luego la acompañó a reclamar un giro a la agencia Giros y Finanzas, dinero que habría de ser utilizado para su lucro personal y para gastos del viaje. También la llevó al aeropuerto y le dio instrucciones de cómo comportarse durante el viaje y le indicó sobre las personas que la recibirían en Panamá.

Efectivamente la víctima fue recogida en Panamá por miembros de la organización delictiva y fue destinada a la explotación sexual en el club nocturno Cristyal Moon en donde las hacen trabajar para pagar una deuda que multiplica varias veces la cantidad de dinero invertida en el viaje de la dama, además de que le cobran por supuestos servicios prestados por la organización, tales como el alquiler de los vestidos que tienen que usar para atraer a los clientes, el alquiler del candado que usan para guardar sus pertenencias, el alquiler del chip para usar el teléfono, la vivienda, la alimentación, el transporte. Resulta entonces trabajando como esclava sexual sin obtener la más mínima ganancia.

La conducta de C R en relación con la captación de S M, fue la de contactarla con H F G e incluso acompañarla al aeropuerto, en donde le entregó 500 dólares en el baño⁴².

- **Trasladar:** Es el acto de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”⁴³. Aunque es innegable su estrecho vínculo con el acto de captar, conceptualmente se puede distinguir de aquél, en razón a que en el delito de trata de personas el sujeto activo, es decir, aquella persona quien ejerce un claro dominio sobre la víctima y se aprovecha de su condición de inferioridad, llegándola incluso a amedrentar, se comporta como si fuera propietario de esta última. Como ya quedó establecido, la lógica perversa del delito de trata supone que el sujeto pasivo sea cosificado, considerado como una mercancía, y las mercancías se trasladan de un lugar a otro. Adicionalmente, en relación con el acopio jurisprudencial analizado, es interesante observar que la mayoría de los casos, por no decir la casi totalidad de los mismos, esbozan situaciones de trata interfronteriza, es decir de Colombia hacia el exterior o del extranjero hacia el interior del país⁴⁴. Es indiferente para la estructura del tipo penal si ese traslado interfronterizo se realizó de conformidad o contra las normas migratorias de cada Estado⁴⁵.

Sin embargo, aunque haya un déficit de persecución respecto de ello, puede configurarse el delito si el traslado se hace al interior del país sin traspasar las fronteras del Estado (puede haber casos de trata interdepartamental, intermunicipal o inclusive intraurbana).

Ahora bien, es importante reiterar que por el sólo hecho de transportar o acompañar a una persona durante el traslado, por sí mismo no significa que se pueda estructurar el tipo penal en su parte

⁴² Colombia, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), noviembre 7 de 2008, Rad. 2007-1118.

⁴³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=captar. Consultado el 20 de noviembre de 2009.

⁴⁴ Solamente se obtuvo una jurisprudencia que aludía a un presunto caso de trata del exterior hacia territorio colombiano. Es el caso de unas indígenas menores de edad, quienes llegaron a Bucaramanga a trabajar en condiciones difíciles. Colombia, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, Sentencia de 10 de marzo de 2009, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, Exp. N° 2007-02548. *Este caso fue conocido en primera instancia por el Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga.*

⁴⁵ Si se presenta un caso de trata en donde al trasladar a la persona se cometen infracciones a la ley migratoria de un país, ¿se puede hablar de un concurso efectivo de tipos penales entre tráfico de inmigrantes y el de trata? Parece que la solución más adecuada sería que se solucionara la cuestión aplicando sólo el delito de trata, por ser el más omnicompreensivo. Sin embargo, en algunos países se prefiere dar aplicación a un concurso efectivo entre estos tipos penales.

objetiva. Ciertamente, se debe tener en cuenta que el transportar a alguien tiene un gesto social irrelevante para el derecho penal, por lo tanto, hay que realizar el análisis desde la óptica de la prohibición de regreso como criterio de imputación objetiva. Este criterio corrige los excesos que tiene la aplicación de las teorías causalistas, particularmente la que alude a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si estas teorías “naturalistas” se aplican sin miramientos, sin un análisis ponderado, se corre el peligro de abolir las garantías que tienen los individuos frente al Derecho Penal, y así no se sabría con la certeza debida qué puede estar permitido y qué no, lo cual atentaría contra todo principio de seguridad jurídica necesaria en un Estado social y democrático de derecho.

Quien traslada a la persona debe tener una relación de dominio frente a la víctima y debe ser dueño del curso de los acontecimientos. Pensemos en el caso de un transportador que recoge a una persona para llevarla a un sitio donde sabe que ésta va a ser explotada sin importar con qué fin. Es más, puede que el “pasajero” le indique o le pregunte acerca de un determinado sitio para “trabajar”. Así mismo, puede pasar que el transportador no tenga ninguna clase de concertación con las personas que captan, acojan o reciban, sin que eso sea necesario para la tipificación del delito (bastaría transportar).

Sin embargo, es claro que en este caso hay una injerencia activa en la cadena compleja del fenómeno de la trata. ¿Se le puede imputar objetivamente la conducta, habida cuenta que es necesaria la penalización e individualización de cada una de las conductas de la trata por cuestiones de política criminal y de técnica legislativa? Sin perjuicio de lo que se dirá más en profundidad en un acápite ulterior, a propósito de la imputación objetiva, es claro que si la persona que transporta busca un ánimo de “explotación” individual, no importa que se verifique o no la explotación final por parte de otras personas (es más puede que la forma de explotar de un sujeto activo varíe y no tenga relación con la forma de explotar de otras personas con respecto a la víctima).

Nótese, además, que podría analizarse el caso inclusive bajo la óptica de la figura de la posición de garante.

Al respecto, el artículo 25 del C.P. preceptúa:

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Ahora bien, ¿el transportador podría tener la posición de garante respecto del sujeto pasivo? Porque, en gracia de discusión, él tendría el deber jurídico de impedir un resultado lesivo para los bienes jurídicos de la víctima a quien traslada de un lugar a otro, y quien además tendría un deber de solidaridad para con ésta, quien no debe verse sometida a un estado de explotación. Sin embargo, y para efectos de analizar la figura del garante, es pertinente señalar la segunda parte del mencionado artículo 25 C.P., cuyo tenor es:

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

De conformidad con la redacción del artículo, es claro que el párrafo plantea un problema de importantes consecuencias. Efectivamente, se es garante respecto de unos determinados bienes jurídicos protegidos, en los cuales no estaría incluido el delito de trata (recuérdese que está ubicado sistemáticamente en el capítulo de los delitos contra la autonomía personal), con lo cual no se aplicaría dicha figura en ninguno de los cuatro eventos mencionados por nuestra legislación, lo que explicaría el porqué este delito es deficitario en cuanto a su investigación, juzgamiento y sanción. Como solución se propone que haya una propuesta legislativa del párrafo con el fin de que cualquier delito que atente contra la autonomía de las personas y de otras garantías (entre ellas la trata de personas) se incluya de manera expresa, con el fin de que no haya lugar a dudas de interpretación.

- **Acoger:** Por dicha conducta se entiende “admitir en su casa o compañía a alguien”, o también significa “Servir de refugio o albergue a alguien”. Al igual como acontece para los otros verbos rectores, es necesario que se individualice esta conducta para establecer su punibilidad, sin necesidad de que se configuren las demás. La acción de acoger puede ser de tránsito o de destino final, siempre con la finalidad independiente o compartida, según el caso, de explotación. Para este verbo rector, como para los demás, es imperativo dimensionarlas desde la óptica de la imputación objetiva.
- **Recibir:** Esta conducta consiste en recoger a la persona, la cual es trasladada de un sitio a otro, sea de tránsito o de destino final. Consideramos que en este caso puede existir una “duplicidad” de verbos rectores porque la acción de acoger y la de recibir aluden a la misma connotación de manejo de la persona tratada como si fuera una mercancía que cruza por varios puertos intermedios hasta llegar a un punto final. Quien es acogido o recibido en estas condiciones es negado en el ejercicio de sus derechos fundamentales inalienables e irrenunciables. Para ilustrar en la práctica judicial la conducta de acogida o recepción, es pertinente traer a colación el siguiente extracto de una providencia ya analizada:

*La acusación de la Fiscalía adquiere aún mayor solidez con la entrevista rendida por JMV, trabajador de la agencia de viajes A, quien cuenta que MERG era su cliente y le compró una buena cantidad de pasajes para Singapur. La dama en cita le aclaró al empleado de la agencia de viajes, que no le exigiera baucher de hotel a donde supuestamente llegaría a Singapur, pues ella misma se encargaría de coordinar que la recibieran. Le contó también AL que a cada una de las viajeras, ella se encargaba de comprarles la maleta, de tramitarles el pasaporte, de las vacunas e incluso de suministrarles algunos dólares. **Que quien recibía las damas en Singapur, era M, hija de AL.** Documentalmente el señor V acreditó haberle vendido pasajes a MERG para que viajaran NXG, BPM, YRG, LMQ, LER, DMO, LMP, EG y la fallecida MMS.*

Todas estas damas aparecen saliendo del país según lo reporta el DAS con los documentos en donde aparecen las fechas, salida y destino de cada una de las relacionadas. Algunas tienen como destino SINGAPUR y otras ciudades, pero se entiende que estas otras son destinos apenas intermedios, según se desprende de las conversaciones telefónicas interceptadas⁴⁶ (negrilla fuera de texto).

⁴⁶

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), septiembre 19 de 2008, Rad. 2006-7145.

A manera de conclusión, referente a los verbos rectores, diremos que no se necesitan configurar todos y cada uno de los mismos para que se tipifique el delito de trata de personas. En este orden de ideas, de forma insular la captación es trata, el traslado es trata, la acogida es trata y la recepción es trata, siempre que se persiga un fin de explotación, el cual puede ser compartido con otras personas o puede ser propio de cada sujeto activo. En este orden de ideas, razón le asiste a la doctrina cuando afirma:

(...) lo que se conoce como tráfico de personas es, en la mayoría de los casos, un largo proceso integrado por distintas fases, en las que distintos actores intervienen como eslabones de la cadena, sin que compartan siempre las mismas finalidades⁴⁷.

- **El problema de la imputación objetiva: aspectos para tener en cuenta**

Una vez analizado todo el importante acervo jurisprudencial que ha servido como soporte para este eje de la investigación, hay que poner en evidencia la necesidad de realizar hacia el futuro aportes jurídico dogmáticos a partir del manejo de la imputación objetiva, como fundamento de decisiones ajustadas a una justicia no solamente formal sino material.

En este orden de ideas, desde el prisma de cada conducta desplegada por parte del sujeto activo, es necesario analizar si la misma ha sido:

- a) Causa de la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado. De conformidad con el artículo 9º del C.P., la causalidad es un dato necesario más no suficiente para tener en cuenta. Lo anterior significa que hay que acudir a criterios adicionales que ayudan a estructurar y complementar el concepto de imputación objetiva.
- b) Si se ha elevado con la captación, traslado, acogida o recepción un riesgo no permitido por el derecho. Esto con el fin de establecer claramente qué conductas son penalmente relevantes para el derecho penal y cuáles, por el contrario, no tienen una connotación punitiva. Por ello, instituciones como el de disminución del riesgo, las conductas inocuas, el principio de confianza, la prohibición de regreso, como causas de la exclusión de la imputación objetiva deben ser tenidas en cuenta en el análisis, pero el hecho de que una determinada conducta eleve el riesgo jurídicamente permitido tampoco es un dato suficiente, aunque sí fundamental.
- c) Si el riesgo elevado por cualquiera de esas conductas se ha concretado en la lesión del bien jurídicamente tutelado, es decir si ese riesgo se realizó en el resultado punible. Este dato sí que es importante y fundamental para poder hacer una atribución jurídicamente adecuada. Por ello hay que tener en cuenta el concepto del ámbito de protección de la norma.

En cuanto a la problemática de las acciones a propio riesgo, también se debe analizar para el tipo penal de trata de personas, toda vez que hay que preguntarse si opera en este caso como un factor que impide la configuración de la realización del riesgo. En este orden de ideas, en caso de una autopuesta o heteropuesta en peligro de un tercero aceptado por éste, diremos que no pueden ser alegados, puesto que en todas las situaciones el concurso de voluntad de la víctima es irrelevante y alude a que debido a la dinámica del fenómeno no está en la capacidad de calcular los riesgos para sus derechos fundamentales⁴⁸.

⁴⁷ GARCÍA ARÁN, MERCEDES. Ob. cit., p. 13.

⁴⁸ Hay que precisar que conceptualmente la figura de la heteropuesta en peligro es distinta de la del consentimiento. En ésta se consiente un resultado lesivo, mientras que en aquélla se consiente un riesgo sin esperar un resultado lesivo final. Con todo, el tema del consentimiento de la víctima de la trata de personas es irrelevante.

- **El aspecto subjetivo del tipo penal de la trata**

El tipo en mención es doloso, es decir, el sujeto activo debe conocer todos los hechos constitutivos de la descripción típica y además quiere su realización. No se necesita, respecto del sujeto activo de la conducta, un conocimiento jurídico especializado. Se requiere solamente un conocimiento “propio de la esfera del profano”, en el sentido por ejemplo de saber y querer el dominio y/o la toma de control de los actos del sujeto pasivo.

El dolo puede ser directo de primer grado o puede responder a título de dolo eventual cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Por último, hay tener en cuenta el aspecto negativo del tipo subjetivo: el error de tipo. Si se presenta en cualquiera de sus modalidades, invencible o vencible, tenemos que la conducta será atípica de acuerdo a nuestra legislación (en el caso de que se configure un error vencible, no existe el remanente culposos).

El fin de explotación: alcance del tipo penal

Está claro que es el mismo legislador quien hace una interpretación auténtica del concepto de explotación cuando expresa:

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

La gran mayoría de los servidores y servidoras entrevistados coinciden en afirmar que resulta más adecuada la anterior interpretación auténtica, por lo tanto descartan que pueda existir una presunta inconstitucionalidad de este tipo penal por ser poco claro, equívoco o difuso. Es más, abogan por la necesidad de consagrar el tipo con una cierta amplitud, la cual resulta proporcionada y razonable de conformidad con los fines constitucionales del Derecho Penal.

Además es evidente que, dada la fenomenología que abarca las situaciones que configuran la trata de personas, sería irreal intentar hacer un listado exhaustivo de los beneficios, económicos o de otra índole, que resulten de la manipulación de las víctimas. Precisamente, en este caso, hay una correspondencia con los estándares internacionales y el proceso de criminalización, toda vez que está acorde con el deber de proteger los derechos humanos ante afrontas graves.

En este mismo sentido, las modalidades en las que se manifiesta la trata son amplias, con lo cual se debe estar atentos para identificar una tipología de trata por fuera de los casos que se enumeran a título indicativo en el artículo 188 A (por ejemplo, de conformidad con una entrevista realizada a un funcionario de la Oficina de Protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, en la práctica habría algunos casos de trata de personas en donde al parecer se explota a la víctima con el fin de satisfacer rituales satánicos, entre otros).

De las entrevistas realizadas se extrae que es tiempo de abandonar el estereotipo de que la trata se asimile con tipos penales que atenten contra la libertad y formación sexuales. Sin embargo, de la revisión jurisprudencial se concluye que hay una asociación casi que absoluta entre esos fenómenos, lo que indica que la judicialización de otros medios de trata en Colombia es realmente muy escasa, con lo cual contribuye a su “invisibilización”. Con todo, parece ser que la explotación sexual en todas sus modalidades seguirá abarcando el mayor número de casos llevados ante los estrados judiciales.

Otra modalidad de trata que se ha llevado a una judicialización en Colombia tiene que ver con la explotación laboral, los trabajos o servicios forzados. Justamente, un servidor que atendió la entrevista del grupo de trabajo del eje penal manifestó que en este aspecto el tipo penal es anfibológico y ello tiene como consecuencia que sea de difícil aplicación en la práctica. Así las cosas, en tratándose de la explotación laboral, da a entender que se viola el régimen laboral y se estaría violando el principio de *ultima ratio* del derecho penal, toda vez que se corre el riesgo de que por esta vía se criminalice actos que deben ser resueltos por la jurisdicción laboral.

Es cierto que la explotación laboral en todas sus manifestaciones ha sido estudiada en menor medida, en comparación con la explotación sexual, no solamente en Colombia sino en otras legislaciones del mundo. Precisamente, con el fin de contribuir a dar luces sobre este tema en especial, y de clarificar conceptos, es pertinente poner de relieve apartes de un estudio muy serio que se realizó en España al respecto:

No obstante, antes de seguir avanzando en la descripción del fenómeno de la trata, debemos distinguirla de otro problema relacionado que puede fácilmente provocar confusión. Existen conductas parecidas entre el trabajo forzoso, la explotación laboral y la trata con fines de explotación laboral. El trabajo forzoso incluye, según la OIT (1930) “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (art. 2 ILO C.29). Todo trabajo forzoso implica condiciones inaceptables de trabajo pero no todas las condiciones laborales irregulares son trabajo forzoso según la OIT. Sólo en el caso de que dichas condiciones se obtengan bajo coacción y amenaza para retener al trabajador de forma involuntaria serán consideradas trabajo forzoso en el sentido de incluirlas como formas de trata.

Es importante poner de manifiesto, tal como considera la OIT (2008), que no todo trabajo forzoso conduce a una situación de trata pero sí la trata suele conducir a situaciones de trabajo forzoso, con excepción del tráfico de órganos. En este caso, el trabajo forzoso sería una conducta genérica y la trata sólo se referiría a aquellos casos en los que las personas han sido reclutadas y transportadas mediante coacción o amenaza, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o bajo la recepción de pagos, con el propósito de proceder a su explotación laboral⁴⁹.

Hay que aclarar que el fenómeno de la explotación laboral no sólo se refiere a los procesos de movilidad de las personas que pertenecen a una población económicamente activa y que buscan mejores condiciones en otro país, sino que también alude a los casos en que dicha movilidad se pueda hacer al interior de un mismo Estado.

En relación con las otras modalidades de trata como la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil y la extracción de órganos, el intérprete debe acudir a esa connotación de dominio, de poder exacerbado que una persona ejerce sobre otra hasta el punto de verse ésta negada en el ejercicio de sus libertades fundamentales, convirtiéndola en una cosa de libre disposición a la que se le puede manipular en todo momento y lugar, controlando su vida de manera abusiva y permanente, y es allí donde cobra pleno sentido la posibilidad de aplicar el tipo penal consagrado en el artículo 188 A de nuestro Código Penal.

Finalmente hay que decir que no se necesita que la explotación efectivamente se verifique en la realidad para configurar el punible. Basta con que se esté en la vía de obtener dicha explotación, con el objetivo de obtener algún beneficio económico o alguna otra ventaja o prestación material por parte del sujeto activo en el

⁴⁹ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, ANDREA; SUSAJ, GENTIANA; REQUENA ESPADA, LAURA. “La dimensión laboral en España”. En: *Revista Electrónica y Ciencia Penal*, 2009, 11-04 en <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-04.pdf>. Consultado el 10 de octubre de 2009.

cumplimiento de cualesquiera de los verbos rectores que componen el delito de trata, reiterando que no importa si la finalidad de lucro es individual o compartida.

El tipo de la trata de personas: ¿un delito de resultado o de peligro?

Debido a que el haz de situaciones que pueden configurar una modalidad de trata de personas es amplio y pueden aparecer nuevas amenazas no previstas en el tipo penal, y dado el impacto negativo que éstos tienen en perjuicio de la autonomía personal y dignidad humana como bienes jurídicos que trascienden incluso a niveles supraindividuales por exigencia de la dinámica del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario anticipar la barrera de la protección penal al peligro que esto supone. El grado de peligro que supone los actos que constituyen la trata de personas al parecer no está siendo especificado, o en todo caso mayormente concretado por el tipo penal pertinente, de modo que “[c] on los delitos de peligro abstracto se pretende garantizar la protección total y sin lagunas frente a las nuevas situaciones de amenaza, de forma que con un carácter eminentemente preventivo, trataría de garantizarse la seguridad”⁵⁰.

En consecuencia, consideramos que el delito de trata de personas es un delito de peligro abstracto, lo cual no supone que dicho peligro se presuma de derecho. No. Lo que se debe establecer, mediante un juicio *ex ante* en cada caso, es si la captación, traslado, acogida o recepción de la persona tratada representa verdaderamente una probabilidad idónea con aptitud de menoscabar la dignidad de ésta. Este juicio valorativo *ex ante* busca de cierta forma equilibrar la balanza entre la necesidad de anticipar la protección penal a favor del sujeto pasivo ante cualquier mengua de sus derechos, y el imperativo de compadecerse con el principio de *ultima ratio* y de respeto por la dignidad humana del sujeto activo de la conducta. Desconocer la valoración que de manera previa y objetiva se debe realizar aún para esta clase de delitos, sería volver a las épocas prebecarianas en las que el derecho penal no tenía consideración alguna por las garantías y derechos de los procesados.

- **Dispositivos amplificadores del tipo penal**

En cuanto a la tentativa, diremos que para la trata de personas no admite esta modalidad, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto y que se configura independientemente de si se obtuvo o no la explotación final de la persona tratada.

En cuanto a la autoría diremos que se admite para la trata todas las modalidades de la misma (autoría directa, coautoría, autoría mediata utilizando al ejecutor material como un instrumento, y la autoría mediata en los aparatos organizados de poder en caso de considerarse como un delito de lesa humanidad). Lo importante es establecer que para ser imputado un delito a título de autoría, debe tener el dominio del hecho, bien sea directo, de la voluntad, o codominio funcional del mismo.

En cambio, es partícipe a título de cómplice quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, o a título de determinador quien instiga, aconseja, coacciona al sujeto activo del delito. En ambos casos, los partícipes carecen de dominio del hecho pero se exige que haya una conducta principal al menos típica y antijurídica (principio de accesoriedad limitada).

En la judicialización del delito no se analizan a fondo las categorías dogmáticas de antijuridicidad y culpabilidad

Llegados a este punto es imperativo resaltar que el análisis de las categorías dogmáticas de antijuridicidad y culpabilidad en la judicialización del delito no se ofrece con la profundidad deseada. Es

por ello que se ponen en consideración los siguientes lineamientos, que pueden contribuir a una mejor aprehensión de la problemática.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta es menester que se cumpla con el aspecto tanto formal (la simple contradicción del comportamiento con el ordenamiento jurídico) como material (es decir que efectivamente lesione o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado). Así mismo, para reconocer alguna de las causales de justificación (estado de necesidad, ejercicio de una actividad lícita, o de un derecho, por ejemplo), además de reunir los requisitos tanto objetivos como subjetivos, se debe tener en cuenta que su invocación **de ningún modo puede vulnerar el principio de la dignidad humana del sujeto pasivo**, es decir que quien pretenda beneficiarse de una causal de justificación no debe atentar de forma alevé contra dicho principio. En cuanto a la invocación del consentimiento de la víctima es claro que no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En lo que atañe a la culpabilidad hay que analizar si se reúnen todos los elementos que la conforman, previa constatación de la imputabilidad como presupuesto de esta categoría dogmática, a saber: la exigibilidad de otra conducta y la conciencia de antijuridicidad. Por ello hay que analizar si no existe respecto del sujeto pasivo una situación surgida de un miedo insuperable o de una coacción ajena, por ejemplo.

Mayor atención merece la conciencia de la ilicitud de la conducta porque tiene una innegable importancia en la realidad de la judicialización del delito en nuestro país. En efecto, la mayoría de los entrevistados y entrevistadas coinciden en afirmar que esta es una temática que no ha sido tratada de forma suficiente en las alegaciones y providencias, y al confrontar lo dicho por los servidores con la jurisprudencia recolectada en desarrollo del presente trabajo, forzoso es concluir que efectivamente les asiste razón en sus afirmaciones, porque no se encontraron análisis de profundidad.

El tema no debe ser dejado de lado. En efecto, en muchos de los casos que se presentan en la práctica los sujetos que concurren de una forma u otra en las distintas conductas que constituyen el delito de trata piensan que no están obrando contrario a derecho. Esto se debe principalmente a las particularidades económicas, educativas, culturales y sociales en las que se desenvuelven dichas personas, hasta el punto incluso que ven “perfectamente normal” una situación de explotación contra una persona sin que sea considerada como ilícita. Aludimos entonces al error de prohibición, concepto que enerva la configuración de la conciencia de la antijuridicidad y por ende la estructura de la culpabilidad. Al respecto, hay que comentar que se debe hacer un estudio en cada caso concreto para dimensionar jurídicamente en su justa medida esa conciencia de la ilicitud de la conducta.

Con todo, al estudiar todas y cada una de las circunstancias que rodean las conductas de la trata de personas en el caso concreto, habrá que establecer si se trata de un error invencible –en cuyo caso no habrá responsabilidad penal a falta de culpabilidad–, o si por el contrario se configura un error vencible, en cuyo caso se atenúa el reproche toda vez que la pena se rebajará en la mitad. Como se trata de un tema de profundo impacto para la paz y estabilidad sociales con repercusiones en la dignidad humana, parece excepcionalísimo que se admita la configuración de un error de prohibición invencible. Esto además porque se necesita que dicha conciencia de antijuridicidad de la conducta sea potencial y no actual, es decir, basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su comportamiento.

¿La demanda de personas tratadas es punible?: propuesta para una modificación normativa

Para finalizar el análisis de la tipología del tipo de trata de personas es pertinente analizar si la demanda de las personas explotadas es punible o no, de conformidad con las disposiciones existente en la Ley 599 de 2000.

Tal como se ilustró en el eje internacional, los instrumentos supranacionales buscan promover en los ordenamientos jurídicos de los Estados la penalización de toda conducta tendiente a explotar a las personas con el ánimo de obtener un provecho o lucro. Precisamente, en entrevista una servidora pública adujo que la principal causa que obstaculiza una adecuada judicialización es que no hay un verbo rector que abarque o estimule dicha demanda con el fin de evitar que personas que si bien no han participado en cualquiera de las etapas que conforman el fenómeno de la trata, terminen beneficiándose aunque fuere de forma indirecta de la manipulación de otras personas.

Efectivamente, al estudiar el tipo contenido en el artículo 188 A del Código Penal, debemos concluir que la conducta de promover o propiciar no está penalizada, razón por la cual se estaría dando un retroceso en la lucha contra este flagelo. En este sentido, no se estaría cumpliendo con el objetivo de proteger cabalmente el bien jurídico tutelado, con lo cual se llevaría a un estado de impunidad en desmedro no sólo de la víctima sino de la sociedad.

Ahora bien, es interesante destacar que en el artículo 217 A, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1329 de 2009, prescribe:

El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

- 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.*
- 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*
- 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*
- 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

Lo anterior constituye un intento aislado por penalizar la demanda y sólo alude a los casos de explotación en el comercio sexual con menores de 18 años. En este sentido, entonces, hay un déficit de persecución penal, siguiendo la falta de coherencia de política criminal interna, pues no es impune todo acto de promoción o incentivo por parte de quienes demandan, porque es indudable que ellos también obtienen un provecho o lucro ilícitos. Así las cosas, sólo será punible la demanda señalada en los términos del mencionado artículo sin que sea considerado al menos normativamente como un fenómeno de explotación.

Teniendo en cuenta que es innegable el fenómeno de que también la demanda de personas tratadas atenta de manera grave contra la paz y estabilidad sociales, se propone la modificación del artículo 188 A, agregando de manera expresa un inciso en estos términos:

En la misma pena incurrirá el que promueva, facilite o solicite para sí o para un tercero, cualquier conducta que se configure como acto de explotación en los términos de este artículo, y con conocimiento de dicha explotación.

Para esta conducta también se aplicarán las agravantes contenidas en el artículo 188 B.

Encontramos razonable y proporcionada esta propuesta toda vez que, dada la importancia del bien jurídico, el Estado debe contar con herramientas jurídico penales para disuadir las actividades que alienen por esta vía la manipulación de las personas. Sin embargo, hay que ser enfáticos en señalar que si bien los Estados se encuentran obligados a proteger a las personas frente a todo tipo de abusos y violaciones de los derechos humanos en aras de preservar las libertades y garantías de los sujetos frente a la acción penal, se debe tener en cuenta que el acto de demanda, facilitación o promoción se debe realizar con dolo (directo o eventual), es decir con el conocimiento propio del lego de que se está realizando todos los hechos constitutivos de la conducta punible que desemboca en la explotación de la víctima, queriendo además su realización. Esa solicitud debe entonces guardar una conexión **directa** y **sustancial** con el estado de explotación del sujeto pasivo, sin que sea necesario que

éste se configure o que dicha finalidad sea perseguida por otras personas.

Ahora bien, tal como lo anunciamos desde el inicio del planteamiento de la problemática del eje penal, la problemática detectada no deriva de la redacción del tipo penal del artículo 188 A de la Ley 599 de 2000, aun cuando es posible mejorar el alcance del tipo en algunos aspectos como los anteriormente señalados. Los problemas surgen con las dificultades de interpretación y de la aplicación que en algún momento se puedan presentar y que impiden una fluidez de la judicialización del delito, pero dicha problemática no se refiere solamente al aspecto dogmático-penal, sino también obedece a otros factores de índole procesal, probatorio y hasta institucional, lo que constituye sin duda alguna retos que hay saber enfrentar para superarlos con éxito.

1.2 Aspectos problemáticos desde una perspectiva procesal y probatoria

En la actualidad en Colombia existen varios tipos de procedimiento penal: los previstos en la Ley 600 de 2000, denominado mixto con tendencia acusatoria, la Ley 906 de 2004 de corte oral acusatorio, la Ley 975 de 2005 denominada Ley de Justicia y Paz, donde se procesa a los miembros debidamente postulados y que pertenecen a los grupos armados organizados al margen de la ley por conductas cometidas antes del 25 de julio de 2005, y finalmente está la Ley 1098, en la que se establece un procedimiento penal especial cuando el infractor es una persona entre los 14 y 18 años de edad⁵¹.

1.2.1 Necesidad de conciliar los derechos de los procesados con los derechos de las víctimas

Ahora bien, nótese que no es solo el derecho punitivo sustancial el que está llamado de manera exclusiva a garantizar los derechos de los sujetos concernidos, puesto que el derecho procesal penal también tiene dicha misión. (...) Con razón, el profesor CLAUS ROXIN, en relación con el vínculo entre el derecho penal sustancial y el derecho procesal penal, afirma que “bajo los aspectos conductores de la política criminal, las regulaciones de ambos están en una relación necesariamente complementaria”⁵², o en palabras del tratadista MANUEL JAÉN VALLEJO, “el derecho procesal penal es la realización del derecho penal”⁵³. Ahora bien, estos dos aspectos tienen otro vínculo muy importante: sus fundamentos y principios deben estar sujetos a la Constitución del Estado que es el marco insoslayable de todo el ordenamiento jurídico⁵⁴. Para una interpretación válida y correcta de las normas materiales y formales del derecho penal, se debe tomar como eje transversal la Carta Política⁵⁵.

⁵¹ También se contemplan algunas disposiciones cuando el menor es víctima de un delito.

⁵² ROXIN, CLAUS. *Derecho procesal penal*. Traducción de la 25ª ed. alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, 2ª reimpresión de la 1ª ed. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2003, p. 6.

⁵³ JAÉN, VALLEJO. *Manual Derechos fundamentales del proceso penal*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, p. 21.

⁵⁴ BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. T. I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 222 y ss.

Lo anterior quiere decir que el proceso penal debe ser el punto de equilibrio de los derechos fundamentales tanto del procesado como de las víctimas. Si se desequilibrara esa balanza se estaría atentando contra el mismo principio de la dignidad humana, que es la que debe regir e inspirar el procedimiento en un Estado social y democrático de derecho.

Para efectos de la exposición nos centraremos mayormente en el sistema penal acusatorio establecido por la Ley 906 de 2004, el cual ya se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional después de una implementación gradual, sin perjuicio de que se llegue a hacer alguna alusión a los otros procedimientos actualmente vigentes.

Los derechos de los procesados a tener un juicio oral, concentrado y justo, con inmediación de las pruebas y con el derecho a que se presuma su inocencia, no deben reñir con los derechos de las víctimas, aunque ciertamente en la práctica esto está exento de dificultades de ponderación, equilibrio y proporcionalidad. Precisamente, el equipo investigador ha obtenido copia de las grabaciones de algunas de las audiencias públicas llevadas a cabo ante el Juez 18 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín⁵⁶, las prerrogativas de los sujetos pasivos de la acción penal estatal, dentro de la dinámica del nuevo sistema penal acusatorio y en la cual se observa que hay un respeto equilibrado por los derechos procesales de las partes e intervinientes.

1.2.2 El papel de la víctima en el procedimiento penal

Bajo el sistema de la Ley 600 de 2000 la víctima tenía originalmente un tratamiento que no se compadecía con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. En efecto la víctima, con el fin de ejercer todas las facultades que se le reserva a un sujeto procesal, debe presentar demanda de parte civil a través de apoderado, y ésta debe ser admitida. Una vez admitida la demanda por el servidor correspondiente, la parte civil goza de las prerrogativas de un sujeto procesal: por ejemplo, está legitimada para aportar y controvertir pruebas, solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de los perjuicios, presentar alegatos correspondientes, interponer y sustentar recursos frente a decisiones que los afectan⁵⁷, y aludimos a que la dinámica de la parte civil no obedecía a los lineamientos internacionales que rigen el asunto, porque se pensaba que lo único que legitimaba su participación era una mera pretensión indemnizatoria. Así lo reconoció la Corte Constitucional cuando expresó que *[e]l carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial*⁵⁸.

Pero a partir de la Sentencia C-228 de 2002 se amplió el haz de derechos que le asisten a la parte civil con el fin de dimensionar adecuadamente su participación en el proceso, movida legítimamente por otros intereses distintos a la cuestión económica, es decir, se le reconoce también su derecho a la verdad y a la justicia. Por ello, a partir de dicho hito jurisprudencial, empieza a hacer carrera en nuestro sistema jurídico penal la protección amplia constitucional de los derechos de las víctimas.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de un nuevo sistema penal de corte acusatorio se presenta una particularidad: si bien en la ley 906 de 2004 hay un acervo normativo mucho más rico en cuanto a los derechos de las víctimas en su integridad, ésta no es considerada como parte⁵⁹ sino como interviniente especial.

⁵⁵ VANEGAS MOYANO, MAURICIO. “Panorama de la problemática del papel de la víctima en los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004: logros, retrocesos y desafíos”. En: *Temas vigentes en materia de Derecho Procesal y Probatorio. Homenaje al doctor Hernando Morales Molina*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 361.

⁵⁶ Rad. 05001600020620080321300. Audiencia de solicitud e imposición de medida de aseguramiento.

⁵⁷ Para una ilustración sobre las facultades que le asiste a la parte civil, consúltese Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Sentencia del 24 de octubre de 2007, M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 24.561.

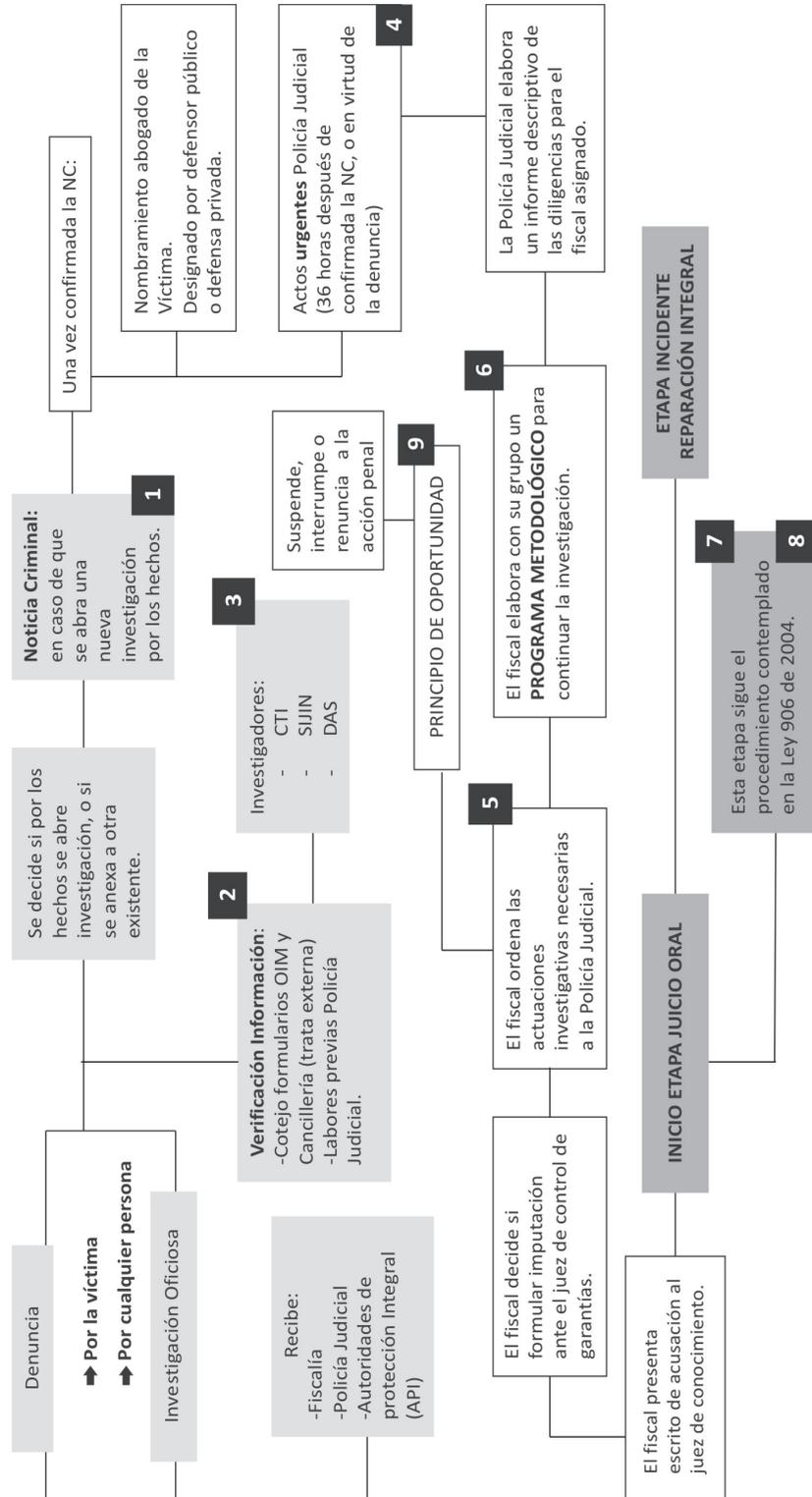
⁵⁸

⁵⁹ Hay que recordar que por la lógica de este procedimiento, se consideran partes el acusado y su defensor, de un lado, y de otro la Fiscalía General de la Nación. Ambos debaten sus pretensiones ante un tercero que es el juez penal

Gráfico 1. FLUJOGRAMA

- Etapa de investigación Previa. □ Etapa de investigación.
 - Etapa juzgamiento y sanción. ■ Etapa reparación integral.
1. Vale la pena examinar bajo qué condiciones se decide abrir noticia criminal en un caso concreto, y qué criterios se toman en cuenta para desechar una investigación antes de este momento.
 2. En casos de trata externa (transnacional) los investigadores comprueban que los formularios de la OIM y la cancillería llenados por las víctimas antes de ser repatriadas coincidan, para verificar la veracidad de la información suministrada por la víctima. Este cotejo se realiza después de conseguida la repatriación.
 3. Los investigadores, al tener muy pocos recursos oficiales para el desarrollo de estas actividades, suelen tener que acudir a su propio dinero para labores de seguimiento e investigación, lo que entorpece esta etapa.
 4. Especialmente en el caso de protección a menores de edad.
 5. Si estas actuaciones necesitan autorización judicial previa, el fiscal la solicitará en audiencia al juez de garantías antes de ordenar la actuación.
 6. La Fiscalía tiene 30 días para el desarrollo de las actividades del programa metodológico.
 7. Aunque los detalles de esta etapa no son explicados en el flujoograma, pues siguen el procedimiento de la Ley 906 de 2004, son parte vital de la investigación, pues aquí se presentan varios de los problemas que hacen que el delito de trata de personas no sea ampliamente sancionado en Colombia.
 8. Hemos encontrado indicios que permiten inferir que los jueces no están familiarizados con el tipo penal de trata de personas, por lo que a pesar del trabajo de investigación de la Fiscalía y la Policía Judicial, suelen sancionar la conducta bajo una calificación diferente, que a menudo conlleva una menor pena.
 9. La fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad, pero esto debe pasar primero por el control del juez de garantías.

A continuación se relaciona el siguiente gráfico:



imparcial, esto en virtud del principio de igualdad de armas. La Corte Constitucional, en Sentencia C- 591 de 2005, establece que este principio asegura que “(...) acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, «que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación»”. Al respecto, consúltese también la Sentencia C-873 de 2003.

Con todo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, norma rectora que prevalece sobre las otras disposiciones procesales, se establece que:

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- h) <Aparte tachado A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.*

Ahora bien, como lo ha precisado la Corte Constitucional, a la parte civil no solo la mueve el ánimo de perseguir únicamente una pretensión indemnizatoria, denominada derecho a la reparación, pretensión que por lo demás es perfectamente legítima, sino que puede estar interesada en la búsqueda de otros intereses tales como el de la verdad y la justicia⁶¹. En cuanto al derecho a la verdad, la Corte afirmó que es “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos”⁶². En cuanto al derecho a que se haga justicia, se ha establecido que es el derecho a que no haya impunidad⁶³. Reiteramos que este reconocimiento ha constituido un avance en el derecho colombiano, que sigue el camino de la protección amplia de los derechos de las víctimas⁶⁴.

De la misma forma, en el artículo 132 de dicho estatuto se define la víctima en este sentido:

⁶⁰

⁶¹ Hemos puesto en evidencia el hito que significó la Sentencia C-228 de 2001 de la Corte Constitucional, que marcó la ulterior y prolija jurisprudencia; para la decantación de dichos conceptos se apoyó en varias jurisprudencias internacionales, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase nota 18.

⁶² Sentencia C-228 de 2002. Para un análisis detallado de los límites que debe observar el Estado para llegar a la verdad en los procedimientos que ha diseñado el legislador, consúltese la Sentencia C-396 de 2007.

⁶³ Sentencia C-228 de 2002.

⁶⁴ Se destaca un importante inicio de una línea jurisprudencial consolidada a partir de la Sentencia C-228 de 2001, para un reconocimiento amplio de la protección de víctimas. A manera de ilustración podemos citar las Sentencias C-580 de 2002, C-805 de 2002, C-004 de 2003, C-014 de 2004, C-979 de 2005, C-1154 de 2005, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-209 de 2007, C-210 de 2007, C-516 de 2007 y C-060 de 2008.

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este⁶⁵.

Igualmente, es muy importante aclarar que la víctima que pretende acceder al trípo de derechos a la verdad, justicia y reparación, está en el deber de demostrar en cada caso concreto, así fuere sumariamente, que ha sufrido **un daño concreto, real y específico. Lo anterior retoma importancia habida cuenta del carácter pluriofensivo de la conducta.**

De conformidad con la nueva redimensión de los derechos que le asiste a la víctima en el sistema penal oral acusatorio, tenemos que ella tiene las siguientes facultades:

Desde el punto de vista probatorio:

- Solicitar ante el juez de control de garantías la práctica anticipada de pruebas, o hacer solicitudes probatorias en la audiencia preliminar.
- Solicitar el descubrimiento de un específico elemento material probatorio y tiene derecho a hacer las observaciones pertinentes sobre el descubrimiento de esos medios probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en el juicio oral.
- Solicitar que se exhiban los elementos materiales probatorios y evidencia física en la audiencia preparatoria.
- Solicitar el rechazo, la exclusión o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

Desde el punto de vista de medidas de coerción personales y reales:

- Solicitar medidas de protección.
- Solicitar el embargo y secuestro de los presuntos responsables del delito.

Desde el punto de vista de la aplicación del principio de oportunidad:

- Debe ser reparada para que se aplique dicho principio siguiendo los lineamientos legales del caso.
- Debe ser escuchada en sus intereses en la diligencia del control judicial respectivo.

Desde el punto de vista de la preclusión y archivo de las diligencias:

- Controvertir e impugnar la decisión ante el funcionario competente.

⁶⁵ Esta definición es similar a la que trae la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/40/34), que contiene la Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y del abuso de poder, es especialmente relevante en estos términos:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Desde el punto de vista de las negociaciones y preacuerdos:

- Debe ser tenida en cuenta en sus intereses y opiniones, y a que se le respeten sus derechos fundamentales. Para ello se le debe informar la fecha de la celebración del preacuerdo.
- A participar voluntariamente sobre los mecanismos de justicia restaurativa (en especial en la mediación y en el incidente de reparación integral).

Desde la óptica del juicio oral, la víctima sólo tiene derecho a:

- Presentar los alegatos de conclusión.
- Impugnar el fallo que la afecta.

Empero, la jurisprudencia de las Altas Cortes han sido enfáticas en establecer que la víctima durante el juicio oral propiamente dicho **no** tiene derecho a presentar su propia teoría del caso ni a interrogar o contrainterrogar a los testigos, toda vez que se desquiciaría el principio de igualdad de armas, espina dorsal de la dinámica del nuevo sistema penal acusatorio. Esto significa que las víctimas tienen derecho a intervenir en la actuación penal sobre todo en las etapas previas al juicio oral propiamente dicho y en el incidente de reparación integral (en este último caso el derecho a acceder al mismo presupone que el sentido del fallo es de carácter condenatorio).

1.2.3 Problemas que se presentan con las víctimas durante el procedimiento

Desafortunadamente el equipo investigador del eje penal, con base en las entrevistas realizadas, concluye que en la mayoría de los casos de trata de personas las víctimas no cuentan en la práctica con una verdadera protección de sus derechos, y las causas son las siguientes:

- Muchas veces la víctima tiene temor a denunciar porque no confía en las autoridades o definitivamente siente que si acude a éstas, teme que se atente contra su integridad e incluso su vida. También siente temor por la seguridad de sus familiares. Al respecto una entrevistada señaló:

El tratamiento que el sistema penal colombiano le ha dado a las víctimas de trata no es el más adecuado a sus propias necesidades de seguridad e intimidad toda vez que falta sensibilización de todo el andamiaje institucional, es así que el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación ha dado protección solo a dos víctimas de trata de personas, y estas al parecer se han querido retirar del programa ya que consideran violados nuevamente sus derechos, por lo cual es necesario que se adopte un protocolo especial para este tipo de víctimas de trata de personas, pues en la actualidad estas víctimas de trata de personas son consideradas como cualquier otra víctima. Este sistema actual origina falta de credibilidad e inseguridad de las mismas víctimas en el sistema penal.

Siguiendo con esta dramática constatación de las causas por las cuales las víctimas no denuncian los casos de trata, vale la pena traer la siguiente transcripción de la entrevista a una funcionaria:

Y acá nosotros sí necesitamos continuar porque esto acá es un hervidero, y lo peor es que la gente no está denunciando, no está denunciando. Y la gente tampoco está... anteriormente, "ay es que se desapareció" entonces por desaparecido, pero ya después hasta los mismos padres sabe que les está llegando platica, y que de entrada le dicen "no diga nada que aquí tiene su platica" entonces mensualmente les llega, y mensualmente están llegando a través de estas casa de... cambio ¿Cómo es que se llaman? Llega, llega plata, la gente va allá a recibir su platica, entonces ya no... y como les dicen "si algo dicen, a ella la matamos allá", o le dicen a ella "si usted cuenta algo le matamos el papá, le matamos la mamá" o cualquier cosa de esas. El temor... entonces logramos sacar casos adelante pero lo que hemos hecho es más a favor de la gente, dedicarle ese

seguimiento de que vayan a terminar allá. Y nos da afán porque se le dice a la gente “ojo con el internet”, “mire que...” y sin embargo la gente... cuantas no salen diciendo que consiguieron el amor de su vida por internet, se van para Argentina, se van para un lado, para otro... y puede ser que les vaya bien, pero puede también ser que caigan en un matrimonio servil, que esa es otra figura de la trata de personas (...).

- Por otra parte, las víctimas experimentan física vergüenza de que sean estigmatizadas no solamente por su familia sino también por las mismas autoridades. Incluso, un funcionario entrevistado en la ciudad de Pasto aseveró que aseveró que alguno servidores que trabajan en el servicio de migración del país humillaban a las propias víctimas de trata.
- De la misma forma, se evidencia que hay más prioridad por obtener el testimonio de la víctima que por atenderla integralmente en todas sus necesidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004. Ciertamente, el testimonio de la víctima es muy importante para una adecuada judicialización, pero también es posible acudir a otros medios de prueba que son igualmente importantes y que pueden llevar a una teoría del caso exitosa.
- Igualmente, el tema de la prueba de referencia constituye una dificultad evidente para obtener una verdadera justicia material, en el contexto de la Ley 906 de 2004. Esta clase de prueba es toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio. Así mismo la prueba de referencia se admite de manera excepcional en los siguientes casos taxativamente señalados por el legislador, cuando el declarante:
 - a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación.
 - b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.
 - c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar.
 - d) Ha fallecido.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Precisamente, en un caso analizado de trata por explotación laboral, no se pudo obtener la prueba testimonial para el juicio oral de las víctimas, y ello trajo como consecuencia la absolución por la aplicación legítima de una duda razonable a favor del reo, respetando el principio de presunción de inocencia.

Igualmente, pareciera que en aquellos fallos en donde se llegaron a manifestaciones preacordadas de culpabilidad, se busca humanizar la actuación penal bajo la óptica del sujeto pasivo de la acción penal, dejando un poco de lado los intereses de la víctima. Puede pasar que se privilegia más una rebaja punitiva, que el hecho de que sea escuchada verdaderamente la víctima en sus intereses con el fin de proteger sus derechos fundamentales y sin que esto pueda asemejarse a un llamado a situaciones de venganza contra el victimario.

Así mismo, no existe una clara aplicación en la práctica de los mecanismos de justicia restaurativa entendida, de conformidad con el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, como

(...) todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Empero, lo cierto es que es necesario atender a una regla básica que orienta el principio de la justicia restaurativa: es necesario que la víctima preste su expreso y voluntario consentimiento para someter el conflicto penal a los mecanismos de justicia restaurativa, y en este orden de ideas se puede retirar de los mismos en cualquier momento en caso de haber ingresado previamente, pero, aun cuando la víctima decida hacer uso voluntariamente de esta institución, por ejemplo la mediación, todavía no hay claridad sobre los procedimientos reglamentarios a seguir, y eso sí que trae dificultades para lograr los fines propuestos en la norma.

- Existe una concepción generalizada entre los entrevistados, y es que el sistema procesal penal favorece una revictimización, con lo cual no se estaría cumpliendo los objetivos del sistema de política criminal en cuanto a su rehabilitación.
- En lo que concierne a la aplicación de la normativa del Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación⁶⁶, destacamos la expedición de la Resolución 0-05101 del 15 de agosto de 2008, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación. En cuanto a dicho acto jurídico, resulta claro que representa un avance en relación con las normas precedentes, y resalta además la necesidad de brindar protección a ciertas personas allí cobijadas ante una amenaza o agresión que ponga en riesgo la integridad o la vida de dichas personas. Empero, hay que advertir sobre la presunta inconstitucionalidad del numeral segundo del artículo 5º de la precitada Resolución, cuyo tenor es el siguiente:

*Para efectos del Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación, entenderá por víctima, la persona natural que ha sufrido un daño **directo** como consecuencia de la conducta punible y de cuya intervención procesal se deriva un riesgo extraordinario o extremo para su vida o integridad personal. Las víctimas del Programa de Protección de Justicia y Paz, serán amparadas previa calificación de su calidad de víctimas en los términos de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen (resaltado fuera del texto).*

En efecto, la inconstitucionalidad consiste en la necesidad de que el daño sea directo, razón por la cual se estaría dejando de lado a otras personas que si bien no sufrieron ese daño directo, sí se encuentran amenazas en su integridad y en su vida misma⁶⁷. Es por ello que se debe tener claro que aquí se está asimilando el daño directo al que sufre el mismo sujeto pasivo de la conducta, y no otras personas que igualmente pueden recibir daños, siempre y cuando sean concretos, reales y específicos.

1.2.4. Otros problemas en la persecución y judicialización del delito de trata de personas

Sumado a lo anterior, a continuación esbozaremos otras dificultades que se han detectado en el presente estudio y que han contribuido a la existencia de un déficit en la investigación, juzgamiento y sanción del delito en cuestión.

⁶⁶ Infortunadamente, por causas ajenas al equipo investigador, la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación no pudo atender a nuestro llamado, por lo cual no pudimos contar con su valiosa colaboración.

⁶⁷ Lo anterior se basa en los argumentos de la Corte Constitucional esgrimidos en Sentencia C-516 de 2007, en la que declaró inexecutable la expresión “directo” contenida en el art. 132 y en otros.

Desde el punto de vista de la policía judicial, se desprende que es necesario contar con los recursos técnicos y humanos suficientes para abordar las técnicas de investigación establecidos en el C.P. (agente encubierto, entre otros).

También es pertinente crear al interior de cada institución que cumple la función de Policía Judicial un grupo especializado en esta clase de delitos. Precisamente, la falta de investigadores hace que el personal esté “rotando” en varias unidades de la Fiscalía General de la Nación, lo cual redundaría en perjuicio de una adecuada judicialización del delito, tal como lo indica un servidor que ocupa un alto cargo en la Rama Judicial.

Del mismo modo, puede constituir un obstáculo el carecer de un equipo investigativo de temprana verificación, pues una vez establecida la situación oprobiosa a la cual es sometida una persona, es necesario la intervención calificada inmediata de un cuerpo especial capaz de acreditar todos los elementos del delito para que sus autores y partícipes sean judicializados y condenados, y lo más importante, se rescate a la persona tratada de sus opresores.

Así mismo, es importante resaltar que para asegurar un adecuado desarrollo de los actos de investigación y conseguir la plena justicia, es necesario que éstos se adecúen a los estándares que conforman el respeto por las garantías procesales de los procesados.

Finalmente, hay que resaltar que debe existir un fortalecimiento en la cooperación internacional para hacerle frente al delito en estudio. Algunos funcionarios manifestaron su preocupación porque este tema no tiene un desarrollo óptimo en la judicialización, lo que puede traducirse en un fracaso de la misma.

1.3 Casos exitosos

A pesar de las dificultades derivadas tanto de la interpretación del tipo penal como del aspecto procesal probatorio, el grupo investigador del Eje Penal considera relevante poner en evidencia situaciones que bien merecen ser casos exitosos en la investigación, juzgamiento y sanción del delito de trata de personas.

1.3.1 Sentencias proferidas por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Pereira

Desde el punto de vista de la sanción, es importante destacar la labor de algunos jueces y magistrados de la República, en especial cabe destacar la labor del Despacho del Juez Único Penal Especializado del Circuito de Pereira, donde realmente se observa el esfuerzo, a pesar de las dificultades probatorias, de impartir verdadera justicia material. Lo interesante de ello radica en que se han pronunciado algunos fallos en los que se evidencia la verdadera problemática del fenómeno de la trata de personas en el sentido de catalogarlo como un delito que afecta de manera grave la dignidad humana de las víctimas.

1.3.2 Caso nacional “Cándida Eréndira”

Desde el punto de vista del trabajo de indagación e investigación, y a pesar de las dificultades que se presentaron en desarrollo de la misma, especial mención merece la actuación de Fiscales con un importante apoyo de los integrantes de la Policía Judicial en la operación denominada “Cándida Eréndira”, cuyo epicentro es la ciudad de Medellín, lo que ha provocado que algunos procesados se hayan acogido a la figura de los acuerdos y negociaciones, aunque también cabe mencionar que en algunos Despachos ya se encuentran próximos a iniciar la respectiva etapa del juicio.

La operación “Cándida Eréndira” se inició el 22 de julio de 2008 a raíz de la recepción de una denuncia por parte de una joven, quien vio un aviso publicitario en el programa “Gente con Voz” del canal Tele Antioquia (este aviso también fue publicado en los periódicos El Colombiano y Qué Hubo) por parte de

una persona que se hace llamar AAS. La investigación encontró que la verdadera identidad de esta persona es la del indiciado EAS. Su identificación fue posible gracias al número de cédula que dejó en el periódico El Colombiano al momento de publicar el aviso.

El 25 de agosto de 2008 se ordenó interceptar la línea telefónica que el señor A dejó en el periódico, así como un número celular perteneciente a la misma persona. Se tienen alrededor de 40.000 audios debidamente embalados. De estas grabaciones se habla, por ejemplo, de la N° 3705 del 19 de noviembre de 2008, en la cual participan los señores EAS y EEOV. En esta conversación el señor O le informa a EA que le tiene una niña hermosa de 17 años, y que le cobra la suma de \$100.000 por el contacto con ella y el envío. Luego le da el número de celular de la menor. Agrega que no puede andar “calentándose en el terminal con una culicagada” y que va a viajar con otras dos mujeres.

El señor EA mantiene constantes conversaciones con el resto de los indiciados a lo largo del país, en especial con la ciudad de Apartadó, donde tiene un establecimiento que solía llamarse (...) y ahora se llama (...). Precisamente, esta investigación puso en evidencia que los casos de explotación sexual constitutivo de trata de personas tienen su origen en una compleja y sofisticada red criminal cuyos tentáculos no sólo han alcanzado varios municipios de Antioquia (por ejemplo, Tarazá, Marinilla, Rionegro, Doradal, Ciudad Bolívar, Puerto Berrío, Apartadó, ect.), sino que se ha irradiado en varias ciudades del país como Bogotá, Cúcuta, Santa Marta, Cartagena, Barrancabermeja, La Dorada, Puerto Boyacá, Bucaramanga, etc., e incluso a varios países.

Se pudo constatar que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley 906 de 2004, se conformó un Grupo de Tareas Especiales con varios fiscales y miembros de la policía judicial. Los actos de investigación consistieron en infiltraciones, búsqueda selectiva en base de datos, para luego filtrar la información requerida (se hizo uso de un recurso denominado “llave link”, que es un sistema que ordena, clasifica la información y su acceso es muy restringido y no se puede alterar). También se hicieron seguimientos en las terminales de buses de varias ciudades con el fin de detectar los denominados “comisionistas” (quienes son sujetos que participan en la cadena de explotación), y se acudió a la técnica de interceptaciones telefónicas y allanamientos.

El trabajo conjunto arrojó como resultado un total de 98 capturas a nivel nacional⁶⁸, no obstante que, tal como se manifestó en unas entrevistas, algunos jueces de segunda instancia revocaron las medidas de aseguramiento por desconocimiento del tipo penal.

Además, se dice que esta investigación es exitosa porque también pone de presente cómo se puede hacer un uso óptimo de las técnicas de investigación establecidas por el ordenamiento procesal penal colombiano y, por otra parte, porque se pone en evidencia la necesidad de prestar atención al fenómeno de la trata intrafronteriza.

1.4 Estadísticas de las sentencias analizadas en el Eje Penal

Durante el trabajo de investigación se recopilaron 19 sentencias⁶⁹ proferidas por los Jueces y Magistrados de la República. En realidad, consideramos que el número de sentencias no se compadece con

⁶⁸ Esta cifra fue manifestada con ocasión de una entrevista realizada a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación el 21 de agosto de 2009.

⁶⁹ Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Sentencia de 7 de noviembre de 2008, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Rad. 2007-01108; Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Sentencia de 13 de marzo de 2009, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán; Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán; Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 14 de julio de 2009, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Rad. 2008-649; Juzgado

el enorme impacto que tiene el fenómeno, porque si bien puede ser considerado como escaso, resulta muy significativo y sin duda nos sirve de guía para decisiones ulteriores. También hay que aclarar que desafortunadamente no se cuenta con una “centralización” de dichas sentencias, por lo cual se hace difícil su ubicación perdiendo así una oportunidad valiosa de intercambio de conocimiento no sólo entre los mismos servidores y servidoras, sino entre estudiantes, profesionales del derecho y entre toda la población en general.

Las siguientes tablas nos dan cuenta, a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, de algunos aspectos interesantes que marcan unas tendencias dignas de ser tenidas en cuenta.

Género Sujeto Activo

En esta tabla se expone el género del sujeto activo de las sentencias de trata. Se ubican en la categoría “Mixto” aquellas sentencias cuyos sujetos activos pertenecen a ambos géneros.

Femenino	Masculino	Mixto	Total
9	5	5	19

Género Sujeto Pasivo

En la siguiente tabla se expone el género del sujeto pasivo de las sentencias de trata. Se ubican en la categoría “Mixto” aquellas sentencias cuyos sujetos pasivos pertenecen a ambos géneros.

Femenino	Masculino	Mixto	Total
19	0	0	19

Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 21 de agosto de 2008, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Rad. 2007-01108; Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 27 de diciembre de 2007, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán; Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 5 de junio de 2009, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Rad. 2009-004; Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 21 de noviembre de 2005, Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Rad. 2006-05; Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, Sentencia de 10 de marzo de 2009, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, Exp. 2007-02548; Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de 12 de mayo de 2008, M.P.: Óscar Bustamante Hernández, Rad. 2006-09920; Juzgado Primero del Circuito de Santa Marta, Sentencia de marzo 31 de 2005, Juez: Carlos Julio Zagarra Silva, Rad. 2004-0205-00; Tribunal Superior de Santa Marta, Sentencia de 8 de marzo de 2006, M.P.: Alejandro López Peñalosa; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 12 de diciembre de 2006, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Exp. 26556; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de marzo de 2008, M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, Exp. 29158; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 17 de julio de 2003, M.P.: Mauro Solarte Portilla, Exp. 20347; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 13 de febrero de 2008, M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, Exp. 29074; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 17 de abril de 1997, M.P.: Juan Manuel Torres Fresneda; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 10 de julio de 2008, M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés, Proceso N° 29660; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal de Decisión, Exp. 63-001-60-00-059-2007-00893, Sentencia 8 de julio de 2008, M.P.: Dr. Henry Niño Méndez.

Edad de las víctimas

La siguiente tabla clasifica las edades de las víctimas presentes en las sentencias, dividiéndolas según su mayoría de edad.

Menor de 18 años	Mayor de 18 años	Total
7	12	19

Naturaleza de la sentencia

En la siguiente tabla se clasifican las sentencias según la naturaleza del fallo: si el caso fue resuelto mediante preacuerdo (y por lo tanto es anticipada), o si por el contrario el proceso surtió todas sus etapas (no se tienen en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre definición de competencias).

Sentencias de terminación anticipada	Sentencias ordinarias	Total
7	9	16

Tipo de fallo

Esta tabla muestra qué tipos de decisión fueron alcanzadas en las sentencias.

Absolutorias	Condenatorias	Otras	Definición de competencia	Total
3	11	2	3	19

Período

La siguiente tabla divide las sentencias de acuerdo a las fechas de su expedición. El año 2005 se divide en dos períodos, pues en este se expidió la Ley 985 de 2005, que adopta medidas contra la trata de personas.

1991-1997	2003-25 de agosto de 2005	26 de agosto de 2005-2009	Total
1	2	16	19

Región de origen de las víctimas

Esta tabla muestra la región de procedencia de los sujetos pasivos presentes en las sentencias.

Eje Cafetero y Antioquia	Costa Caribe	Centro Andina	Nororiente	Pacífico	Suroccidente	Otros: (Ecuador)	Total
12	2	8	0	0	2	1	19

Región de destino de las víctimas

En esta tabla se exponen los lugares de destino de las víctimas según lo establecido en las sentencias.

Sudeste Asiático	Norte-américa	Europa	Colombia	Centro América	Total
11	0	0	6	2	19

Tipo de delito

En esta tabla se muestran los delitos imputados a los acusados en las sentencias. Aunque la mayoría son por trata de personas, hay algunas que, aunque la conducta también es de trata, la tipifican de manera diferente.

Trata de personas	Inducción a la prostitución	Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	Total
17	1	1	19

Adicionalmente, en esta tabla se clasifican otros delitos que han sido imputados a los acusados en concurso con trata de personas. En esta oportunidad el número de sentencias analizadas fue de 17, en razón a que en ellas se evidenció la trata de personas en concurso con otro tipo de delitos.

Secuestro extorsivo	Enriquecimiento ilícito	Inducción a la prostitución de menores	Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	Concierto para delinquir	Inducción a la prostitución	Total
2	3	3	1	7	1	17

MODALIDADES DEL DELITO

En el presente cuadro se dividen las sentencias según la modalidad de trata imputada.

Explotación sexual	Explotación laboral	Matrimonio servil	Turismo sexual	Tráfico de órganos	Explotación de la mendicidad ajena	Total
15	2	0	2	0	0	19

2

TRATA DE PERSONAS: PERSPECTIVA INTERNACIONAL DEL DELITO

Desde el punto de vista internacional, es pertinente preguntarse qué tipo de medidas, convencionales, bilaterales, multilaterales o de otra índole en materia de promoción, prevención, protección y judicialización se han tomado con el fin de desincentivar la trata de personas en Colombia, que pudieran tener un impacto en la reducción de judicialización interna del delito.

2.1 GÉNESIS DEL PROTOCOLO DE PALERMO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Es de destacar la génesis de la Convención y el Protocolo al interior de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁷⁰, en donde ya se percibía un consenso internacional no solo por lograr un instrumento internacional multilateral amplio en materia de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, sino que merecía una especial referencia al delito de trata, por lo que los Estados negociadores definieron su inclusión posterior más detallada y profunda en un Protocolo adicional.

Fue así como, por ejemplo, en los trabajos preparatorios el representante de los Estados Unidos de América presentó el Proyecto de protocolo para combatir la trata internacional de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Adicionalmente, el representante de Argentina presentó el Proyecto de elementos de un acuerdo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas, adicional a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Para asegurar la coherencia necesaria entre esos protocolos facultativos y la convención, no sólo garantizando así su compatibilidad, sino también para dar una pertinencia y una aplicabilidad máximas a las disposiciones generales, como las relativas a la cooperación internacional, éstas quedarían recogidas en la convención.

Sin embargo, se señaló que cada instrumento estaba destinado a atender preocupaciones concretas, y en consecuencia, era posible que se otorgara a esos instrumentos un amplio alcance. En ese caso, y de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y la Asamblea General, no cabía excluir la posibilidad de que los instrumentos jurídicos internacionales adicionales fueran independientes de la convención.

Se debatió la cuestión de si sería posible firmar los protocolos o adherirse a ellos sin que mediara la firma de la convención o adhesión a ella, pero la mayoría de los participantes tendía a preferir que se exigiera

⁷⁰ Tanto la Convención como el Protocolo, así como la información y documentación preparatoria se encuentran en la Secretaría General de la ONU, en virtud del artículo 102 de la Carta, que dispone la calidad de depositario de los tratados celebrados por los miembros de la ONU.

la firma o adhesión previas respecto de la convención. El Comité Especial juzgó más apropiado debatir ese aspecto, junto con la cuestión de las reservas, al examinar los artículos pertinentes del Proyecto de convención.

El Comité Especial celebró su segundo período de sesiones en Viena del 8 al 12 de marzo de 1999, durante el cual tuvieron lugar diez sesiones. Asistieron al segundo período de sesiones del Comité Especial representantes de 95 Estados.

En esta ocasión el representante de Argentina presentó enmiendas al Proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Comité Especial encargado de elaborar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebró su quinto período de sesiones en Viena del 4 al 15 de octubre de 1999, durante el cual tuvieron lugar 20 sesiones. Participaron en el quinto período de sesiones del Comité Especial representantes de 114 Estados.

Durante el décimo periodo de sesiones la aprobación por consenso del Proyecto de convención demostraba que en el Proyecto de texto se habían tenido en cuenta las preocupaciones de todos los Estados. La Convención representaba el logro más importante en materia de derecho penal internacional desde la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Los miembros del Grupo esperaban que la Convención entrara en vigor rápidamente, luego de su aprobación por la Asamblea General y su firma en Palermo. El reto que encaraba actualmente el Comité Especial era el de terminar de redactar los tres protocolos. Los miembros del Grupo confiaban en que para el logro de esa tarea imperara el mismo espíritu de contemporización⁷¹.

La trata de personas está definida en el Protocolo sobre Trata como “*el reclutamiento, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de una persona por medios tales como la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, raptó, fraude o el engaño con fines de explotación*”.

El elemento clave del Protocolo es la explotación, que incluye la explotación sexual y el trabajo forzado o la esclavitud. El trabajo forzoso u obligatorio, a su vez, se define por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como “*todo trabajo o servicio que se exija a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

2.2 GENERALIDADES

Desde hace ya varios años el tema del delito de trata de personas ha estado en la agenda de Naciones Unidas (en adelante ONU), quien ha asumido un rol fundamental en la promoción y prevención de este gravísimo crimen. En el 2002 el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), estableció un conjunto de principios y directrices orientados al tratamiento y comprensión de la trata de personas (en adelante trata) desde la perspectiva de los derechos humanos (en adelante DDHH), fundamentados en la prevención, promoción, protección y judicialización del crimen con el fin de que el

⁷¹

Asamblea General ONU, Resolución A/55/383 de 2000.

análisis de las diferentes iniciativas para la lucha contra el delito sean abordadas de manera integral, en la medida en que se interrelacionan mutuamente⁷².

El 6 de junio de 2008, 40 Estados Miembros de la ONU respondieron al llamado realizado por el Secretario General (SG), quien solicitó le fuera suministrada información relativa a la aplicación de la Resolución 61/144, relacionada con las medidas adoptadas para luchar contra la trata especialmente de mujeres y niñas, el fortalecimiento de los marcos jurídicos, la formulación de estrategias para mejorar la coordinación y la cooperación con diferentes interesados, a nivel bilateral y multilateral, y el reforzamiento de las medidas de prevención para enjuiciar a los autores y proteger y apoyar a las víctimas.

De esta manera, la información recabada sitúa el interés de la Comunidad Internacional (CI) en los siguientes aspectos⁷³: medidas de judicialización, legislación y el sistema de justicia, planes de acción, estrategias y mecanismos de coordinación nacionales, medidas de prevención y promoción, conceptualización del término “demanda”, concientización, medidas de protección, servicios y apoyo a las víctimas, reunión de datos e investigación.

Así, el presente análisis de la trata desde una perspectiva internacional deberá tener en cuenta estos estándares internacionales dentro de un panorama de DDHH, que es *“a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir esa trata y ponerle término. Las medidas para combatir la trata de personas no deben redundar en desmedro de los derechos humanos y, en particular, de los derechos de quienes han sido víctimas”*⁷⁴.

En ese orden de ideas, el esquema general de trata de personas desde una perspectiva integral que vincule a los DDHH podría ser graficado de la siguiente manera⁷⁵:

⁷² La importancia del análisis integral del delito de trata de personas ha sido recalado en recientes decisiones del Consejo de DDHH de la ONU –Resolución 8/12 de 2008–, en la cual se evidencia la necesidad de un trabajo conjunto entre Estados para lograr los cometidos trazados. En ese sentido se consideró necesario “(...) Adoptar medidas apropiadas para combatir las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que propicien la trata de personas con fines de prostitución y otras formas de comercio sexual, matrimonios forzados y trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, entre otras cosas, fortaleciendo las leyes vigentes o considerando la posibilidad de promulgar leyes contra la trata de personas y adoptar planes de acción nacionales a fin de proteger mejor los derechos de las víctimas de la trata y castigar a los autores tanto por la vía civil como por la penal”.

⁷³ Asamblea General ONU, A/63/215, 4 de agosto de 2008.

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos ONU, Decisión 8/12 del 12 de agosto de 2008.

⁷⁵ Principios establecidos en documento A/HRC/10/16 de 20 de febrero de 2009, Relatora Especial contra la Trata de personas, pp. 18 y 19. **Protección:** los DDHH de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas. **Prevención y promoción de la trata de personas.** Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas. **Protección y asistencia.** Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial. Lo que es importante, las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación. **Investigación, juzgamiento y sanción.** Los Estados adoptarán las debidas medidas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen y las conductas afines. Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.

Gráfico 2



El objetivo de la presente parte del documento es realizar un esquema comparativo entre el estándar internacional, marcado por los diferentes instrumentos internacionales y las directrices de la ONU en la materia, frente a lo que está ocurriendo efectivamente en Colombia, específicamente en el proceso de judicialización. Para ello se establecerán las diferentes directrices marcadas por los tratados internacionales multilaterales, los diferentes informes de la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Trata (RET) y demás instrumentos de *soft law*⁷⁶ que permitan evidenciar pautas importantes en la materia.

Conjuntamente con esto, se considera importante desarrollar los temas concernientes a las dificultades en materia de tipificación del delito de trata en derecho interno y su armonización con las leyes de inmigración, por considerarlo importante en cuanto a las implicaciones que esto conlleva para el tratamiento debido a las víctimas. Además se abordará el tema de la judicialización internacional del crimen de trata en los tribunales *ad-hoc*.

2.3 EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

En la actualidad existen tres tribunales penales internacionales: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y la Corte Penal Internacional (CPI). La competencia material de estos tres tribunales se circunscribe a crímenes de derecho internacional, siendo más amplia la competencia del último tribunal mencionado.

El primero de los dos tribunales *ad hoc* del Consejo de Seguridad define su competencia en los artículos 2 a 5 del Estatuto del Tribunal, correspondientes a las graves infracciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, las violaciones a las leyes o costumbres de la guerra (ambos pueden incluirse dentro de la

⁷⁶ El *soft law* es una fuente del derecho internacional de carácter no obligatorio aunque sí, posiblemente, vinculante. Esta fuente puede subdividirse en dos grandes categorías que la componen, a saber: los actos jurídicos unilaterales de los Estados y las manifestaciones de las Organizaciones Internacionales. Dentro de la primera categoría pueden nombrarse, a modo de ejemplo, las declaraciones, las notificaciones, la protesta, la reserva, el estoppel o forclusión, entre otras; dentro de la segunda categoría se pueden mencionar los reglamentos y las resoluciones de las organizaciones internacionales. Respecto a estas últimas, debe aclararse que por su carácter obligatorio, las resoluciones del Consejo de Seguridad no se incluyen en esta clasificación.

categoría de crímenes de guerra), el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Para el TPIR la competencia material se evidencia en los artículos 2 a 4 de su Estatuto, estableciendo igualmente el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (violaciones al artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949). Finalmente, el Estatuto de Roma de la CPI dispone en su artículo 5 los crímenes de la competencia de la Corte, a saber: el crimen de genocidio (artículo 6), los crímenes de lesa humanidad (artículo 7), los crímenes de guerra (artículo 8) y el crimen de agresión (el cual, si bien es de la competencia de la CPI, aún no se encuentra definido y, por ende, esta Corte no podrá conocerlo hasta tanto no se establezca su definición).

Cada uno de estos crímenes se constituye en categorías dentro de las cuales se incluyen distintas conductas que comportan ciertas especificidades propias de la categoría a la que pertenecen y que condicionan así su clasificación. Así, una tortura, por ejemplo, puede constituirse como un crimen de lesa humanidad o como un crimen de guerra según sea parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, o se cometa dentro del contexto de un conflicto de carácter internacional o de uno no internacional.

Ninguna de las conductas que se enmarcan dentro de las cuatro grandes categorías contempla el delito de trata de personas de forma expresa; sin embargo, sí se encuentran tipificadas conductas que, siendo un crimen de lesa humanidad, constituyen una de las modalidades de explotación mediante las cuales se realiza la trata de personas. El análisis se limita a los crímenes de lesa humanidad, pues, por un lado, busca enmarcar las modalidades de explotación de la trata de personas dentro del crimen de genocidio, lo cual sería impreciso por cuanto para que éste se configure, específicamente se requiere el elemento subjetivo de “tener la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. Por otro lado, en los crímenes de guerra, aunque más cercanos en algunas conductas a los crímenes de lesa humanidad, es requisito para su configuración, que se cometan en el contexto y con ocasión de un conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional.

Entrando en materia, las conductas que siendo crímenes de lesa humanidad pueden abarcar una modalidad de explotación del delito de trata de personas, son: la esclavitud, esclavitud sexual, prostitución forzosa, embarazo forzoso, otras formas de violencia sexual y otros actos inhumanos, conductas que se enmarcan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad cuando se cumplen los elementos objetivos y subjetivos.

Antes de entrar a explicar cada una de estas conductas con el fin de determinar el alcance y la relación existente entre éstas y el delito de trata de personas, es necesario hacer una aproximación a la categoría contenedora de dichos comportamientos.

Los crímenes de lesa humanidad, categoría que fue incluida por primera vez en los juicios llevados a cabo por el Tribunal Militar Internacional con sede en Nüremberg, más exactamente en el Estatuto de dicho Tribunal, han sido consagrados igualmente en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* del Consejo de Seguridad y en el Estatuto de Roma, en las disposiciones ya mencionadas.

El crimen de lesa humanidad implica ciertas conductas que hacen parte o se cometen con ocasión de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, lo que implica que aquellas individualmente consideradas no adquieren un carácter internacional si no hacen parte del mencionado ataque. Por ataque debe entenderse, según lo ha dispuesto la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, “una línea de conducta que envuelve la comisión de actos de violencia”⁷⁷. De acuerdo con el artículo 7 numeral 2, literal “a” del Estatuto de Roma (ER), “(p)or «ataque contra una población civil» se entenderá

⁷⁷ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Mladen Naletilic, aka, “Tuta” and Vinko Martinovic, aka “Stela”*; Caso N° IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párrafo 233.

una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1⁷⁸ contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política⁷⁹. Debe aclararse que, a diferencia de los crímenes de guerra, no se requiere, para estar frente a esta categoría de crímenes de derecho internacional, la existencia de un conflicto (sea internacional o no internacional).

Además, dicho ataque debe cumplir con unos calificativos de cantidad o de calidad. Establecen las disposiciones de los Estatutos del TPIR y de la CPI que el ataque debe ser generalizado o sistemático. Se entiende por el primer término un elemento de cantidad, refiriendo así la necesidad de que el ataque se dirija contra un grupo plural de personas. Según el TPIR, en el caso *Akayesu*, un ataque generalizado “puede ser definido como masivo, frecuente, una acción de larga escala, llevado a cabo de manera colectiva con una seriedad considerable y dirigido en contra de una multiplicidad de víctimas”⁸⁰. Por su parte, el mismo tribunal ha definido el elemento cualitativo en las siguientes palabras: “el concepto sistemático (que se predica del ataque) puede ser definido como (aquel que se lleva a cabo de manera) completamente organizada y siguiendo un patrón regular sobre la base de una política común que envuelva recursos sustanciales públicos o privados. No se requiere que esta política sea adoptada de manera formal como una política de Estado. Debe haber sin embargo alguna clase de plan o política preconcebida”⁸¹.

En conclusión, los elementos objetivos de los crímenes de lesa humanidad requieren que las conductas individualmente consideradas como la esclavitud, la violencia sexual y otros actos inhumanos, para que puedan ser encuadradas dentro de esta categoría de crímenes de derecho internacional, se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil.

Sin embargo, como todo crimen, para poder endilgar responsabilidad penal, además de la verificación de los elementos objetivos, se requiere que la conducta se cometa con el elemento subjetivo requerido por el tipo penal. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, el elemento subjetivo requiere que el sujeto activo de la conducta tenga conocimiento que ésta hace parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil⁸². Como lo estableció el TPIY, no se requiere que el sujeto activo del crimen de lesa humanidad se identifique con la ideología, política o plan en virtud del cual se cometen los crímenes; es suficiente con que tenga conocimiento de la política, plan o ideología, y de que participe en su implementación⁸³.

⁷⁸ Los actos a que hace referencia el párrafo 1 son asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

⁷⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, numeral 2, literal “a”.

⁸⁰ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*; Caso N° ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párrafo 580.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Ver en este sentido: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al*, Caso N° IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2002, párrafos 102, 410.

⁸³ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Caso N° IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, párrafo 257. Citado en: SCHABAS, WILLIAM. *The UN International Criminal Tribunals, The former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge University Press, pp. 194-5.

Teniendo claro lo que debe entenderse por crímenes de lesa humanidad, se pasará a analizar qué conductas dentro de las tipificadas como tales pueden abarcar algunas de las modalidades de comisión del delito de trata de personas:

- 1) *Esclavitud*: la esclavitud como crimen de lesa humanidad se encuentra consagrada dentro de los tres Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales existentes. De acuerdo con el Estatuto de Roma, debe entenderse por esclavitud “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”⁸⁴. El TPIY a través de su jurisprudencia se ha manifestado en igual sentido, al incluir dentro de este crimen el tráfico humano⁸⁵.
- 2) *Esclavitud sexual*: esta conducta se encuentra tipificada en el ER de forma explícita en el artículo 7.1 literal “g”; igualmente se encuentra comprendida dentro del artículo 5 literal “c” y 3 literal “c” de los Estatutos del TPIY y TPIR, respectivamente, dentro de la conducta “esclavitud” como crimen de lesa humanidad⁸⁶. De acuerdo con los elementos de los crímenes del ER, para que una conducta sea considerada como esclavitud sexual se requiere “que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de la libertad. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual”⁸⁷.
- 3) *Prostitución forzada*: de acuerdo con los elementos de los crímenes del ER, la prostitución forzada requiere “que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o espere obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos”⁸⁸. Aquí claramente cabe la explotación de la prostitución ajena como modalidad del delito de trata de personas.
- 4) *Embarazo forzado*: de acuerdo con los elementos de los crímenes el embarazo forzado consiste en confinar “a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional”⁸⁹. Según esta definición, es claro que el tema de realizar la conducta con la intención de modificar la composición étnica de una población no encuadra dentro de las modalidades de explotación mediante las cuales se realiza la trata de personas. Sin embargo, sí puede pensarse que una conducta de trata de personas que implique la explotación de vientres (alquiler forzado de vientres), se puede enmarcar dentro del segundo supuesto que contempla el artículo, esto es, realizar el confinamiento de mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza con la intención de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

⁸⁴ Estatuto de Roma, *supra* 3, artículo 7.

⁸⁵ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Dragoljub Kumarc, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso N° IT-96-23-T, & IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párrafo 542.

⁸⁶ Ver en este sentido: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Miroslav Kvocka et al*, Caso N° IT-98-30/1-T, 2 de noviembre de 2001, párrafo 541.

⁸⁷ Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, ICC-ASP/1/3, artículo 7.1 g-2.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 7.1 g-3.

⁸⁹ *Ídem*, artículo 7.1 g-4.

- 5) *Otras formas de violencia sexual*: además de las anteriores conductas de orden sexual, el ER contempla una cláusula general que busca abarcar cualquier otro “abuso sexual de gravedad comparable”⁹⁰ que no se encuentre incorporado por las conductas anteriormente mencionadas (y en general las del artículo 7.1 g), pero que comporten similar gravedad y por ende requieran igual respuesta por parte del sistema penal que las tipifica, como es, en este caso, el Estatuto de Roma. En esta medida, cualquier otra forma de explotación sexual como es por ejemplo el caso de la pornografía, cabría dentro de esta conducta cuando sea cometida con todos los requisitos necesarios para que se configure un crimen de lesa humanidad.
- 6) *Otros actos inhumanos*: teniendo en cuenta la exhaustividad de la lista de conductas que son consideradas como crímenes de lesa humanidad, pero a su vez reconociendo la necesidad de castigar y evitar la impunidad en conductas que comportan una gravedad inminente para la paz, seguridad y bienestar de la humanidad, el ER, al igual que ocurrió con el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, contempla una cláusula abierta que permite la inclusión de cualquier conducta que, no estando contemplada dentro de las anteriores, represente una gravedad similar y que al ser cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, atente contra los bienes jurídicos tutelados a nivel internacional, surgiendo así la necesidad de categorizarla como un crimen de lesa humanidad.

De esta manera, tipos de explotación dentro del delito de trata, como la explotación de la mendicidad, la extracción ilegal de órganos, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado, entre otras, cuando se cometen con ocasión o en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, pueden encuadrarse dentro de esta cláusula residual y general consagrada en el artículo 7.1 k del ER.

2.3.1 Tratamiento en la jurisprudencia de tribunales internacionales y mixtos

Teniendo en cuenta que los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales no consagran explícitamente el delito de trata de personas, no existe a la fecha un pronunciamiento directa y exclusivamente dirigido a juzgar a los responsables de este delito a nivel internacional. Sin embargo, partiendo de la premisa establecida en el apartado anterior, esto es, que las formas de explotación de la trata de personas pueden enmarcarse dentro de alguna de las conductas consagradas como crímenes de lesa humanidad, analizaremos un caso que permite una aproximación a la esclavitud y otro que puede relacionarse con el matrimonio servil. Este análisis busca un acercamiento al tratamiento que a nivel internacional se ha dado a dos conductas que constituyen tipos de explotación en el delito de trata de personas.

- **Caso Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic**⁹¹

Bajo los cargos 18 a 21 y 22 a 25, Kunarac y Kovac, respectivamente, son acusados de esclavitud como crimen de lesa humanidad, de acuerdo con el artículo 5(c) del Estatuto del TPIY. Los hechos que fundamentan esta acusación ocurren en 1992 en la municipalidad de Foca, en el territorio de la Antigua Yugoslavia, durante el conflicto armado entre Bosnio-serbios y Bosnio-musulmanes. Como consecuencia del conflicto en Foca los musulmanes, después de ser sitiados, fueron detenidos en edificios o colegios. Las condiciones de detención eran deplorables, las mujeres eran asaltadas sexualmente e incluso violadas. Estos ataques sexuales aparentemente contaban con autorización formal del jefe de la policía en Foca, argumentando la necesidad de los soldados de “mantener relaciones sexuales para mejorar su espíritu de lucha”⁹².

⁹⁰ Estatuto de Roma, *supra* 3, artículo 7.1 g.

⁹¹ *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*; *supra* 9.

⁹² *Ibidem*, párrafo 39 (traducción no formal).

Varias mujeres son llevadas por los acusados a casas y apartamentos abandonados donde permanecen por varios días, y en algunos casos meses, a merced de los acusados. Las mujeres que se encontraban sometidas a sus captores carecían de la posibilidad de elección y de control sobre su vida⁹³, fueron constantemente violadas, sexualmente asaltadas, obligadas a obedecer todas sus órdenes y a realizar trabajos domésticos sin contraprestación alguna. La mayoría se encontraban encerradas sin contacto alguno con el mundo exterior; algunas de ellas fueron vendidas, y otras entregadas a los serbios como trofeos⁹⁴ por realizar una conducta “heroica”.

En la determinación de la ley aplicable por el TPIY, entra la Sala de Primera Instancia a analizar el delito de esclavitud a partir de distintos instrumentos internacionales que consagran su definición⁹⁵. Así, nombra primero la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que en su artículo 1.1 define esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, y en su numeral 2 define la trata de esclavos como “todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

Después de afirmar el estatus de derecho internacional consuetudinario de esta disposición en razón a la aceptación que la mayoría de los Estados hacen de la Convención, el TPIY hace mención de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos, y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956. El aporte de este instrumento, recalca la Sala, es la diferenciación que hace entre esclavitud y esclavo. Por el primero entiende la Convención “el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad”, y por el segundo, “toda persona en tal estado o condición”⁹⁶.

Haciendo un recuento de los juicios llevados a cabo con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, la Sala recuerda que aunque el Estatuto del Tribunal de Nüremberg así como la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado contemplan la esclavitud como crimen de guerra y de lesa humanidad, no consagran una definición de dicha conducta. Sin embargo se vale de algunos casos llevados a cabo por el Tribunal de Nüremberg y por los tribunales de ocupación que aplicaron la Ley N° 10, que permiten extraer algunos elementos comunes a este delito. Para ambos casos, la Sala evidencia la relación que se hace del delito de esclavitud con el trabajo forzoso o la esclavitud laboral.

Menciona también el TPIY el Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, que en su artículo 4 refiere la prohibición de la violación, prostitución forzada, esclavitud y tráfico de esclavos en cualquiera de sus formas. Dada su importancia, se transcribirá la cita que hace la Sala del TPIY, del comentario a este artículo 4. En lo relacionado específicamente con el tema de la esclavitud y la trata de esclavos, explica el comentario:

Este apartado recoge el contenido del artículo 8, párrafo 1, del Pacto. Es una garantía fundamental irreductible, reafirmada en el Protocolo. La prohibición de la esclavitud es, en la actualidad,

⁹³ *Ídem*, párrafo 43.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ La razón de esta búsqueda obedece a que el Estatuto del TPIY no consagra una definición ni contempla qué debe entenderse por esclavitud.

⁹⁶ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, artículo 7. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, entrada en vigor el 30 de abril de 1957.

universalmente aceptada, por lo cual la aprobación de este apartado no dio lugar a ningún debate. Cabe, sin embargo, preguntarse qué hay que entender por “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”. Esta expresión proviene de la Convención sobre la Esclavitud, primer instrumento universal en la materia, aprobada en 1926 (artículo 1). La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, aprobada en 1956, completa y refuerza la prohibición. Están prohibidas algunas instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, tales como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, la compra de esposas y la explotación del trabajo de los niños. Estas precisiones nos parecen útiles para percatarse del alcance de la prohibición de la esclavitud en todas sus formas⁹⁷.

Continuando con el recuento de estos instrumentos, la Sala de Primera Instancia refiere la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, haciendo especial énfasis en la obligación en cabeza de los Estados parte “de suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”⁹⁸. En relación con tratados que expresamente busquen suprimir el tráfico de personas, no puede dejar de mencionar la Sala la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, recordando una diferencia importante con el instrumento anteriormente mencionado en el sentido de no requerir, este último, un nexo entre el tráfico y la prostitución⁹⁹.

Pasa la Sala a hacer referencia al trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en relación con el delito de esclavitud, trabajo que de acuerdo con el Tribunal constituye derecho internacional consuetudinario. Recuerda el TPIY que según lo establece el borrador del Código de Crímenes en contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la esclavitud constituye un crimen de lesa humanidad y consiste en “el mantener o establecer en estatus de esclavitud, servidumbre o trabajo forzado a una persona, contrario a los estándares establecidos y reconocidos del derecho internacional, como: la Convención de Esclavitud de 1926, la Convención Suplementaria de Esclavitud de 1956, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra el Trabajo Forzado de 1957”¹⁰⁰.

Después de recopilar los distintos instrumentos que en derecho internacional hacen referencia al delito de esclavitud, y de hacer mención de algunos pronunciamientos al respecto, la Sala llega a la conclusión de lo que debe entenderse por este delito, partiendo de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, a la luz del derecho internacional consuetudinario vigente para la época del escrito de acusación en contra de Kunarac y Kovac.

De este modo, en palabras del TPIY, debe entenderse por esclavitud “el ejercicio de alguno o todos los poderes relacionados con el derecho de propiedad sobre una persona”, determinando así el *actus reus* o elemento objetivo del delito del que se derivan “elementos de control y propiedad; la restricción o control de: la autonomía de un individuo, la libertad de decisión, la libertad de circulación, y por lo general, la obtención de alguna ganancia para el perpetrador”¹⁰¹.

Otras conductas que pueden constituir esclavitud, de acuerdo con el TPIY, son “la explotación, el ejercicio del trabajo o servicio forzado u obligatorio, por lo general sin remuneración y, aunque no

⁹⁷ Comentario al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 4 de las garantías fundamentales, apartado f, “La esclavitud y la trata de esclavos”.

⁹⁸ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de la ONU en Resolución 34/180 de 1979, artículo 6.

⁹⁹ *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, *supra* 9, párrafo 536.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 537 (traducción no formal).

¹⁰¹ *Ibidem*, párrafos 540, 542 (traducción no formal).

necesariamente, por lo general involucrando trabajo físico forzado, el sexo, la prostitución y el tráfico de personas”¹⁰². Plantea la Sala una lista ilustrativa de conductas que pueden constituirse como indicios de esclavitud, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso, y por lo general, cuando están acompañadas de otras conductas. Como primera conducta, menciona la “adquisición o disposición de alguien a cambio de una compensación monetaria o de otro tipo.” Menciona igualmente la “detención o mantenimiento de una persona en cautiverio”¹⁰³, aclarando que esta situación, aisladamente considerada, por lo general no constituye esclavitud.

En relación con el *mens rea* o elemento subjetivo del delito, afirma el TPIY que “consiste en el ejercicio intencional de esos poderes”¹⁰⁴. En cuanto al consentimiento o libre albedrío de la víctima, se establece su irrelevancia cuando existe “por ejemplo la amenaza o uso de la fuerza; u otra forma de coerción; el temor a la violencia; engaño, o falsas promesas; el abuso de poder; la posición de vulnerabilidad de la víctima; opresión psicológica o de condiciones socio-económicas”¹⁰⁵.

Finalmente, termina la Sala mencionando su acuerdo con la Fiscalía en cuanto a los factores que permiten considerar cuándo se está frente al delito de esclavitud. Estos factores son: “el control de la libertad de circulación de una persona, el control del ambiente físico, el control psicológico, las medidas tomadas para prevenir que la persona se escape, la fuerza, amenaza de la fuerza o coerción, la coacción, sujeción a tratos crueles o abusos, control de la sexualidad y trabajo forzado, ...la habilidad de comprar, vender, intercambiar o heredar a una persona o sus servicios laborales”¹⁰⁶. En este último se aparta la Sala de Primera Instancia, afirmando que, más que la habilidad, lo que constituye un factor determinante de la existencia de la conducta de esclavitud es la realización de la venta, compra, cambio o herencia de la persona¹⁰⁷.

En apelación, el TPIY confirma la decisión tomada por la Sala de Primera Instancia rechazando los argumentos presentados por la defensa en segunda instancia para sustentar el cargo de apelación. Este cargo se encamina a solicitar la invalidez de la decisión de primera instancia con fundamento en un supuesto error de derecho en el que, afirma la defensa, incurrió la Sala de Primera Instancia al definir, en los términos ya expresados, el delito de esclavitud.

En sustento de dicha afirmación, la defensa en apelación argumenta la necesidad de hacer una clara diferenciación entre la esclavitud y la detención. En este sentido afirma que las siguientes conductas constituyen los factores determinantes para establecer la existencia de un delito de esclavitud, y por ende, son las que deben ser tenidas en cuenta para establecer su definición y determinar cuándo una conducta constituye o no el delito de esclavitud.

Como primer factor, menciona el apelante la necesidad de comprobar que el sujeto activo del delito trata al sujeto pasivo como (un objeto) de su propiedad. En segunda instancia, refiere el apelante como “elemento constitutivo del delito de esclavitud la constante y clara falta de consentimiento de las víctimas durante el tiempo de detención o transferencia”. En tercer lugar, de acuerdo con la defensa, “la víctima debe estar esclavizada por un tiempo indefinido o por lo menos prolongado”. Como cuarto elemento, refiere el apelante el elemento subjetivo del delito en los siguientes términos: “el *mens rea* requerido es la intención de

¹⁰² *Ibidem*, párrafo 542 (traducción no formal).

¹⁰³ *Ibidem* (traducción no formal).

¹⁰⁴ *Ibidem*, párrafo 540 (traducción no formal).

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrafo 542 (traducción no formal).

¹⁰⁶ *Ibidem*, párrafo 543 (traducción no formal).

¹⁰⁷ *Ibidem*.

detener a las víctimas bajo control constante por un periodo prolongado de tiempo para realizar actos sexuales con ellas”¹⁰⁸.

La Sala de Apelaciones rechaza los argumentos del apelante afirmando que la falta de resistencia expresada de forma clara y constante por parte de las detenidas durante el tiempo de detención, no puede interpretarse como un signo de consentimiento, y rechaza la consideración del apelante en cuanto a incluir la falta de consentimiento dentro de los elementos del delito de esclavitud, cuya esencia es el ejercicio del derecho de propiedad sobre la persona, no su consentimiento. En el mismo sentido se pronuncia la Sala de Apelaciones en relación con el tema de la duración de la detención, esto es, rechaza que la duración sea un elemento constitutivo del delito. Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo del delito de esclavitud, la Sala reafirma lo dicho por la Primera Instancia y expresamente dispone que no se requiere probar la intención del acusado dirigida a mantener a las “víctimas bajo un control constante por un período prolongado de tiempo para realizar actos sexuales con ellas”¹⁰⁹.

Tanto la Sala de Primera Instancia (2001) como la de Apelaciones (2002) consideran que la definición y los elementos del delito de esclavitud, arriba mencionados, corresponden a los aceptados y verificados por la mayoría de los Estados, Organizaciones Internacionales y Tribunales Internacionales hasta el momento, y hacen parte del derecho internacional consuetudinario de la época.

- **Caso The Prosecutor against Issa Hassan Sesay also known as Issa Sesay, Morris Kallon also known as Bilai Karim and Augustine Gbao also known as Augustine Bao**

En este caso, se acusó a líderes del extinto Frente Unido Revolucionario (FUR) de cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad dentro del conflicto armado ocurrido en el territorio de Sierra Leona entre los años 1998 a 2001, específicamente. El 13 de mayo de 2004 el Fiscal de la Corte Especial para Sierra Leona acusa en 18 cargos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a Sesay, Kallon y Gbao, ex líderes del FUR.

Dentro de los cargos 6 a 9, refiere los delitos relacionados con violencia sexual. El sexto –referido a la violación–, el séptimo –la esclavitud sexual y otros actos de violencia sexual– y el octavo –otros actos inhumanos–, como conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad; el noveno –ultrajes a la dignidad personal– es categorizado dentro de las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977. Todas estas conductas cometidas contra la población civil en los Distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Port Loko, Freetown y el Área Oeste.

De acuerdo con el escrito de acusación, entre el 14 de febrero de 1998 y abril de 1999, en las regiones ya mencionadas, miembros del RUF, entre ellos los acusados, secuestraron y usaron como esclavas sexuales o sometieron a matrimonios forzados a centenares de mujeres y niñas. Expresamente se establece en el escrito de acusación que “las «esposas» eran forzadas a realizar ciertas obligaciones conyugales bajo la coerción de sus «maridos»”¹¹⁰.

El 2 de marzo de 2009 la Corte Especial para Sierra Leona emite fallo de primera instancia en el presente caso, declarando a los tres acusados en relación con los cargos 7 a 9, responsables por los crímenes

¹⁰⁸ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones, Sentencia en el caso *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso N° IT-96-23-T, & IT-96-23/1-A 12 de junio de 2002, párrafos 106-110.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafos 120-2 (traducción no formal).

¹¹⁰ *Amended Consolidated Indictment; The Special Court for Sierra Leone*; Case N° SCSL-2004-15-PT, Case The Prosecutor against Issa Hassan Sesay et al, párrafos 55-60 (traducción no formal).

de lesa humanidad de esclavitud sexual y otros actos inhumanos por la conducta de matrimonios forzados, y por el crimen de guerra de ultrajes a la dignidad personal.

Los hechos que da por probados la Sala de Primera Instancia en relación con los cargos 7 a 9 se resumen en la existencia de un patrón de conducta dirigido hacia las mujeres, consistente en forzarlas a tener relaciones conyugales. “Estas «esposas» eran «casadas» en contra de su voluntad, forzadas a involucrarse en relaciones sexuales y a realizar quehaceres domésticos, y eran incapaces de dejar a sus «esposos» por miedo a una represalia violenta”¹¹¹. Encuentra la Sala que tanto los elementos objetivos como subjetivos de los delitos se cumplen, al comprobarse no sólo la realización de las conductas ya mencionadas, sino al verificarse la intención de los “perpetradores de suprimir a las mujeres de su libertad ejerciendo poderes relacionados al derecho de propiedad sobre ellas, inclusive forzando a las mujeres a involucrarse en actos de naturaleza sexual”¹¹².

Afirma la Sala, igualmente, que los mal llamados esposos eran conscientes del poder que ejercían sobre sus “esposas”, y por ende conocían la falta de voluntad y libre consentimiento con el que ellas habían llegado al matrimonio y realizaban los “deberes” conyugales¹¹³.

Del contexto mencionado se evidencian las tres conductas por las que son acusados Sesay, Kallon y Gbao, en los cargos 7 a 9. Así, teniendo en cuenta los hechos, entra la Sala a analizar si de los mismos puede evidenciarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los crímenes de lesa humanidad de esclavitud sexual y otros actos inhumanos verificados en la conducta del matrimonio forzoso, y del crimen de guerra de ultrajes a la dignidad personal.

De acuerdo con la Sala, el *actus rea* o elemento objetivo de la esclavitud sexual se compone de dos subelementos: el primero, que hace parte también del delito de esclavitud, “es que el acusado ejerza uno o todos los poderes relacionados con el derecho de propiedad sobre una o varias personas”, y el segundo, que es el relacionado con el elemento sexual del delito, requiere que “la esclavitud involucre actos sexuales”¹¹⁴. La Sala acoge lo dispuesto por el TPIY en el caso *Kunarac*¹¹⁵ tanto en relación al elemento objetivo del delito de esclavitud, como a la lista ejemplificativa de conductas que reflejan la realización de dicho elemento¹¹⁶. En cuanto al elemento subjetivo, corrobora nuevamente la Sala de Primera Instancia lo planteado por el TPIY, haciendo énfasis en lo relacionado con el consentimiento de la víctima. Al respecto, la Sala de la Corte Especial para Sierra Leona recuerda que la falta de consentimiento de la víctima frente a los actos de esclavitud y a los actos sexuales, no es un elemento que deba probar la fiscalía para encontrar la responsabilidad de los perpetradores¹¹⁷.

En relación con el delito de “otros actos inhumanos”, como crimen de lesa humanidad bajo el artículo 2 del Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, y que se refleja en la conducta de matrimonios forzados realizada por los acusados, establece la Sala como *actus rea* y *mens rea* del delito, “la ocurrencia de un acto u omisión que inflija gran sufrimiento o serias lesiones físicas, mentales o psíquicas; la gravedad de

¹¹¹ Corte Especial para Sierra Leona, Sala de Primera Instancia, Sentencia en el caso *The Prosecutor v against Issa Hassan Sesay et al*, Caso N° SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009, párrafo 1293.

¹¹² *Ibidem*, párrafo 1294.

¹¹³ *Ídem*, párrafo 1293.

¹¹⁴ *Ídem*, párrafo 159.

¹¹⁵ *Kunarac, supra* 9, párrafo 540.

¹¹⁶ Algunas de estas conductas citadas en el fallo de primera instancia son el control sobre la libertad de circulación de una persona, su control psicológico, medidas tomadas para prevenir que escape, entre otras ya mencionadas al hacer el recuento del caso *Kunarac*.

¹¹⁷ *The Prosecutor v against Issa Hassan Sesay et al, supra* 35, párrafo 163.

dicho acto u omisión que debe ser similar a la gravedad de los actos referidos en el artículo 2(a) a 2(h) del Estatuto¹¹⁸; la conciencia del acusado de las circunstancias fácticas que establecen el carácter de gravedad del acto; la intención del acusado, al momento de realizar la acción o la omisión, de cometer el acto inhumano o el actuar en conocimiento de que el acto inhumano probablemente iba a producirse¹¹⁹.

Finalmente, en cuanto a los ultrajes a la dignidad personal, la Sala considera que en razón a los delitos de esclavitud y de otros actos inhumanos, entre otros, las víctimas de estos delitos se veían ultrajadas en su dignidad personal. Expresamente encuentra la Sala que las mencionadas conductas generan “en cada caso una humillación severa, así como una degradación y violación de la dignidad de las víctimas”¹²⁰. Por esto, y teniendo en cuenta que los mencionados delitos se cometieron en el contexto de un conflicto armado, encuentra a los acusados responsables del delito de ultrajes a la dignidad personal como crimen de guerra.

Esto evidencia tanto el *actus rea* del delito consistente en que el acusado humille, degrade o de otra forma viole la dignidad de una o más personas, siendo la severidad de dichas conductas de tal grado que sean reconocidas como un ultraje a la dignidad personal, como el *mens rea* consistente en la intención del acusado de realizar la acción u omisión con el conocimiento de que el acto puede tener el efecto de humillar, degradar o violar la dignidad de la persona¹²¹.

En cuanto al matrimonio forzado, conducta que constituye uno de los modos de explotación del delito de trata de personas, y que a nivel internacional configura un crimen de lesa humanidad bajo la conducta de “otros actos inhumanos”¹²², la Sala de Primera Instancia en el caso en estudio consideró que dicha conducta se distingue de la esclavitud sexual, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Apelaciones en el caso *Brima et al*¹²³ de la misma Corte, en el que la Sala expresamente afirmó que la conducta del matrimonio forzado no está subsumida dentro del delito de esclavitud sexual.

Sustenta esta afirmación la Sala de Apelaciones del caso *Brima* en la diferencia que existe entre los elementos objetivos del delito de esclavitud sexual y de la conducta de matrimonio forzado. Plantea como

¹¹⁸ Los actos referidos en los literales “a-h” del artículo 2 son las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad. **“Artículo 2. Crímenes de Lesa humanidad.** La Corte Especial tendrá poder para perseguir a personas que hubiesen cometido los siguientes crímenes como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil:

Asesinato;

Exterminio;

Esclavitud;

Deportación;

Encarcelación;

Tortura;

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, y cualquier otra forma de violencia sexual;

Persecución por razones políticas, raciales, étnicas o religiosas;

Otros actos inhumanos” (traducción no formal).

¹¹⁹ *The Prosecutor v against Issa Hassan Sesay et al, supra* 35, párrafo 168.

¹²⁰ *Ibidem*, párrafo 129.

¹²¹ *Ídem*, párrafo 175.

¹²² Esta cláusula subsidiaria, que pretende incluir conductas de similar gravedad a la de aquellas otras constitutivas de crímenes de lesa humanidad, se encuentra tipificada no sólo en el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, sino también en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¹²³ Corte Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, Sentencia en el caso *The Prosecutor against Alex Tamba Brima, Santigie Borbor Kanu*, Caso N° SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, párrafos 195-6.

primera diferencia el hecho de que el matrimonio forzado requiere que el “perpetrador obligue a la persona por la fuerza o por la amenaza de la fuerza, a través de palabras o conductas realizadas por el perpetrador o por personas relacionadas con él, a una asociación conyugal forzada con otra persona, resultando en gran sufrimiento o graves lesiones físicas o mentales para la víctima”. En segunda instancia, “a diferencia de la esclavitud sexual, los matrimonios forzados implican una relación de exclusividad entre el «esposo» y la «esposa» cuyo desconocimiento puede conducir a consecuencias de tipo disciplinario”¹²⁴, situación que no se evidencia en la conducta de la esclavitud sexual.

Finalmente, encuentra la Sala de Apelaciones que el matrimonio forzoso satisface los elementos del delito de otras conductas inhumanas, pues “la imposición de una asociación conyugal forzosa es tan grave como las demás conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad y que causan un gran sufrimiento a sus víctimas”¹²⁵.

2.3.2 Conclusión

De acuerdo a las fuentes convencionales y jurisprudenciales del Derecho Penal Internacional, es claro que esta rama del derecho no consagra expresamente el delito de trata de personas como un crimen de derecho internacional. Sin embargo, como se mencionó al inicio de este acápite, algunas de las conductas que constituyen una modalidad de explotación del delito de trata de personas configuran, al ser cometidas dentro del contexto o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, un crimen de lesa humanidad, sin requerirse la existencia de un conflicto armado.

En esta medida, cuando la trata de personas en alguna de sus modalidades de explotación, como el matrimonio forzado, se realice como parte de dicho ataque, puede constituir un crimen de derecho internacional y podrá ser investigada, juzgada y sancionada, según los criterios de jurisdicción, competencia y admisibilidad, por un Tribunal Penal Internacional o Tribunal Mixto o Especial, que para los efectos de Colombia será la Corte Penal Internacional.

Si bien la Corte Penal Internacional a la fecha no cuenta con ninguna sentencia que permita elucidar la interpretación que de los crímenes de lesa humanidad y los únicos antecedentes jurisprudenciales en materia de derecho penal internacional a los que podemos referirnos corresponden a Tribunales cuya competencia excluye la investigación, juzgamiento y sanción de delitos cometidos en Colombia y en principio por colombianos, lo cierto es que dichos referentes jurisprudenciales son trascendentales para el tema de trata de personas en Colombia, por cuanto constituyen evidencia de derecho internacional consuetudinario en relación con conductas como la esclavitud o el matrimonio forzado (como crímenes de lesa humanidad) que constituyen modalidades de explotación del delito de trata de personas.

2.4 INCONVENIENTES GENERALES RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRA ÍNDOLE EN RELACIÓN CON LA TIPIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

En razón a la disposición contenida en el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, relacionada con la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas o de otra índole, es necesario realizar un análisis de derecho comparado en el que se brinde

¹²⁴ *Ibidem*, párrafo 195.

¹²⁵ *Ídem*, párrafos 197-98.

una perspectiva actual de la normativa internacional en materia de leyes migratorias existentes en países con los que Colombia ha mantenido niveles importantes de migración de víctimas de trata, con la finalidad de determinar si conjuntamente con la tipificación interna del delito existe una correspondiente armonización con la legislación interna de migración. Además, se hará una breve observación en cuanto a las ratificaciones que ha hecho cada país de los instrumentos internacionales sobre el tema¹²⁶. El análisis se circunscribe a Panamá, Trinidad y Tobago, Ecuador y Colombia.

Cuadro 1

PAÍS	LEYES SOBRE TRATA	LEYES MIGRATORIAS	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS
Panamá	Ley N° 16 de 2004, Contribución a la prevención y la eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.	Ley N° 3 de 2008, Crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.	A, D, E, F, G, I, J, L, M, N, Ñ, O, P, Q. Nota: Sólo P con reserva.
Trinidad y Tobago	No dispone de un marco legal específico que sancione la explotación sexual comercial y la trata de personas. Ley de Delito Sexual de 1986.	<i>Immigration Act</i> de julio de 1976.	A, C, D, G, I, J, L, N, Ñ, P, Q. Nota: I con reserva.
Ecuador	Ley N° 1.823 de 2006. Ley N° 1.981 de 2004 Creación del Plan Nacional por parte de la Comisión Interinstitucional. Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad (2005).	Ley N° 1899 de 1971, Ley de Migración.	A, B, C, D, E, F, G, I, J, L, M, N, Ñ, O, P, Q. Nota: P y Q con reserva.
Colombia	Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. Ley 800 de 2003, por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ley 747 de 2002, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000)	Ley 1203 de 2008, "Estatuto Migratorio Permanente, entre Colombia y Ecuador, firmado el 24 de agosto de 2000". Decreto 4000 de 2004, visas: nuevas normas sobre expedición de visas, control de extranjeros y migración.	A, D, E, F, G, I, J, N, Ñ, O, P, Q. Nota: J, O, P y Q con reservas.

¹²⁶

Se va a observar respecto de los siguientes instrumentos internacionales: A. Convenio N° 29 OIT (1930), B. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949), C. Convención

2.4.1 Panamá

En cuanto a normativa sobre trata de personas o relacionada con el tema, Panamá cuenta con la Ley N° 16 (de 31 de marzo de 2004), “Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana”¹²⁷, ley que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial.

Sin embargo, es pertinente anotar que en Panamá existe la posibilidad de que establecimientos comerciales puedan contratar mujeres nacionales o extranjeras bajo la modalidad de “alternadoras”, el cual les da un estatus migratorio de trabajadoras, lo que les permite ejercer actividades remuneradas de entretenimiento, artísticas y de servicios de compañía, en donde se contempla la prestación de servicios sexuales, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto N° 42 de 1987, que les exige realizarse exámenes de HIV y VDRL (sida y sífilis) para obtener un carné que les permite desempeñar estas actividades.

En la referida Ley N° 16 de 2004 hay una serie de disposiciones importantes sobre trata sexual, turismo sexual y pornografía con personas menores de edad. Por un lado, se castiga con prisión y días-multa al que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual (artículo 231). Específicamente el delito de trata está tipificado así:

***Artículo 231-A.** Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerlas en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.*

Por otro lado, se castiga a la persona que actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, etcétera, a sabiendas, obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte o documento de inmigración, sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona (artículo 231-B). El articulado a su vez sanciona a las personas que promueven, organicen, faciliten, entre otras cosas, el reclutamiento de menores para su explotación sexual, así ésta no llegara a ejecutarse o comprobarse (artículo 231-G), al propietario, arrendador o poseedor de un inmueble destinado para esos fines (artículo 231-H), y al que tiene conocimiento (cualquier sea el modo de haberlo obtenido) de la utilización de menores para esos delitos y no lo denuncie (prisión de 6 meses a 2 años). Las anteriores son medidas que, desde el punto de vista de la prevención, puede decirse que son positivas.

Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), D. Convenio N° 105 OIT (1957), E. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), F. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969), G. Convenio N° 138 OIT (1973), H. Convenio N° 143 OIT (1975), I. CEDAW (1979), J. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), K. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), L. Convención de Belém do Pará (1994), M. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), N. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), Ñ. Convenio N° 182 OIT (1999), O. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), P. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), Q. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños (2000).

¹²⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3170.pdf>

Desde el punto de vista de la protección, la ley tiene un articulado sobre medidas de protección a las víctimas que lo que hace es recalcar la obligación de todas las personas de denunciar (artículo 17), que las autoridades agoten las diligencias para identificar a las víctimas, darles protección especial para evitar que vuelvan a ser capturadas, proteger a su familia frente a amenazas, asegurar que las víctimas tengan un defensor (artículo 18), que las víctimas no puedan ser responsables penalmente por hechos punibles relacionados con la migración u otros que surjan como resultado directo de la trata (artículo 19), y los costos específicos por los que debe ordenar un Tribunal que se indemnice a la víctima. Se puede observar que tiene disposiciones que buscan darle protección y garantías a las víctimas, sin embargo son muy generales, en tanto que se habla de tomar las medidas que sean necesarias, y no se especifica qué tipo de medidas.

Por último, y en el marco de una política pública de prevención, la ley crea una Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONAPREDES), como un organismo técnico administrativo para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual. Posiblemente la labor de este organismo complementa las disposiciones de la Ley¹²⁸.

A pesar de que la ley tiene disposiciones importantes en materia de prevención y protección, debe observarse que sólo se refiere a la modalidad de trata de personas por explotación sexual, y sobre todo de menores; no hay alusión alguna a otra de las modalidades de trata. Además, aunque tiene algunas disposiciones procesales, no hace mucho énfasis, desde el punto de vista de la promoción, en el tema de la cooperación internacional.

En cuanto a la normativa sobre migración, Panamá cuenta con el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones¹²⁹.

En el referido instrumento hay un capítulo único referido a la Protección de las Víctimas. Entre las disposiciones se encuentra que el Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas de Panamá en materia de prevención y represión de los delitos de trata (artículo 81), y en el mismo artículo, en materia de judicialización, se sanciona al extranjero que incurra, facilite, promueva o resulte involucrado en la comisión de delitos como el de trata, con su expulsión del país además de las sanciones penales a que haya lugar.

En materia de protección la misma disposición dice que al migrante en situación regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de tal delito, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas.

Además de lo anterior, se crea la unidad de atención a las víctimas de trata que deberá atender de manera integral a migrantes en situación regular o irregular que sean testigos o víctimas del delito, especialmente menores de edad, y en coordinación con las autoridades competentes. Recalca que recibirán un tratamiento migratorio de protección hasta que la situación sea definida por autoridad competente, y que el Estado protegerá la privacidad e identidad del testigo o víctima a través de la confidencialidad en las actuaciones judiciales (artículo 82). Llama la atención que es una regulación garantista en cuanto a que incluso prevé la protección para los migrantes en situación irregular como víctimas o como testigos.

¹²⁸ En la búsqueda de normativa de Panamá, relacionada con trata, se encontraron varias referencias al Decreto Ejecutivo N° 97 de 2004, por medio del cual se conforma una Comisión Intersectorial de Alto Nivel para proponer políticas, programas y estrategias concretas contra la trata de personas en sus diversas manifestaciones. Sin embargo, no logré encontrar el texto por Internet, lo que me impidió revisarlo y analizarlo.

¹²⁹ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6077.pdf>

En el artículo 83 hay un claro mandato de prevención para el Servicio Nacional de Migración de tomar medidas como campañas de educación y sensibilización, y medidas para prevenir la explotación sexual de migrantes. En materia de promoción, tomar medidas para la cooperación nacional e internacional, el intercambio de información con organismos estatales e internacionales para identificar personas u organizaciones sospechosas, la coordinación de acciones con las embajadas, consulados y organismos internacionales establecidos en Panamá para el tema del traslado de víctimas, en especial menores.

Otra medida importante es que el articulado prevé una sanción para los empleadores que retengan documentos de identificación, de viaje o pasaportes de trabajadores extranjeros, y que no cumplan con las disposiciones mínimas en materia laboral, salud, seguridad social, etc. Su ley migratoria es muy favorable con las víctimas.

2.4.2 Trinidad y Tobago

Trinidad y Tobago cuenta con la Ley de Delito Sexual, que permite penalizar delitos que podrían ser vinculados con la trata de personas. Sin embargo, no dispone de un marco legal específico que sancione la explotación sexual comercial y la trata de personas como tal.

La referida Ley está contenida en el Sexual Offences Act N° 27 de 1986¹³⁰ (modificada por la Ley 21 de 2000¹³¹). Esta ley contiene una disposición que sanciona con 15 años de cárcel a las personas que con amenazas, intimidación o engaño o mediante la utilización de drogas u otras sustancias conminen a una persona a mantener relaciones sexuales con otra, en Trinidad y Tobago, o en otro lugar (artículo 18). Su articulado va encaminado, especialmente a sancionar la inducción a la prostitución, la supresión de burdeles y sancionar a los que los administren, mantengan o arrienden inmueble para tal fin (artículo 22). Hay una sanción clara contra la prostitución: la persona que vive de esta actividad puede ser objeto de una condena de 5 años (artículo 23), así como la persona que controla, dirige o influencia a la persona que la ejerce (artículo 24).

En las modificaciones del año 2000 se encuentran disposiciones que buscan proteger a los menores. Llama la atención que por ejemplo hay pena de cadena perpetua para la persona que tenga relaciones sexuales con una mujer que no sea su esposa y sea menor de 14 años.

En general es una ley que condena fuertemente delitos sexuales, pero no se habla como tal de trata de personas por ésta modalidad. Si bien el primer artículo referido al principio es el único que habla de un posible caso de engaño, se refiere más a la inducción a la prostitución, y como tal no hay disposición que hable de explotación.

En lo que tiene que ver con la normativa migratoria, Trinidad y Tobago cuenta con el Immigration Act de 1976¹³². En el referido instrumento no hay disposición alguna sobre víctimas, ni la protección de las mismas en determinados casos. Sus disposiciones son claras en cuanto al tema de deportación, las personas no admitidas y las sanciones, pero no tiene ningún artículo relevante en el tema de protección de víctimas.

¹³⁰ <http://www.unhcr.org/refworld/country,LEGAL,TTO,3ae6b5b23,0.html>

¹³¹ http://www.moe.gov.tt/general_pdfs/sexual_offenses_act_00.pdf

¹³² <http://www.unhcr.org/refworld/category,LEGAL,TTO,3ae6b5b23,0.html>

2.4.3 Ecuador

Ecuador cuenta con las Leyes 1981 de 2004¹³³ y 1823 de 2006¹³⁴, en las que se declara como política prioritaria del Estado el combate, entre otras cosas, del plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral, y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes. En la primera ley se hace una clara alusión a la responsabilidad del Estado y sus instituciones en cuanto al desarrollo, dirección y ejecución de políticas y estrategias para el cumplimiento de ese propósito; además se ordena la creación de una comisión para la elaboración del “Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores”, que fue aprobado y promulgado por la segunda ley referida.

Además de lo anterior, Ecuador cuenta con una Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad del año 2005¹³⁵, en la que se hace referencia a los delitos de trata de personas y explotación sexual y se introducen circunstancias de agravación. El artículo 7 es interesante, toda vez que dice que no se impondrá pena de reclusión a la persona que sea mayor de 60 años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas. En esta ley se adiciona un capítulo específicamente referido al delito de trata de personas, en el que se tipifica el delito de la siguiente manera:

Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro.

Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

La pena prevista para este delito es de reclusión de 6 a 9 años, siempre que no se trate de explotación sexual, de 9 a 12 años si la víctima es menor de edad, y en determinadas circunstancias, por ejemplo cuando la víctima es menor de 14 años, la pena es de 12 a 16 años; llama la atención que la norma dice que constituye tentativa la oferta en venta.

La ley a su vez adiciona al Código Penal otro capítulo de los delitos relativos a la extradición y el tráfico ilegal de órganos, éste último se tipificó de la siguiente manera:

Quien, en forma dolosa, extraiga, trafique, trasplante, venda o compre órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos de cadáveres humanos, será reprimido con prisión de tres a cinco años. La pena será de reclusión menor extraordinaria de tres a ocho años, si estos órganos, sustancias corporales o material anatómico provienen de personas vivas.

A pesar de que la primera parte se refiere al tráfico de órganos de cadáveres humanos, en el último apartado del artículo se aumenta la pena prevista para el caso de tráfico de órganos de personas vivas; éste último sería el caso de trata de personas por esa modalidad, aunque es tratado como un delito “diferente” y no como una modalidad de trata como tal; es importante que tenga prevista una pena muy parecida a la

¹³³ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6591.pdf>

¹³⁴ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6589.pdf>

¹³⁵ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6032.pdf>

de trata, donde también se prevén circunstancias de agravación que protegen, entre otras cosas, a los menores de edad.

La ley agrega otros dos capítulos más relativos a los delitos de explotación sexual, y disposiciones comunes a los delitos sexuales y de trata de personas. También se le da un tratamiento “independiente” a los delitos de explotación sexual. Entre las disposiciones comunes se establece que, en caso de concurrencia entre delitos sexuales y/o de trata de personas, las penas se acumularán hasta un máximo de 35 años, y es clara al prescribir que el consentimiento será irrelevante en el delito de trata.

En materia de migración, Ecuador cuenta con la Ley de Migración N° 1889 de 1971¹³⁶. Al igual que la ley migratoria de Trinidad y Tobago, esta ley no tiene en su articulado ninguna disposición sobre víctimas, ni la protección de las mismas en casos eventuales. Sus disposiciones son claras en cuanto al tema de deportación y las personas no admitidas, pero no tiene ningún artículo relevante en el tema de protección de víctimas. Llama la atención que en Ecuador la prostitución no tiene el tratamiento de un delito como en Trinidad y Tobago, sin embargo, el artículo 9 de la referida ley, que contiene las normas para la exclusión de extranjeros, dispone que no serán elegibles para obtener visas ni entrar al país los extranjeros que atenten contra la moral y buenas costumbres, las prostitutas o quienes pretenden introducir a éstas al país, las personas que vivan a sus expensas, que las acompañen, y los que fomenten o exploten la prostitución.

2.4.4 Colombia

En materia de trata Colombia se ha destacado por su desarrollo normativo. Desde el Decreto 100 de 1980, por medio del cual se expide el Código Penal, se introduce un concepto de trata pero asociado únicamente a la prostitución¹³⁷. Más adelante viene la Ley 747 de 2002, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), en la que se incorpora un nuevo y más completo tipo penal de trata de personas¹³⁸.

Sin embargo, en el año 2005 nace la Ley 985, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. Es una ley muy completa desde la perspectiva de los DDHH, ya que se amplía y complementa el tipo penal de trata de personas, en concordancia con el Protocolo de Palermo, de la siguiente manera:

Artículo 188A. Trata de personas. *El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

¹³⁶ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0062.pdf>

¹³⁷ “**Art. 311. Trata de personas. Modificado. Ley 360, art. 11.** El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente”.

¹³⁸ “**Art. 188 A. Trata de personas. Modificado. Ley 985 de 2005, art. 3°.** El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria”.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Como se puede observar, es un concepto más preciso y amplio en el que se aumenta considerablemente la pena, se determina lo que debe entenderse por explotación, se nombran las modalidades de trata pero se deja abierto el concepto a cualquier forma de explotación, y se enfatiza el hecho de que el consentimiento de la víctima no es un elemento excluyente de responsabilidad penal.

Por otro lado, por mandato del artículo 4º de la referida ley, el Gobierno adoptó la Estrategia Nacional Integral de Lucha contra la Trata 2007-2012 mediante Decreto 4786 de 2008.

En materia de prevención, específicamente, la Ley 985 de 2005 prevé la obligación del Estado y sus instituciones de tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención, realizar determinadas acciones como actividades de capacitación de los servidores públicos, implementar programas de sensibilización pública, y asesorar a las autoridades departamentales y municipales.

En materia de protección la ley establece que la Estrategia Nacional y la ejecución de programas deben ir encaminados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, y a garantizar su protección a la intimidad e identidad a través de programas de vinculación a los programas de protección de la Fiscalía General de la Nación, el papel del ICBF en la asistencia a menores de edad y la prestación de programas de asistencia mediata e inmediata, recalando el deber de cada consulado de Colombia en el exterior de ofrecer la debida información y tomar medidas para garantizar la seguridad de la víctima, entre otros.

En este punto hay una preocupación muy grande, y es que la prestación de la asistencia mediata está sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades, lo que implica confirmar su calidad de víctima y colaborar con la justicia. Es un tema preocupante, toda vez que la realidad ha demostrado que en muchos casos la víctima no denuncia por temor, falta de garantías y múltiples factores. No obstante lo anterior, la práctica desplegada por los funcionarios en materia de protección a las víctimas ha sido bastante satisfactoria.

Es destacable el trabajo realizado por las autoridades colombianas con roles o funciones en materia de trata de personas, conjuntamente con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), ya que han venido adelantando esfuerzos con el ánimo de lograr la expedición de un decreto único que reglamente el tema de asistencia a las víctimas. Sin embargo, la expedición de este decreto aun no ha sido posible¹³⁹.

En materia de judicialización y promoción, la ley establece medidas para el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva como capacitaciones especializadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS, y propender por una eficaz cooperación internacional en los

¹³⁹

Esta información fue obtenida mediante entrevista a funcionario en la Fase 2 del Proyecto.

ámbitos judicial y de policía, además del compromiso del gobierno de fortalecer la cooperación internacional identificando los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos o para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades de trata transnacional, para darles prioridad en el tema de cooperación.

La ley también incluye disposiciones sobre el objeto, funciones, integración y funcionamiento del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas (antes llamado Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, creado por el Decreto 1974 de 1996) y el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas como instrumento base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas. Es una ley muy positiva desde la perspectiva de los derechos humanos y el trato de las víctimas, pero tiene una falencia en cuanto al tema de la lucha contra las redes de tratantes, al no incorporar disposiciones técnicas o específicas en el tratamiento de temas como por ejemplo el manejo de activos producto del delito, aunque es de resaltar que los artículos 20 y 22 abren la posibilidad de reglamentación en este aspecto.

En lo que tiene que ver con la normativa sobre migración, Colombia cuenta con el Decreto 4000 de 2004¹⁴⁰, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración. En éste Decreto es importante resaltar el artículo 73.10, que dispone las situaciones en las que un extranjero no podría ingresar al territorio y menciona específicamente la trata de personas, así:

Artículo 73. Ningún extranjero podrá ingresar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de alguna de las siguientes situaciones:

*(...) 10. Registrar antecedentes y/o anotaciones por tráfico de migrantes, trata de personas o tráfico de órganos, pornografía infantil y/o delitos comunes. (...)*¹⁴¹.

A su vez, Colombia cuenta con la Ley 1203 de 2008¹⁴², por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá el 24 de agosto de 2000. En esta Ley se encuentra una serie de disposiciones que facilitan el ingreso de ecuatorianos y colombianos a los respectivos países, incluyendo beneficios que deben ser reconocidos en materia de seguridad social, medidas de protección y asistencia que garantizan a los extranjeros los mismos derechos, garantías y obligaciones de los nacionales, prestar facilidades para que el migrante irregular legalice su situación, etc. Es un instrumento positivo en el tema de cooperación bilateral con Ecuador, sin embargo no tiene un contenido que se refiera al tema de trata de personas o al manejo de víctimas.

2.4.5 Conclusiones

Cabe resaltar que la Ley 16 de 2004 se acerca a una tipificación del delito y contiene disposiciones muy positivas en el tema de prevención y protección de las víctimas. Sin embargo, sólo está dirigida a la explotación sexual de menores de edad, y no hay otra normativa nacional relacionada con las otras modalidades del delito.

¹⁴⁰ http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/2004/decreto_4000_2004.html, modificado por el Decreto 4248 de 2004, el Decreto 164 de 2005 y el Decreto 2622 de 2009.

¹⁴¹ De las entrevistas realizadas no se puede colegir que esta disposición haya sido utilizada en algún caso específico.

¹⁴² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1203_2008.html.

En lo que tiene que ver con migración, Panamá tiene una regulación muy positiva en el tema de tratamiento de víctimas. En su Decreto-Ley N° 3 de 2008 tiene un capítulo únicamente referido a la Protección de las Víctimas, en el que hay referencias claras al delito de trata de personas, y contiene disposiciones en todos los ejes, lo que es muy importante destacar ya que no se evidenció un tratamiento así en la normatividad migratoria de los otros países.

En cuanto a Trinidad y Tobago, es importante realizar acercamientos bilaterales que permitan generar verdaderas convenciones para la condena de este delito y el debido tratamiento a las víctimas¹⁴³.

Ecuador tiene un avance significativo en el tema de trata. Su normativa contiene una tipificación del delito de trata, de explotación sexual y del tráfico ilegal de órganos. Se le da el tratamiento de 3 delitos diferentes. La tipificación de trata es positiva, manifiesta que el consentimiento no es eximente de responsabilidad, pero se refiere básicamente a la explotación laboral, la mendicidad ajena y el reclutamiento; no deja abierto el delito a cualquier tipo de explotación. La modalidad de trata por tráfico de órganos está contenida en otra disposición de la misma manera que la explotación sexual.

Colombia es definitivamente el país más destacado en el tema de normativa interna sobre trata. La Ley 985 de 2005 no sólo tipifica de forma muy completa el delito de trata, sino que es muy positivo desde la perspectiva de los derechos humanos. Como se señaló anteriormente, hay una serie de falencias que se presentan, pero en términos generales es una normativa muy acorde con los instrumentos internacionales. En el tema de migración es positivo que se rechace de forma clara a extranjeros que tengan antecedentes o anotaciones por trata de personas, pero hace falta una normativa dirigida a la protección de las víctimas como la de Panamá.

Así como Colombia es un modelo para otros países desde el punto de vista normativo en el tema de trata, de la misma manera que Ecuador en materia de plataforma migratoria realmente constituida, con políticas públicas de migración amplias que abarcan tanto la protección de las víctimas como la lucha contra los victimarios y Panamá en cuanto a la normativa migratoria, es fundamental el fortalecimiento de las relaciones bilaterales con Trinidad y Tobago en materia de lucha contra la trata y protección de las víctimas, en la medida en que no se ha firmado ningún tipo de acuerdo bilateral hasta el día de hoy, en contraste con Panamá, con el cual hay cuatro¹⁴⁴, y con Ecuador dos¹⁴⁵,

¹⁴³ De conformidad con las entrevistas realizadas a funcionarios de la Cancillería colombiana y con la información de prensa recabada, a mediados de septiembre de 2009, 26 mujeres colombianas fueron víctimas de trata de personas en Trinidad y Tobago, por lo cual fueron detenidas en ese país. Las dificultades para su repatriación atendieron a aspectos normativos de la ley de inmigración de Trinidad y Tobago, que dificulta el proceso. Según lo establecido en el diario El Espectador, www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo176204, en noticia de fecha 9 de diciembre de 2009: “las mujeres detenidas se han visto avocadas a prestar servicios sexuales a los guardias que las custodian, a cambio de comidas diarias y para evitar otros vejámenes”.

¹⁴⁴ 1. Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en Ciudad de Panamá el 19 de noviembre de 1993, entró en vigor el 10 de octubre de 1999; 2. Protocolo Complementario al Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua suscrito el 19 de noviembre de 1993, entró en vigor el día 10 de octubre de 1999; 3. Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, Panamá, 24 de diciembre de 1927; 4. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en Medellín el 23 de febrero de 1994, entró en vigor el 2 de mayo de 1997.

¹⁴⁵ 1. Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la ciudad de Quito el 7 de abril de 1994,

aun cuando son acuerdos amplios, genéricos o técnicos en el tema de asistencia y cooperación judicial, que son importantes para el tema que nos ocupa, es necesario que se llegue a acuerdos de ésta índole referidos específicamente al tema de trata de personas, medidas necesarias desde el punto de vista de la cooperación internacional para la lucha eficaz del delito de trata.

En definitiva se puede decir que, de conformidad con las entrevistas realizadas a funcionarios del servicio exterior, el nivel de interlocución con países como Panamá, o incluso Ecuador en materia de repatriación y asistencia a las víctimas de trata son más frecuentes y fluidas que con Trinidad y Tobago, lo cual se relaciona directamente con el número de tratados bilaterales de cooperación suscritos entre los países. Es importante precisar que la selección de los países relacionados anteriormente corresponde a algunos de los lugares de mayor tránsito y destino, evidenciados en la investigación.

2.5 ELEMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

La prevención y promoción son elementos fundamentales de toda estrategia destinada a combatir la trata de personas, y numerosos Estados cuentan con medidas de prevención en sus planes de acción nacionales y en su legislación. Los programas educativos sobre la igualdad entre los géneros y los derechos humanos de las mujeres, así como las campañas informativas y de sensibilización, encaminadas a aumentar el conocimiento sobre la trata de personas y concientizar sobre los posibles riesgos y las medidas existentes de lucha contra la trata, se consideran instrumentos importantes de prevención.

Así, la asunción de medidas de fortalecimiento de los procesos de concientización de la población vulnerable, erradicación de la pobreza, formación profesional en comunidades de riesgo y educación de los miembros de la fuerza pública, desde una perspectiva de género, son algunas de las medidas que pueden considerarse las más aplicadas a nivel internacional.

De otro lado, la emisión de programas televisivos y videos, y la creación de sitios web sobre la lucha contra la trata; la proyección de películas y documentales; la inclusión del tema de la trata de personas en los programas de estudios y actuaciones públicas, etc., son herramientas de vital importancia para disuadir y concientizar a la población sobre la gravedad del delito.

2.5.1 Contextualización de la prevención y promoción

Dentro de la perspectiva general integral del tratamiento debido por parte de los Estados y las entidades del orden internacional implicadas en el tema de trata, el cumplimiento en materia de promoción se presenta como fundamental para la lucha contra este delito. Así, el Protocolo de Palermo (en adelante el Protocolo) establece en su artículo 2:

(...) Los fines del presente Protocolo son: (...) y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

entró en vigor 30 días después de la firma; 2. Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 18 de diciembre de 1996, entró en vigor el 26 de julio de 2001.

En esa misma línea, el artículo 2 debe leerse en consonancia con el artículo 5 del mismo instrumento, que establece:

El párrafo 5 del artículo 9 del Protocolo reza así:

Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños (subrayado fuera del texto).

Aquí el concepto de promoción mediante la asunción de medidas legislativas o de otra índole como sociales, educativas o culturales vincula necesariamente el concepto de “*demanda*”, de manera que es necesario conocer qué entiende el Derecho Internacional (DI) por demanda de seres humanos, y si es apropiado hablar de “*demanda de seres humanos*” o no. En ese sentido, se abordará el tema desde la perspectiva de la Relatora Especial sobre Trata de Personas del Consejo de DDHH (RET), y demás instrumentos internacionales.

a) Pertinencia del concepto de “*demanda de seres humanos*”

La trata es ante todo una cuestión de DDHH y no de economía de mercado¹⁴⁶. La consecuencia de un análisis del delito desde esta perspectiva implica, como lo sostiene la RET, enmascarar inevitablemente su vertiente de DDHH¹⁴⁷.

*Las herramientas del análisis económico fueron concebidas para explicar y evaluar los mercados en función de su eficiencia, y no están necesariamente concebidas para contribuir al objetivo de proteger la dignidad humana*¹⁴⁸.

Sin embargo, el empleo de estos términos no pretende generar equívocos en cuanto a la pertinencia o no del concepto, sino más bien ser fiel a lo expresado en el Protocolo y abordar el concepto desde una perspectiva coherente a la luz de la interpretación que del mismo hace la RET.

1) Alcance de los términos “*demanda*” y “*propiciar*” a la luz del art. 5 del Protocolo

Por *demanda* de trata debe entenderse no solo aquellas actuaciones encaminadas directamente a la explotación de personas –en las diferentes vertientes establecidas en el Protocolo–, sino como todo acto que fomenta o incentive cualquier forma de explotación que, a su vez, conduzca a la trata¹⁴⁹. Así, la interpretación y alcance del artículo 5 debe permitir vincular al concepto de “*demanda*” no solamente a los actores directos del delito, sino a todas aquellas personas que indirectamente se benefician del mismo. La adopción de un concepto amplio de demanda en el marco del artículo 5 implica un paso importantísimo en la asunción

¹⁴⁶ Al respecto ver documento E/CN.4/2006/6, p. 13, Consejo de DDHH.

¹⁴⁷ No obstante esta claridad, es necesario manifestar la tendencia del Protocolo de Palermo, en cuanto a la visión de la trata, desde una perspectiva más hacia la lucha contra las organizaciones de delincuencia transnacionales que un instrumentos de DDHH, lo cual no se ve solamente en la terminología utilizada, sino en las diferencias en cuanto a la obligatoriedad de ciertos temas dependiendo de si se trata de víctimas y su tratamiento, o de acciones positivas de los Estados para la lucha contra estas organizaciones.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 13.

¹⁴⁹ Consejo de DDHH, doc. E/CN.4/2006/62, 20 de febrero de 2006, “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género”, informe de la relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, p. 12

de responsabilidades y de procesos de concientización, en los cuales se desdibuja el elemento tradicional de tratantes/víctimas y se representa una realidad en la cual toda la sociedad –que de una u otra forma participa en el negocio–, tiene su parte de responsabilidad, por activa u omisiva.

El otro verbo rector determinante establecido en el Protocolo es “propiciar”. La demanda está encaminada a propiciar, que es en últimas sinónimo de apoyar, estimular o ayudar al crecimiento o fomento de algo. De esta manera, el usuario directo de servicios sexuales, o quien se beneficie de artículos de mercado que utilizan en su confección mano de obra de personas sometidas a situaciones de servidumbre o trabajos forzados, aunque no participa directamente en la actividad de explotación de las personas sujetas a trata, su rol dentro de la cadena oferta/demanda fomenta y

propicia el mantenimiento del negocio.

Los usuarios de la prostitución, los explotadores de esclavos o los consumidores de productos fabricados por víctimas de la trata, entre otros, son responsables de generar la demanda que propicia la trata de personas.

Desde esa perspectiva, el concepto de promoción relacionada con la asunción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que propicien el desaliento de la demanda, está enfocado a la disuasión de conductas, que si bien no son consideradas ilegales –e incluso son toleradas por muchos Estados–, incentivan el crecimiento de este flagelo.

2) *Disuadir actividades que propicien directa o indirectamente la trata de personas*

Los Estados no se encuentran obligados en virtud del Protocolo a prohibir actividades permitidas por su derecho interno; no obstante, sí están obligados a proteger a las personas frente a todo tipo de abusos y violaciones de los DDHH no atribuibles al Estado cometidos por empresas que, dentro del ejercicio lícito de sus actividades, no tomen medidas necesarias para conjurar abusos cometidos contra las personas a su cargo¹⁵⁰.

En ese sentido, el Estado está vinculado por una obligación de proteger a las personas frente a los posibles abusos cometidos por terceros y a actuar de buena fe para lograr la abolición de prácticas que impliquen captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

¹⁵⁰ Consejo de DDHH, RE Ruggie, “Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas”, Doc. A/HRC/4/35, 2006, p.8. Conjuntamente con esto es claro que la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida, una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas. Por consiguiente, sobre los Estados Partes que han legalizado la industria de la prostitución recae la pesada responsabilidad de velar porque las condiciones asociadas a la práctica de la prostitución dentro de sus fronteras no tengan que ver con los medios ilícitos descritos en el apartado a) de la definición del Protocolo, con objeto de que sus regímenes legales de prostitución no sean simples instrumentos de perpetuación de una trata extendida y sistemática. Al respecto ver documento Consejo de DDHH, E/CN.4/2006/62.

El Estado debe desincentivar la demanda y oferta mediante la utilización de recursos de impacto¹⁵¹ dirigidos a “consumidores”, víctimas y traficantes.

En muchos mercados en los que se practica la trata no es necesario que los Estados partes erradiquen la demanda simplemente porque tan sólo se satisface ocasionalmente con productos fabricados por víctimas de la trata¹⁵².

Existen medidas razonables que pueden adoptar los Estados partes para desalentar a los consumidores de este tipo de mercados, sin erradicar totalmente la demanda mediante la investigación de denuncias sobre empresas (personas jurídicas) implicadas directa o indirectamente en actividades relacionadas con productos fabricados por víctimas de la trata. Conjuntamente con esto, es necesario ayudar a los consumidores a reconocer este tipo de mercancías evitando de este modo que las compren.

2.5.2 Elementos internacionales en materia de trata de personas desde la perspectiva de la protección

El debido tratamiento a las víctimas es prioritario dentro de la perspectiva de trata de personas. En ese orden de ideas, los estándares internacionales en cuanto al tratamiento de víctimas los podemos categorizar en: a) obligación de proteger; b) debida identificación; c) prohibición de re-victimización, y d) asistencia médica, psicológica, financiera y jurídica.

a) Obligación de proteger del Estado

Cuando las víctimas de trata efectivamente llegan al Estado de destino, se entiende que la obligación internacional de velar por ellas se encuentra en el Estado receptor, el cual no puede imponer sanciones a las víctimas y les debe proveer asistencia psicosocial, médica y jurídica, buscando lograr un acercamiento con las autoridades diplomáticas de sus Estados, con el ánimo de que se ejerza una pronta repatriación y que los efectos del delito cesen¹⁵³.

La naturaleza general del deber de proteger tiene una serie de implicaciones que no se agotan en los deberes mismos del Estado de proveer asistencia, imponer sanciones y reparar a la víctima. Existen una serie de ámbitos en los cuales los Estados deben desempeñar ese deber, y es frente a las actividades empresariales, propiciando una cultura empresarial respetuosa de los DDHH. Esto debería considerarse una prioridad política urgente para los gobiernos, requerida por la creciente vulnerabilidad de las personas y las comunidades ante los abusos de las empresas que, amparadas en una situación de legalidad que les permite la legislación interna (la prostitución es legal en muchos países) fomentan y propician el desarrollo de prácticas claramente violatorias de los DDHH.

¹⁵¹ Estos son algunos ejemplos de campañas contra la trata de personas recopiladas por la RET en documento E/CN.4/2006/62, p. 19.

¹⁵² Por ejemplo, el mercado de consumo de calzado deportivo podría abastecerse de forma puntual con zapatillas fabricadas por personas que han sido víctimas de una o varias de las formas de trata enumeradas en el párrafo a) de la definición del Protocolo.

¹⁵³ El 9 agosto 2006 la Relatora Especial, como se anota en la Resolución A/HRC/4/23/Add.1, del 30 de mayo de 2007, transmitió al gobierno del Ecuador un llamamiento urgente en relación con la situación de los colombianos en riesgo de ser objeto de la trata de personas en ese país. Según las informaciones recibidas, en el 2004 el número de ciudadanos colombianos refugiados, solicitantes de asilo en el Ecuador, ascendería aproximadamente a 44.800 personas.

- **Responsabilidad de las empresas por violación de los DDHH**

El delito de trata de personas tiene una connotación especial que lo ubica dentro de los conceptos de oferta y demanda, en razón a que la cosificación de la persona humana implica su inmersión dentro del comercio de manera forzada. En ese sentido, la desarticulación de redes de tratantes no podrá ser una realidad hasta cuando las empresas no asuman un rol determinante en el respeto de los DDHH y el tratamiento debido a las víctimas especialmente en lo atinente a su deber de vigilancia y debida diligencia. Las empresas, además del cumplimiento de las leyes nacionales tienen la obligación básica de respetar los DDHH. El incumplimiento de esta obligación debe ser objeto de repudio por la opinión pública, la cual debe tomar medidas encaminadas a manifestar públicamente la defraudación social de las expectativas sociales, como parte de lo que a

veces se denomina la licencia social de la empresa para operar¹⁵⁴.

b) Plena identificación de las víctimas

Desde la perspectiva de los derechos humanos, y en consonancia con el derecho internacional, no se puede perder de vista la situación de las víctimas. El solo hecho de identificarlas no constituye labor suficiente frente a su sufrimiento. Los Estados, bien sean parte o no de los instrumentos internacionales, deben procurar por todos los medios posibles mitigar sus sufrimientos, proporcionándoles adecuadas atenciones y buscando lograr su repatriación de manera rápida y efectiva.

Su protección y vinculación a programas especiales, bien sea de protección de testigos, de resocialización, u otros similares, debe ser una prioridad en los programas y medidas nacionales tendientes a combatir y prevenir la trata¹⁵⁵.

Algunos Estados han adoptado nuevas iniciativas para mejorar la identificación de las víctimas, por ejemplo mediante la elaboración de indicadores, material de asesoramiento y estrategias concretas para las víctimas (Noruega y Reino Unido). En muchos países se han establecido o se han reforzado los programas destinados a prestar a las víctimas asistencia psicológica, médica, jurídica, social y financiera, y se han creado o mejorado los centros de acogida o de crisis, a menudo en cooperación con ONG y otros asociados, o por parte de ONG con el apoyo financiero de los Estados¹⁵⁶. En la mayoría de estos países existen también líneas de atención telefónica o líneas de ayuda para ofrecer información y asistencia a las víctimas.

c) Prohibición de re-victimización

Los Estados de destino de ninguna manera pueden entrar en un doble juego de revictimizar a las víctimas imponiéndoles condenas por otras conductas ajenas a su voluntad, tales como infracciones migratorias, ejercicio de actividades penadas, u otras similares, en tanto que la norma las cobija como víctimas y no como copartícipes del delito, por lo que su protección, orientación y repatriación tampoco debe estar subordinada a su colaboración con la justicia, ni en el Estado de destino, ni en su Estado nacional.

¹⁵⁴ Consejo de DDHH, A/HRC/8/5, “Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos”, informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, p. 17.

¹⁵⁵ La Resolución A/64/290 del 12 de agosto de 2009 señala que se debe evitar por todos los medios la revictimización; es preciso que las víctimas de la trata no sean detenidas, acusadas, ni procesadas por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

¹⁵⁶ Entre estos países figuran Albania, Alemania, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Hungría, Japón, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Perú, Portugal, Qatar y el Reino Unido.

d) Asistencia médica, psicológica, jurídica y financiera

Las víctimas necesitan una serie de servicios como apoyo social y medidas de rehabilitación y reintegración para que puedan recuperarse de su experiencia, las cuales deben ser realizadas integralmente por grupos de interdisciplinarios teniendo en cuenta el género, edad, condición cultural y socio-económica. Todas estas medidas están orientadas a buscar una reparación de la víctima, sin perjuicio de aquella debida por sus victimarios, mediante el debido proceso judicial que repare no solamente los daños materiales y morales, sino la restitución de su buen nombre y su dignidad.

2.6 CONCEPTO DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL (AG) DE NACIONES UNIDAS

A partir de la creación del Consejo de DDHH las temáticas relacionadas con DDHH, y dentro de ellas la trata de personas, han adquirido una dimensión más universal, evidenciada en la asunción de resoluciones por grandes grupos de Estados¹⁵⁷, poniendo en evidencia la importancia y trascendencia que la comunidad internacional le otorga a este tipo de conductas. Dentro de esas importantes resoluciones encontramos la Resolución 59/166 de 2005, trata de mujeres y niñas, y la Resolución A/HRC/11/L.6.

Las directrices generales en materia de trata enmarcadas por la AG en estas dos resoluciones pueden enmarcarse dentro de las siguientes categorías:

Prevención y Promoción:

- Fortalecimiento de la cooperación.
- Incremento de la acción preventiva.
- Procesos de concientización mediante campañas informativas.
- Asignación de recursos de los Estados y de cooperación internacional.
- Mecanismos de autorregulación de medios masivos de comunicación.
- Internet responsable.
- Centralización y armonización de la información.
- Metodologías comunes.
- Elaboración de indicadores standard.
- Capacitaciones especializadas.

Protección:

- Protección a víctimas como obligación del Estado.
- Prevenir, proteger, sancionar y reparar.
- Asistencia social, médica, financiera y jurídica.

¹⁵⁷ Dentro de los Estados No-miembros del Consejo de DDHH se encuentran los siguientes, que acogieron la resolución: Alemania, Armenia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, Islandia, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, México, Mónaco, Montenegro, Nigeria, Noruega, Panamá, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República Dominicana, Rumania, Serbia, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Turquía, Uganda, Ucrania, Uruguay y Vietnam.

- Perspectiva de tratamiento integral de la víctima.
- Equipo multidisciplinario de tratamiento.
- Distinción en el tratamiento de víctimas en razón de la edad, género, sociedad de la que proviene.

Judicialización:

- Tipificación del delito de trata.
- Adopción de normas y reglamentos.
- Castigo a las personas parte de la organización criminal.
- Traficantes, facilitadores o intermediarios.

Cuadro 2

Resoluciones de Organismos Internacionales en materia de Trata de Personas			
Resolución	Prevención y Promoción	Protección	Judicialización
<p>Asamblea General Resolución 59/166 de 2005 Trata de mujeres y niñas</p>	<p><i>Insta</i> a los gobiernos interesados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, apoyen la ejecución de programas para incrementar la acción preventiva, en particular actividades educativas y campañas para promover la concienciación pública sobre el problema en los planos nacional y de base, y a que asignen recursos a esos programas.</p> <p><i>Invita además</i> a los gobiernos a que alienten a los proveedores de servicios de la Internet a adoptar o reforzar medidas de autorregulación para promover una utilización responsable de la Internet con miras a eliminar la trata de mujeres y niños, en particular niñas.</p> <p><i>Subraya</i> la necesidad de reunir datos sistemáticamente y preparar estudios completos a niveles nacional e internacional y elaborar metodologías comunes indicadores definidos internacionalmente para obtener cifras pertinentes y comparables, y alienta a los gobiernos a que mejoren el intercambio de información y la capacidad de reunión de datos como forma de promover la cooperación para hacer frente al problema de la trata.</p>	<p><i>Teniendo presente</i> que todos los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la trata de personas y castigar a los responsables y ofrecer protección a las víctimas, y que con el incumplimiento de esa obligación se viola y menoscaba o anula el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p><i>Invita</i> a los gobiernos a que adopten medidas para asegurar que en los procedimientos de justicia penal y los programas de protección de testigos se tenga muy en cuenta la situación particular de las mujeres y niñas que son víctimas de la trata, así como para asegurar que las víctimas puedan presentar denuncias a la policía o a otras autoridades, según proceda, y comparecer cuando así lo requiera el sistema de justicia penal, y a que velen porque, en esos momentos, las víctimas tengan acceso a la protección y la asistencia social, médica, financiera y jurídica que necesiten.</p>	<p><i>Alienta</i> a los gobiernos y a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, dentro de los límites de los recursos existentes, adopten medidas apropiadas para aumentar la concienciación pública sobre el problema de la trata de personas, particularmente mujeres y niñas, incluso abordando el problema desde el punto de vista de la demanda y dando publicidad a las leyes, los reglamentos y las sanciones relacionados con esta cuestión.</p>

Cuadro 2 (cont.)

Resoluciones de Organismos Internacionales en materia de Trata de Personas			
Resolución	Prevención y Promoción	Protección	Judicialización
Asamblea General Resolución A/ HRC/11/L.6	<p>Mejorar el intercambio de información y la capacidad de reunión de datos como forma de promover la cooperación para hacer frente al problema de la trata, en particular mediante la reunión sistemática de datos desglosados por sexo y por edad.</p> <p>Pide a la Oficina del Alto Comisionado que redoble sus esfuerzos en el marco del Grupo Interinstitucional de coordinación contra la trata de personas para promover e integrar un enfoque basado en los derechos humanos en las actividades para combatir la trata de personas.</p> <p>Proporcionar a las fuerzas del orden, los funcionarios de inmigración, los funcionarios de justicia penal y otros funcionarios competentes, incluido el personal que participa en operaciones de mantenimiento de la paz, formación en la prevención de la trata de personas y las formas de responder a ella de forma eficaz, entre otras cosas la identificación de las víctimas respetando plenamente sus derechos humanos.</p> <p>El uso de las nuevas tecnologías de la información, en particular Internet, para la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, así como la trata de mujeres con fines matrimoniales y de turismo sexual, la utilización de niños en la pornografía, la pedofilia y cualquier otra forma de explotación sexual de niños.</p> <p>Adoptar o reforzar las medidas legislativas o de otra índole para desalentar la demanda que promueve todas las formas de explotación de personas y que da lugar a la trata de personas, incluida la demanda creada por</p>	<p>Reconociendo la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura por la persistencia de la trata y la vulnerabilidad de las víctimas a las violaciones de los derechos humanos.</p> <p>Tomar todas las medidas apropiadas para que las víctimas de la trata no resulten penalizadas a causa de su situación y no vuelvan a convertirse en víctimas como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales, teniendo presente que son víctimas de la explotación y alentar a los gobiernos a que proporcionen a las víctimas de la trata acceso a apoyo y asistencia especializados, independientemente de su situación de inmigración.</p>	<p>Tipificar como delito la trata de personas en todas sus formas y condenar y castigar a los traficantes, facilitadores e intermediarios, en particular mediante la imposición, cuando proceda, de sanciones a las personas jurídicas involucradas en el proceso de trata, sin que la participación de las víctimas o la presentación de acusaciones por parte de éstas sea una condición previa para el enjuiciamiento de los traficantes.</p> <p><i>Reconociendo que las políticas y los programas de prevención, rehabilitación, repatriación y reintegración deben elaborarse mediante un enfoque integral y multidisciplinario que tenga en cuenta el género y la edad, atendiendo a la seguridad de las víctimas y respetando el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y con la participación de todos los interesados de los países de origen, tránsito y destino.</i></p>

Cuadro 2 (cont.)

Resoluciones de Organismos Internacionales en materia de Trata de Personas			
Resolución	Prevención y Promoción	Protección	Judicialización
Asamblea General Resolución A/ HRC/11/L.6 (cont.)	<p>el turismo sexual, en particular de niños, y el trabajo forzoso y, a ese respecto, mejorar las medidas preventivas, especialmente de carácter legislativo, para disuadir a los posibles explotadores de víctimas de la trata y velar porque los infractores rindan cuentas de sus actos.</p> <p>Contribuir a la asignación de los recursos necesarios, según corresponda, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para potenciar la acción preventiva, en particular para educar a las mujeres y los hombres, así como a las niñas y los niños.</p>		

2.7 CONCEPTO DE JUDICIALIZACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONSEJO DE DDHH DE NACIONES UNIDAS

En atención a los trabajos realizados por las organizaciones internacionales, y primordialmente derivado del seguimiento de la RET, es evidente que las recomendaciones están básicamente dirigidas a la implementación del tipo penal derivado de la Convención y el Protocolo dentro de los ordenamientos jurídicos de cada Estado.

De otra parte, además de la obligación de tomar las mediadas legislativas necesarias y adecuadas para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, es necesario que las medidas trasciendan a un plano de efectividad, en el cual las autoridades judiciales de cada Estado adelanten las investigaciones por estos hechos, y se logren así las condenas necesarias para disuadir la práctica de trata haciendo posible el mandato general de la Convención y el Protocolo.

Sin embargo, de acuerdo con el desarrollo que el tema de trata ha tenido en los diferentes Estados, encontramos cómo este fenómeno ya existía en algunos ordenamientos penales, sin embargo el tipo penal incluía solo una de las conductas –la prostitución femenina– y olvidaba las demás, o la conducta; al haberse aplicado siempre la analogía entre trata y prostitución, tenía penas muy reducidas que buscaban sancionar a la víctima por el ejercicio de esta actividad, olvidándose así su connotación de víctima, producto derivado de la sexualización y revictimización a la que nos hemos referido.

En un afán por llegar a una interpretación clara del tipo penal, acorde con los instrumentos internacionales y el consenso de la comunidad internacional, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha hecho referencia expresa a la trata como una infracción en contra de los DDHH, y su judicialización un deber de los Estados, pues la responsabilidad sobre este hecho no puede únicamente quedar relegada a los Estados parte de los instrumentos, sino que, en aras de una verdadera

cooperación internacional, por lo menos en lo judicial, es necesario que los Estados de destino y tránsito tipifiquen el delito e implementen medidas complementarias para que la efectividad en la judicialización sea una realidad.

En este sentido Colombia, no solo a través de la ratificación de la Convención y el Protocolo, ha honrado este compromiso, sino que lo ha tipificado de manera puntual en su ordenamiento penal, incluso logrando que otros Estados de destino para víctimas colombianas hicieran lo propio, por ejemplo el caso de Japón al que nos hemos referido, en donde no solo se dio la tipificación, sino la primera condena de un peligroso delincuente jefe de una red internacional ligada a esta práctica.

La Resolución A/HRC/10/64, del 6 de febrero de 2009, hace especial referencia sobre la materia, y es allí donde la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos destacó que todos los gobiernos están obligados por ley a ejercer la debida diligencia para adoptar todas las medidas adecuadas a fin de prevenir la trata y la explotación conexa.

La trata de personas es una violación de DDHH que sólo se puede superar si todos los actores, dentro y fuera del gobierno, trabajan juntos sobre una base de sólida información acerca del fenómeno y de comprensión de sus causas y consecuencias, y de la efectividad de las diversas intervenciones.

De otra parte, en una de las primeras actuaciones de la RET, se envió un cuestionario a los Estados parte con el ánimo de conocer la implementación de las medidas legislativas adecuadas, así como el nivel de investigación y judicialización del delito, estableciendo así si éste es una prioridad judicial¹⁵⁸.

2.8 CONCEPTO DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS TRATADOS MULTILATERALES DE DDHH

Los tratados multilaterales analizados presentan elementos importantes en los ejes de prevención, promoción, protección y judicialización. Si bien es cierto que son pocos los instrumentos que se refieren al concepto de trata de personas como tal, sus disposiciones se enfocan en alguna de las modalidades o relacionan conductas que podrían encasillarse en casos de trata.

En lo que tiene que ver con prevención y promoción, la mayoría de los tratados contienen provisiones al respecto. Se puede observar que estos instrumentos buscan precisar conceptos y delimitar lo que debe entenderse por cada conducta. Es frecuente encontrar disposiciones que muestran la necesidad de que los Estados tomen medidas para adoptar disposiciones normativas o reglamentarias encaminadas a proteger o monitorear las condiciones de determinados grupos como los inmigrantes y emigrantes, por ejemplo, medidas para sensibilizar y difundir información en la población y determinados sectores, para modificar patrones socioculturales, etc. Es clara la obligación de los Estados de garantizar y respetar los derechos contenidos en los instrumentos, para lo cual deben impulsar Proyectos, prácticas y políticas. A su vez, es reiterativa la referencia a la necesidad de promover o fortalecer la ayuda recíproca entre los Estados en materia de cooperación internacional, buscar medidas de orden multilateral y bilateral que lleven a impedir el desarrollo de tales conductas.

¹⁵⁸ Resolución A/64/290, del 12 de agosto de 2009, Informe de la Relatora Especial, solo 24 de los 86 países que respondieron al cuestionario que la Relatora Especial envió en 2008 a los Estados Miembros de las Naciones Unidas señalaron que esas cuestiones constituían esferas prioritarias en la lucha contra la trata de personas. Esos 24 países eran Alemania, Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Jamaica, Japón, Liechtenstein, Mongolia, Paraguay, Qatar, República Dominicana, Suiza, Tailandia y Uzbekistán.

En materia de protección no son tantos los instrumentos que contienen disposiciones al respecto. Sin embargo, son instrumentos de gran relevancia que enfatizan en el compromiso de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar la rehabilitación, recuperación, adaptación y reintegración social de las víctimas en los diferentes ámbitos y a través de servicios especializados de atención que pueden provenir del sector público o privado.

Resulta de gran importancia que los Estados pongan en un plano de igualdad a nacionales y extranjeros en lo que tiene que ver con sus derechos, dentro de los cuales debe tenerse presente el derecho de toda persona de acudir a la asistencia de autoridades consulares o diplomáticas. En el tema de la repatriación, los instrumentos se enfocan en la necesidad de que los Estados cuenten con procesos rápidos y eficientes sin dejar de lado la obligación de prestarles a las víctimas ayuda y atención mientras se tramita su repatriación.

Hay referencias importantes sobre el cuidado de los niños y su especial protección. De igual manera, es reiterativa la necesidad de acuerdos de cooperación internacional. En el ámbito de las actuaciones judiciales se evidencia la necesidad de brindar medidas de protección a las víctimas, sus familias y los testigos que hagan parte en las mismas. En materia de judicialización, los tratados se centran en la necesidad de que los Estados tomen medidas para tipificar las diferentes conductas como delitos en su normativa interna, a su vez, la importancia de penalizar estas conductas con sanciones proporcionales a su gravedad y que las mismas sean impuestas de forma eficaz.

Para lo anterior, debe brindarse a las víctimas la posibilidad de acceder a recursos que sean efectivos y a mecanismos que les permitan obtener la reparación proporcional y debida, según sea el caso.

Los instrumentos reiteran la necesidad de penalizar, además de los actores principales, a las personas que tengan cualquier tipo de participación o complicidad, incluso debería incluirse la tentativa. La cooperación internacional entre los Estados es de gran relevancia para tomar medidas en materia de extradición que faciliten su desarrollo, medidas de intercambio de información y en general de asistencia judicial recíproca. Llama la atención que no se encuentran acuerdos bilaterales que se refieran específicamente al tema de trata de personas; si bien Colombia cuenta con diversos acuerdos bilaterales en materia de asistencia penal y judicial y en materia de extradición, es un elemento necesario que debe tenerse presente.

Cuadro 3

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	JUDICIALIZACIÓN
Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930)	Entró en vigor el 1° de mayo de 1932. Colombia lo ratificó el 4 de marzo de 1979.	Enfatiza en la obligación de los miembros de la OIT que ratifiquen el mismo de suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas (artículo 1, 4.2). En su artículo 25, particularmente, dice que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio debe ser objeto de sanciones penales y que los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)	Entró en vigor el 25 de julio de 1951. Colombia no lo ha ratificado.	Recalca el compromiso de los Estados de castigar a toda persona que concertare y/o explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma, al que mantiene o administra una casa de prostitución, al que arriende o tome en arriendo un edificio o local para explotación, las personas involucradas directa o indirectamente, etc. (artículos 1, 2, 3, 4).

Cuadro 3 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	JUDICIALIZACIÓN
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)	<p>Entró en vigor el 30 de abril de 1957.</p> <p>Colombia no la ha ratificado.</p>	<p>Habla de la adopción por parte de los Estados de las medidas legislativas necesarias para lograr la completa abolición y abandono de la esclavitud y una serie de prácticas análogas que relaciona en su articulado como la servidumbre, el matrimonio servil y la explotación laboral de menores (artículo 1). A su vez, determina que la trata de esclavos debe ser un delito en los Estados y que las personas que se declaren culpables deben ser castigadas con penas muy severas (artículo 3).</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	<p>Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.</p> <p>Colombia lo ratificó el 29 de octubre de 1969.</p>	<p>Dice que los Estados se comprometen a garantizar que la persona cuyos derechos hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación haya sido cometida por personas en ejercicio de sus funciones oficiales (artículo 2.3).</p>
Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (1975)	<p>Entró en vigor el 9 de diciembre de 1978.</p> <p>Colombia no lo ha ratificado.</p>	<p>Los Estados deben tomar medidas para que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia, sea cual sea el país que sirve de base a sus operaciones (artículo 5), deben tomar disposiciones en la legislación para llegar a investigar eficazmente el empleo ilegal de trabajadores migrantes y demás (artículo 6).</p>
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	<p>Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.</p> <p>Colombia lo ratificó el 19 de enero de 1982.</p>	<p>El artículo 6 es muy importante porque establece específicamente que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</p>
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	<p>Entró en vigor el 1° de julio de 2003.</p> <p>Colombia se adhirió el 24 de mayo de 1995.</p>	<p>Los Estados deben tomar medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares, y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos, así como a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular (artículo 65).</p>
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la Convención de Belém do Pará) (1994)	<p>Entró en vigencia el 16 de diciembre de 1996,</p> <p>Fue ratificada por Colombia en 1995.</p>	<p>Reitera la obligación de los Estados de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas y medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. En materia de judicialización, medidas como establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (artículo 7).</p>
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)	<p>Entró en vigor el 15 de agosto de 1997.</p> <p>Colombia lo ratificó el 12 de junio de 2000.</p>	<p>El artículo 7 habla del compromiso de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores.</p>

Cuadro 3 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	JUDICIALIZACIÓN
Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)	<p>Entró en vigor el 19 de noviembre de 2000.</p> <p>Colombia lo ratificó el 28 de enero de 2005.</p>	<p>Ratifica el deber de los Estados de adoptar medidas inmediatas y eficaces, como elaborar y poner en práctica programas de acción para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil como medida prioritaria y con carácter de urgencia (artículo 1, 6); además, el deber de establecer y aplicar las sanciones penales o de otra índole que sean necesarias (artículo 7).</p>
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)	<p>Entró en vigor el 18 de enero de 2002.</p> <p>Colombia lo ratificó el 11 de noviembre de 2003.</p>	<p>Los Estados deben tomar medidas para incluir en su legislación penal actos o actividades como ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual, la transferencia con fines de lucro de órganos, el trabajo forzoso de niños, ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, entre otros. Se debe aplicar lo anterior también en los casos de tentativa, complicidad o participación (artículo 3). Cabe resaltar que el artículo se refiere a este tipo de conductas tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente.</p> <p>Deben castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad, además deben adoptar disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas, así como para hacer efectiva su jurisdicción respecto de determinados casos como cuando la víctima sea nacional de ese Estado o cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado (artículo 4).</p> <p>Los Estados deben considerar incluidos entre los delitos que dan lugar a la extradición los delitos contenidos en el Protocolo. Los Estados que no concedan la extradición por alguno de esos delitos deben adoptar medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes para enjuiciamiento (artículo 5). Además, los Estados deben prestarse toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición, particularmente para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder (artículo 6). Además, deben adoptar medidas para incautar y confiscar bienes utilizados para la comisión del delito, las utilidades obtenidas de esos delitos, medidas para cerrar locales utilizados para cometer el delito, etc.</p>
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	<p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p> <p>Colombia la ratificó el 4 de agosto de 2004.</p>	<p>El artículo 5 prevé la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para tipificar los diferentes delitos y penalizar la participación en un grupo delictivo organizado, el manejo de bienes producto del delito, medidas para combatir el blanqueo de dinero, la corrupción, etc.</p> <p>El artículo 10 es particularmente importante porque dice que los Estados deben adoptar medidas para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.</p> <p>El artículo 11 contiene disposiciones sobre el proceso, fallo y sanciones de los delitos. Entre sus medidas se refiere a la necesidad de los Estados de penalizar los delitos con sanciones que tengan en cuenta su gravedad, que el enjuiciamiento tenga máxima</p>

Cuadro 3 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	JUDICIALIZACIÓN
<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p> <p>Colombia la ratificó el 4 de agosto de 2004.</p>	<p>eficacia, velar porque los tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de esos delitos, etc.</p> <p>El artículo 13 establece la necesidad de que haya cooperación internacional para fines de decomiso del producto del delito, sea bienes u otros instrumentos, y ante solicitud de Estado parte, dar consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos (artículo 14.2).</p> <p>El artículo 16 contiene disposiciones importantes en materia de extradición, como el requisito de que el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte Requerido.</p> <p>Nota: En este punto es necesario hacer una observación, y es que en muchos países como Panamá y Trinidad y Tobago no hay una tipificación exacta del delito de trata de personas, lo que hace que en un eventual caso donde se requiera la extradición sea difícil que sea admitida por el requisito referido anteriormente. Ante lo anterior, es urgente que los Estados tomen las medidas necesarias para tipificar claramente el delito de trata en concordancia con el Protocolo de Palermo.</p> <p>Los Estados deben procurar agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios; también deben procurar celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.</p> <p>El artículo 18, por su parte, habla sobre la asistencia judicial recíproca y establece en su numeral 1 que los Estados parte se deben prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales. Según el articulado, la mencionada asistencia judicial puede solicitarse para fines como recibir testimonios o tomar declaración de personas, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos, examinar objetos y lugares, facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos, entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios, facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente, entre otros.</p> <p>El artículo 26 habla sobre medidas que deben tomar los Estados para intensificar la cooperación con las autoridades de personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados.</p> <p>El artículo 27 habla de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, y recalca el deber de los Estados de adoptar medidas eficaces para intercambiar información con otros Estados sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, en lo posible, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades.</p>

Cuadro 3 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	JUDICIALIZACIÓN
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños (2000)	Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Colombia lo ratificó el 4 de agosto de 2004.	En el artículo 3 se da una definición clara y muy completa sobre lo que debe entenderse por trata de personas. Los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar el delito de trata, la tentativa de comisión del delito, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito (artículo 5).

Cuadro 4

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
Organización Internacional del Trabajo. Convenio No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930)	Entró en vigor el 1° de mayo de 1932. Colombia lo ratificó el 4 de marzo de 1979.	<p>Consagra un concepto claro de lo que se debe entender por trabajo forzoso u obligatorio¹⁵⁹, concepto sobre el cual se basan las definiciones del mismo consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Regula muy bien los casos excepcionales en que las autoridades administrativas pueden recurrir al trabajo forzoso u obligatorio, pero aclara quiénes son los legitimados para imponerlo, en qué casos, las condiciones y las garantías mínimas que deben reconocerse a los trabajadores, etc.</p> <p>Lo anterior busca evitar que este tipo de trabajos se vuelvan casos de explotación. Además, habla del rol de las autoridades competentes de no imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares u otros entes privados (artículo 4.1), que los funcionarios de la administración no ejerzan ningún tipo de presión sobre la población con el fin de hacerlos trabajar para particulares (artículo 6), etc.</p>
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)	Entró en vigor el 25 de julio de 1951. Colombia no lo ha ratificado.	<p>Dice que las medidas de protección deben ir dirigidas a su vez a la prevención de la prostitución. También habla del compromiso de adoptar o mantener medidas para combatir la trata de personas para fines de prostitución, como la promulgación de disposiciones reglamentarias para proteger a los emigrantes e inmigrantes, organizar una publicidad adecuada para advertir al público, garantizar la vigilancia de estaciones de transporte, aeropuertos, puertos, con el fin de impedir la trata internacional, medidas de información a las autoridades competentes para identificar personas culpables o cómplices, etc. (artículo 17). También la inspección de las agencias de colocación para impedir que las personas que buscan trabajo se expongan al peligro de la prostitución (artículo 21).</p> <p>Dice que las infracciones objeto del mismo deben ser consideradas como casos de extradición, que los Estados que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado deben reconocer esas infracciones como casos de extradición (artículo 8), que los Estados donde no se permita la extradición de nacionales se aseguren de enjuiciar y castigar a sus nacionales por haber cometido las infracciones en el extranjero (artículo 9), la obligación</p>

¹⁵⁹ “Artículo 2. Trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)	Entró en vigor el 25 de julio de 1951. Colombia no lo ha ratificado.	de los Estados de ejecutar las comisiones rogatorias necesarias (artículo 13), y una serie de medidas que resaltan la importancia de mantener una cooperación internacional en el tema. En cuanto a trabajo interinstitucional, el Convenio dice que las partes deben establecer o mantener un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones, la compilación de información que facilite la prevención y castigo, y el deber de mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados (artículos 14 y 15). También, a adoptar medidas entre Estados en el tema de repatriación, su compromiso de repatriar a las personas y acordar entre Estados el trámite correspondiente facilitando, además, el tránsito de esas personas en su territorio.
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)	Entró en vigor el 30 de abril de 1957. Colombia no la ha ratificado.	Menciona el compromiso de los Estados de prescribir edades mínimas para el matrimonio, fomentar procedimientos que permitan expresar libremente el consentimiento al matrimonio, etc. (artículo 2). También habla de la necesidad de que los Estados tomen medidas para impedir que sus puertos y aeropuertos sean utilizados para el transporte de esclavos (artículo 3.2.a, b). En materia de promoción, el instrumento insta a los Estados a tener entre ellos un intercambio de información con el fin de lograr una coordinación práctica de las medidas tomadas en cada uno para combatir la trata. Habla del compromiso de los Estados de cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para el cumplimiento de ese instrumento.
Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957)	Entró en vigor el 17 de enero de 1959. Colombia lo ratificó el 7 de junio de 1963.	Reitera la obligación de los Estados de suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, además de tomar medidas eficaces para su abolición inmediata y completa.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Colombia lo ratificó el 29 de octubre de 1969.	Contiene artículos que prohíben expresamente diferentes formas de explotación como la esclavitud, la servidumbre, la trata y el trabajo forzoso; también el sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a ser privado de la libertad bajo circunstancia que no sea legal (artículos 7, 8 y 9). Recalca el compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en el mismo, así como adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos (artículo 2).
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969)	Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Colombia lo ratificó el 31 de julio de 1973.	Prohíbe expresamente la esclavitud, la servidumbre, la trata y el trabajo forzoso. Recalca la obligación de los Estados de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades contenidos en el mismo (artículo 1), así como adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo ese ejercicio. Además, en su artículo 19 la Convención recalca el derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
<p>Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973)</p>	<p>Entró en vigor el 19 de junio de 1976.</p> <p>Colombia lo ratificó el 2 de febrero de 2001.</p>	<p>Recalca el compromiso de los Estados de seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños, que eleven progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores (artículo 1), medidas internas para evitar abusos, etc. El instrumento no habla expresamente de trata, pero al ser el trabajo forzoso una de las modalidades y al ser los menores una población altamente vulnerable frente al delito, son medidas que podrían ayudar en materia de prevención.</p>
<p>Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (1975)</p>	<p>Entró en vigor el 9 de diciembre de 1978,</p> <p>Colombia no lo ha ratificado.</p>	<p>Resalta el compromiso de los Estados de respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes (artículo 1), del compromiso de tratar de determinar si se encuentran en su territorio trabajadores migrantes empleados ilegalmente, qué movimientos migratorios con fines de empleo hay, y si las condiciones de estos infringen los instrumentos internacionales o nacionales (artículo 2).</p> <p>Determina que los Estados deben adoptar las medidas necesarias tanto internas como en colaboración con otros Estados para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes, con el fin de evitar abusos (artículo 3); también, tomar medidas para establecer contactos e intercambios sistemáticos de información con los demás Estados.</p> <p>Nota: No hace referencia a la trata de personas como tal, pero contiene medidas que sirven para evitar que se den eventuales casos de trata, porque muchas veces las personas se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad e ilegalidad de muchos migrantes para explotarlos. El artículo 10, por su parte, se refiere a la igualdad de oportunidades y de trato, pero para los trabajadores migrantes que se encuentren legalmente en el territorio; por las circunstancias y casos de trata conocidos, se observa que muchas víctimas son llevadas a trabajar con papeles falsos, por lo que no se observa una disposición normativa encaminada a proteger esta situación particular. Sin embargo, es una buena medida que los Estados se obliguen a tomar medidas para monitorear todos esos movimientos migratorios que ayudaría a identificar posibles casos de trata.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)</p>	<p>Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.</p> <p>Colombia lo ratificó el 19 de enero de 1982.</p>	<p>Recalca la obligación de los Estados de condenar la discriminación de la mujer en todas sus formas y tener una política encaminada a ello, particularmente establecer protección jurídica de los derechos de la mujer (artículo 2). A su vez, los Estados deben tomar medidas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 3), medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad de la mujer o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5). Esta última disposición resulta de gran importancia teniendo en cuenta que a lo largo de la investigación se ha recalcado que esos patrones socioculturales son una de las causas de que se den casos de trata de personas, e incluso se acepten dentro de una cultura y no sean concebidos como un delito, sino como algo “normal” en una sociedad.</p>

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
<p>Convención sobre los Derechos del Niño (1989)</p>	<p>Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.</p> <p>Colombia lo ratificó el 28 de enero de 1991.</p>	<p>Compromete a los Estados a respetar los derechos contenidos en el mismo y a asegurar su aplicación a cada niño (artículo 2), además recalca su compromiso frente a la consideración primordial del interés superior del niño (artículo 3). En este mismo eje el artículo 11 es muy importante porque establece que los Estados deben adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención ilícita. Para tal fin, los Estados deben promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes. Insta a los Estados a tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esta disposición es particularmente importante ya que se tiene conocimiento de casos de explotación sexual o mendicidad ajena, donde son sus padres o las personas a su cargo las que comercializan con los niños, de ahí la necesidad de una protección especial del Estado que busque prevenir esos casos.</p> <p>Prevé el derecho de los niños a estar protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo peligroso o en contra de su bienestar (artículo 23). Para garantizar esos derechos, la Convención prevé la obligación de los Estados de tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales como fijar la edad mínima para trabajar, una reglamentación de condiciones de trabajo, y la estipulación de penalidades o sanciones (artículo 32).</p> <p>Específicamente en el artículo 34 los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, para lo cual reitera la necesidad de tomar las medidas necesarias de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (artículo 35). El artículo 36, a su vez, habla de la obligación de los Estados de proteger a los niños contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.</p>
<p>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)</p>	<p>Entró en vigor el 1° de julio de 2003.</p> <p>Colombia se adhirió el 24 de mayo de 1995.</p>	<p>Los Estados se comprometen a respetar y asegurar los derechos previstos en el mismo a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción, sin ninguna distinción (artículo 7), por lo que no podrán ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 10), ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos u obligatorios (artículo 11).</p> <p>Insta a los Estados a colaborar entre sí para promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.</p> <p>Nota: Es un instrumento un poco más actual en el que, aunque no se hace una mención específica del delito de trata, se hace una referencia concreta de la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. La trata es un delito que está claramente relacionado con el fenómeno migratorio, por lo que es importante resaltar los avances de este instrumento.</p>

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la Convención de Belém do Pará) (1994)</p>	<p>Entró en vigencia el 16 de diciembre de 1996.</p> <p>Fue ratificada por Colombia en 1995.</p>	<p>Desarrolla muy bien lo que debe entenderse por violencia contra la mujer que incluye, entre otras prácticas, la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, la tortura, la trata de personas y la prostitución forzada (artículo 2).</p> <p>El compromiso de los Estados de adoptar medidas específicas e inclusive programas para, entre otros, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (artículo 8). La mención de este tipo de medidas es muy importante en el tema de trata, ya que ese tipo de patrones socioculturales en varias partes de nuestro país hacen que casos de trata se vean como algo “normal” y no sean condenados socialmente como debe ser.</p> <p>El deber de los Estados de promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.</p>
<p>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)</p>	<p>Entró en vigor el 15 de agosto de 1997.</p> <p>Colombia lo ratificó el 12 de junio de 2000.</p>	<p>Recalca la obligación de los Estados de asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior; de instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito y asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual (artículo 1).</p> <p>Aclara que “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se halle localizado.</p> <p>El artículo 7 habla del compromiso de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir el tráfico internacional de menores.</p> <p>El artículo 4 establece que los Estados parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito; también, el compromiso de los Estados parte de prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios, mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados (artículo 8). Dentro de este mismo eje, la Convención establece una serie de medidas que deben tomar los Estados para facilitar la extradición en el trámite y manejo de solicitudes de cooperación, como el acuerdo de procedimientos más expeditos para hacer efectiva la extradición, medidas para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor, proveer la inmediata restitución del menor, etc. (artículos 14, 15), el intercambio de información y colaboración en el control de entrada y salida de menores (artículo 17), medidas para lograr la gratuidad de los procedimientos (artículo 22), entre otras medidas.</p>

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
<p>Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)</p>	<p>Entró en vigor el 19 de noviembre de 2000.</p> <p>Colombia lo ratificó el 28 de enero de 2005.</p>	<p>Delimita lo que abarca la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, donde incluye expresamente todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, entre otros.</p> <p>Habla del deber de los Estados de tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil (artículo 7.2.a), identificar los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.</p> <p>El deber de los Estados de tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales (artículo 8).</p>
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 18 de enero de 2002.</p> <p>Colombia lo ratificó el 11 de noviembre de 2003.</p>	<p>Recalca la obligación de los Estados de prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (artículo 1) y delimita lo que debe entenderse por eso.</p> <p>Los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos, deben promover la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos; deben alentar la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional (artículo 9).</p> <p>Deben adoptar las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento, además de promover la cooperación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.</p>
<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p> <p>Colombia la ratificó el 4 de agosto de 2004.</p>	<p>Su finalidad es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (artículo 1).</p> <p>En su artículo 19 dispone que los Estados deben considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación, o, a falta de lo anterior, que las investigaciones conjuntas puedan llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.</p> <p>El artículo 20 habla de técnicas especiales de investigación que deben adoptar los Estados parte, e insiste en alentarlos para que celebren acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional.</p> <p>Reitera la necesidad de que los Estados parte consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados</p>

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
		<p>de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos, abre la posibilidad de que los Estados consideren ésta Convención como la base para la cooperación.</p> <p>El artículo 29 establece la necesidad de los estados de formular, desarrollar o perfeccionar programas de capacitación para el personal encargado de hacer cumplir la ley como fiscales, jueces de instrucción, personal de aduanas e incluso personal de otra índole encargado de la prevención, detección y control de los delitos.</p> <p>El artículo 30 a su vez se refiere a otras medidas que se deben tomar mediante la cooperación internacional en el tema de desarrollo económico y asistencia técnica.</p> <p>El artículo 31 se refiere a aspectos de la prevención en el que los estados deben formular y evaluar Proyectos nacionales y promover prácticas y políticas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, medidas para reducir las oportunidades de los grupos delictivos de participar en mercados lícitos con el producto del delito a través del fortalecimiento de la cooperación entre los diferentes organismos competentes, la prevención de la utilización indebida de personas jurídicas. Además, medidas como procurar sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, causas y gravedad de la delincuencia organizada transnacional, etc.</p>
<p>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.</p> <p>Colombia lo ratificó el 4 de agosto de 2004.</p>	<p>Entre sus finalidades está prevenir y combatir la trata de personas y promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines (artículo 2).</p> <p>El deber de las autoridades de los Estados, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, de cooperar entre sí, según proceda, intercambiando información. Lo anterior con el fin de determinar circunstancias clave como las siguientes: si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas; determinar los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas, y los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.</p> <p>El artículo 9 específicamente se enfoca en el ámbito de la prevención, donde dice que los Estados deben establecer políticas, programas y otras medidas dirigidas a la prevención y protección de víctimas, a aplicar medidas como actividades de investigación y medidas de información y difusión, iniciativas sociales y económicas, cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, medidas de cooperación multilateral y bilateral para mitigar factores como la pobreza o el subdesarrollo, para desalentar la demanda, etc.</p> <p>En el artículo 10 establece que las autoridades de los Estados deben cooperar entre sí para el intercambio de información que lleve a determinar posibles autores o víctimas de trata, documentos que se hayan utilizado para cruzar una frontera con fines de trata, medios y métodos utilizados</p>

Cuadro 4 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
		<p>por grupos delictivos organizados, etc. A su vez, el deber de los Estados de capacitar a sus funcionarios.</p> <p>El artículo 11, por su parte, habla de medidas fronterizas y controles dirigidos a prevenir y detectar la trata, para prevenir la utilización de medios de transporte explotados para la comisión del delito, prever sanciones, denegar o revocar la visa a personas implicadas con el delito, reforzar la cooperación con otros Estados para ejercer ese control fronterizo, etc. Además, medidas de seguridad, control, legitimidad y validez de documentos (artículos 12 y 13).</p>

Cuadro 5

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROTECCIÓN
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)	<p>Entró en vigor el 25 de julio de 1951.</p> <p>Colombia no lo ha ratificado.</p>	<p>Pone en plano de igualdad a las personas perjudicadas nacionales y los extranjeros (artículo 5), recalca el compromiso de los Estados de adoptar medidas para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de las infracciones contenidas en el instrumento, de estimular la adopción de tales medidas por sus servicios públicos de carácter educativo, sanitario, social, económico, etc. (artículo 16). En el tema de trata internacional, el compromiso de repatriar a las personas y tomar medidas para proporcionar ayuda y atención a las víctimas mientras se tramita su repatriación (artículo 19.1).</p>
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	<p>Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.</p> <p>Colombia lo ratificó el 28 de enero de 1991.</p>	<p>Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados (artículo 39).</p>
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	<p>Entró en vigor el 1º de julio de 2003.</p> <p>Colombia se adhirió el 24 de mayo de 1995.</p>	<p>Recalca el derecho de estas personas a recurrir, ante un menoscabo de sus derechos, a la protección y asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado. En particular, en caso de expulsión, debe informarse de ese derecho a la persona interesada (artículo 23).</p>
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la Convención de Belém do Pará) (1994)	<p>Entró en vigencia el 16 de diciembre de 1996.</p> <p>Fue ratificada por Colombia en 1995.</p>	<p>El compromiso de los Estados de suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados, ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación.</p>
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)	<p>Entró en vigor el 15 de agosto de 1997.</p> <p>Colombia lo ratificó el 12 de junio de 2000.</p>	<p>En concordancia con las medidas de cooperación internacional, el compromiso de los Estados de asegurar el cuidado del menor, su custodia o guarda provisional, luego de constatar en su territorio la presencia de una víctima, y adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado (artículo 16).</p>

Cuadro 5 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROTECCIÓN
<p>Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)</p>	<p>Entró en vigor el 19 de noviembre de 2000.</p> <p>Colombia lo ratificó el 28 de enero de 2005.</p>	<p>El deber de los Estados de tomar medidas para prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, asegurar a todos los niños que hayan sido librados el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible, a la formación profesional.</p>
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 18 de enero de 2002.</p> <p>Colombia lo ratificó el 11 de noviembre de 2003.</p>	<p>Los Estados deben tomar las medidas que sean adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, deben reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos, informar a los niños víctimas de sus derechos, autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas, prestarles la debida asistencia durante todo el proceso, proteger su identidad e intimidad, velar por su seguridad, la de su familia y los testigos a su favor, evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas. El Protocolo incluso prevé medidas que deben tomar los Estados para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos (artículo 8).</p> <p>Los Estados deben tomar medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica, velar porque tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener la reparación por los daños sufridos (artículo 9).</p> <p>Deben promover la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas para su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación. Además, dispone que los Estados que estén en condiciones de hacerlo, deben proporcionar asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.</p>
<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)</p>	<p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p> <p>Colombia la ratificó el 4 de agosto de 2004.</p>	<p>En materia de protección, el artículo 24 contiene una serie de disposiciones referidas a la protección de los testigos. Los Estados deben tomar medidas que protejan de manera eficaz a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio, establecer procedimientos para la protección física de las personas, su reubicación, la prohibición de revelar información relativa a su identidad o paradero, normas probatorias que no pongan en peligro la seguridad de la persona como videoconferencias u otros medios. Lo anterior se aplica a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.</p> <p>El artículo 25 contiene disposiciones sobre asistencia y protección de las víctimas. Los Estados deben tomar medidas para ello,</p>

Cuadro 5 (cont.)

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN	PROTECCIÓN
		procedimientos adecuados que les permitan obtener indemnización y restitución, y permitir que se presenten y examinen las opiniones de las víctimas en las etapas de las actuaciones penales.
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños (2000)	Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Colombia lo ratificó el 4 de agosto de 2004.	Una de sus finalidades es proteger y ayudar a las víctimas de trata (artículo 2) El artículo 6 contiene disposiciones relativas a la asistencia y protección de las víctimas de trata. Cada Estado debe proteger la privacidad e identidad de las víctimas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales correspondientes, deben prever en su ordenamiento interno medidas para proporcionarle a las víctimas, entre otras cosas, información sobre procesos judiciales y administrativos pertinentes, asistencia que permita que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las actuaciones penales, medidas para prever la recuperación física, psicológica y social, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil mediante aspectos como alojamiento, asesoramiento e información, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo y capacitación. Los Estados deben tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, prever la seguridad física de las víctimas y prever medidas que les den la posibilidad de ser indemnizadas por los daños sufridos (artículo 6). En el tema de la repatriación de las víctimas de trata cada Estado debe tomar las medidas necesarias para brindarle protección a esa víctima y hacer que el proceso sea rápido y eficaz (artículo 8).

2.9 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

La naturaleza compleja del delito de trata implica la imbricación de procesos internacionales e internos necesarios para que la lucha contra este crimen pueda ser exitosa, el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacionales orientados a la creación de campañas publicitarias de impacto dirigidas a los diferentes actores que intervienen en el delito, la identificación y atención integral a las víctimas y el fortalecimiento de mecanismos de cooperación de policía y consulares orientados a la desarticulación de grupos delictivos organizados, lo cual podría redundar en la reducción de este tipo de conductas en lo interno.

El presente análisis pretende evidenciar las iniciativas desarrolladas en campo por los funcionarios del servicio exterior colombiano, a la luz de los estándares exigidos por los tratados multilaterales vinculantes para el Estado colombiano y las directrices trazadas por Naciones Unidas en materia de trata.

2.9.1 Protección y asistencia a las víctimas

a) *Inconvenientes en el proceso de identificación de las víctimas*

La asistencia de emergencia de la trata externa implica en muchas ocasiones el primer contacto de la víctima con un conciudadano que está dispuesto a brindarle apoyo. Este primer contacto conlleva la

asunción de medidas de repatriación o permanencia de las víctimas en el país receptor, dependiendo del caso en particular. Los funcionarios consulares deben diligenciar el formato “Reporte de Casos de Trata de Personas”, el cual es enviado a la autoridad de origen competente, en este caso la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, quien remitirá el caso a las autoridades competentes (COAT, DAS, INTERPOL, FGN, PONAL).

Se pudo evidenciar, dentro de las entrevistas realizadas a los funcionarios del DAS-INTERPOL, que el primer obstáculo se presenta por la renuencia de las víctimas a denunciar:

(...) les da vergüenza y miedo, o están en shock por la situación, lo cual hace muy difícil que quieran denunciar el delito, sobre todo cuando la trata ha tenido que ver con temas sexuales y explotación. En muchos casos las víctimas tienen que pagar sus pasajes para volver al país¹⁶⁰.

b) Desconocimiento de la condición de víctima

Otro inconveniente encontrado fue el desconocimiento de la condición de víctima. Así, en muchos casos las personas consideran que son responsables de su condición actual y asumen abnegadamente el tratamiento inhumano que se les brinda. Aquí se puede evidenciar cómo las insuficiencias en materia de prevención y promoción del delito redundan en un potencial incremento de víctimas, quienes además se pierden para las autoridades como fuentes de información vital para la desarticulación de grupos delictivos organizados transnacionales.

Se está tocando con mucho interés el tema de la víctima. Sin embargo, la población en general también tiene un desconocimiento total frente al delito y esto genera que los posibles testigos o víctimas potenciales no denuncien, pues desconocen que fueron víctimas o evidenciaron un delito¹⁶¹. (...) El manejo de la víctima pues esta tiene la información acerca de las rutas, los tratantes y parte del éxito en las investigaciones depende de la colaboración de la víctima, especialmente un tema de protección efectiva para éstas, desafortunadamente el gobierno no tiene los medios y es la Fiscalía General la que maneja el tema de protección a testigos, al que muy pocos han accedido¹⁶².

c) Sexualización del delito de trata

De otro lado, la atención centrada esencialmente en la trata hacia la modalidad de explotación sexual ha generado la invisibilización de otras modalidades como servidumbre o trabajos forzados que llegan a magnitudes inimaginadas, precisamente porque no se denuncia el delito y no se presta interés a estas modalidades si no se denuncian, aun cuando existan serios indicios de trata de personas.

Además, sólo conocen si a caso la explotación sexual y no las otras modalidades. Si el elemento sexual no está latente, no se cree que se haya sido víctima de trata de personas, se “sexualizó” la conducta. En general, por ejemplo, los hombres no se consideran víctimas, sino se consideran estafados¹⁶³.

¹⁶⁰ Entidad y cargo: DAS – INTERPOL –, 3 de septiembre de 2009, nótese como el tema del consentimiento y engaño dentro del tipo penal aun presenta dificultades para las autoridades.

¹⁶¹ Ibídem, DAS – INTERPOL.

¹⁶² Entrevista experto, 19 de noviembre de 2009

¹⁶³ Ibídem, DAS – INTERPOL.

d) **Insuficiencia de recursos**

La inexistencia de recursos económicos para combatir el delito de trata de personas ha llevado a un gran número de funcionarios del servicio exterior colombiano a asumir el tema de la trata como una causa personal (filantrópica), especialmente la protección de las víctimas. La inexistencia de consulados en determinados países que son lugares de destino de víctimas de trata tiene como consecuencia retardos en la identificación y protección de las mismas.

“Las autoridades trabajamos con las uñas”. Colombia se caracteriza por trabajar con limitados recursos, eso hace falta, además de recurso humano calificado para investigar y prevenir este delito. (...) Los principales problemas son la falta de presupuesto y de recurso humano para combatir y prevenir el delito¹⁶⁴. (...) Pues ahí es donde al cónsul le toca pues con las uñas, y todo depende de la creatividad del cónsul, por eso el éxito de la gestión del cónsul está en la medida pues de que tiene un buen director, una buena red, una buena base de datos (...)”¹⁶⁵.

e) **Falta de voluntad política del Estado en la lucha contra la trata**

En la actualidad el Gobierno ha direccionado rubros importantes del presupuesto a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, dejando de lado la protección debida a este importante delito¹⁶⁶.

2.9.2 Promoción y prevención contra la trata

a) **Problemas en materia de coordinación¹⁶⁷**

Dentro de la población entrevistada se pudo evidenciar una clara aceptación por parte de las autoridades competentes frente a la función desarrollada por las organizaciones internacionales y las ONG, sin embargo perciben que existen problemas en cuanto a la coordinación que pueden redundar en detrimento de las víctimas:

“(...) En la coordinación hay un corto circuito, pues se obtiene apoyo de las ONG’s, del COAT y del comité en donde está claro que el delito hay que acabarlo, pero ese interés no se puede profundizar ni llevar a un plano efectivo(...). (...) La cooperación del Estado con la ONU y con OIM ha sido buena, hay gran preocupación y mucho trabajo por mejorar la legislación (...)”

2.9.3 Investigación, juzgamiento y sanción del delito de trata

El fortalecimiento de la cooperación internacional es vital para el desmantelamiento de las organizaciones de delincuencia transnacionales, incluso se pudo evidenciar cómo el diálogo abierto respecto

¹⁶⁴ Entrevista Funcionarios del Servicio Internacional, septiembre de 2009.

¹⁶⁵ Ibídem, Funcionarios del Servicio Internacional.

¹⁶⁶ Ibídem, Funcionarios del Servicio Internacional. Es importante recalcar que esta es una apreciación del funcionario entrevistado, que tiene validez en cuanto a la percepción que se tiene sobre el tema, ya que dentro del marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas 2008-2012, se realizó una evaluación financiera para la determinación del impacto fiscal, para ese cuatrienio, de conformidad con lo establecido en la Ley 985 de 2005, en el cual se asignan recursos del presupuesto nacional a entidades del Estado dentro de los ejes de prevención, asistencia y protección, judicialización y cooperación internacional, que asciende a, aproximadamente, \$ 19.000.000.000.

¹⁶⁷ Si bien es claro que el problema en la coordinación no es su inexistencia sino la falta de recursos tanto financieros como humanos para tratar el tema y en el desconocimiento del delito, el presente ítem refleja únicamente la percepción de un funcionario con rol o función dentro del proceso de trata de personas.

de temas vitales en las relaciones bilaterales puede rendir resultados exitosos para el desmantelamiento de redes de delincuencia transnacional.

2.9.4 Experiencia exitosa: desarticulación de red de tratantes afiliada a la delincuencia organizada en Tokio-Japón¹⁶⁸

Japón es uno de los países identificados como receptor de mujeres víctimas de trata, debido entre otros motivos a la actividad ilícita de la mafia japonesa denominada “La Yakuza”¹⁶⁹.

A continuación reproducimos los apartes de la entrevista realizada a un miembro de la carrera diplomática y consular de Colombia, que se desempeñó como Cónsul de Colombia en Tokio:

“Dependiendo de la procedencia de las mujeres, la Yakuza les asigna un trabajo, las mujeres de Europa oriental trabajan en los “Night Clubs”, al contrario de las colombianas y filipinas. Existen dos formas para explotar a las mujeres víctima de trata: 1) En las calles de los barrios y prostíbulos, estos barrios son de difícil acceso para la policía pues la mafia está informada de las actividades de la policía, por lo que las mujeres se quedan en los mismos lugares siempre.

Cuando la policía llega a alguna casa lo primero que hace es solicitar los documentos de identificación, si son inmigrantes en situación regular con visa y papeles no toma ninguna acción. 2) La segunda modalidad es conocida como “teatro”, en este teatro hay mesas y sillas y un escenario, allí las mujeres hacen shows, incluso pueden trabajar japonesas; los clientes juegan con las colombianas “piedra, papel y tijera”, se arma un grupo de ganadores del juego, y cada ganador escoge una mujer colombiana con la que debe tener relaciones sexuales frente a todos los demás clientes en la tarima del teatro.

La gran afluencia de colombianas y colombianos en el Japón obedeció a que antes del año 2003 no se exigía visa para viajar a dicho país, el gobierno japonés decidió requerir visa como consecuencia del aumento de la delincuencia común perpetrada por los colombianos –al no tener en ese entonces tipificado el delito de trata– siempre hacía referencia a la “delincuencia común” en general para no comprometerse con el tema de “trata”.

A pesar del requisito de la visa, la trata de personas continuó presentándose, pues la existencia de un tipo de visa denominada “visa de entretenimiento”¹⁷⁰, permite llevar mujeres para que ejerzan el baile o hagan shows en establecimientos nocturnos.

¹⁶⁸ El presente aparte es fruto de las entrevistas realizadas con funcionarios del servicio exterior colombiano que tuvieron un rol importante en la desarticulación de una de las redes de la mafia japonesa. En aras de mantener la línea de discurso del entrevistado, no se alteró la redacción del documento, razón por la cual se podrán encontrar aparentes inconsistencias semánticas o de redacción. Existe un informe preliminar de la investigación de trata de personas en Japón www.oas.org/atip/OAS/Rapid%20Assessment%20spanish.pdf, en cual se establece que existen, (2005) alrededor de 4.000, colombianas víctimas de trata en Japón, sometidas a algún tipo de servidumbre por los traficantes.

¹⁶⁹ La “Yakuza” o mafia japonesa nace en el siglo XVII, a partir de antiguos samuráis que quedaron desempleados cuando Japón inició su era moderna y se unificó bajo un solo gobierno.

¹⁷⁰ Según información obtenida del Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón (www.mofa.go.jp), este tipo de visado permite una estadía de largo tiempo en el país (desde 15 días hasta 1 año) ejerciendo actividades remuneradas, tales como: bailarinas, modelos, cantantes, etc.

Las personas en Colombia (círculo cercano)¹⁷¹ las “enganchan” diciéndoles que la deuda que tienen que pagar es de 30 millones de pesos colombianos, y cuando llegan al Japón, les dicen que la deuda, el monto real de la deuda, es de USD\$65.000, lo cual elevaba los costos inmensamente.

El proceso al llegar a Japón consistía en que la mujer (colombiana) se le presentaba a un jefe de la Yakuza, alias “Sony”, quien la fotografiaba y videograba, y decidía si se ubicaba en la calle o en un teatro. Mientras hacía esto, Sony estaba viendo información de la familia que le habían proporcionado previamente, así le iba diciendo a la víctima que sabía todo de ella, su familia, hijos, dirección, etc., si la mujer se rehusaba a la oferta, Sony la amenazaba con hacerle algo a sus padres o hijos.

Cuando las víctimas terminaban de pagar la deuda contraída con la Mafia Yakuza, a veces por resignación, otras por sacar (sic) a sus familias en Colombia adelante, se quedaban ejerciendo la prostitución de manera independiente, por lo que ahora solo tenían que pagarle a la Yakuza un “impuesto” por utilizar la calle.

La Embajada de Colombia trataba el tema de varias formas: cuando la mujer se escapaba (pues a algunas, las mantenían vigiladas) y llegaba al Consulado, se le tomaba la declaración juramentada de los hechos, después se contactaban dos albergues en Tokio para enviar a la persona y así protegerla, mientras el Consulado tramitaba ante las autoridades Japonesas el permiso de salida y ante inmigración el retorno voluntario de la mujer. Un funcionario consular acompañaba a la mujer a hacer todas sus diligencias, pues muchas tenían temor de que la Yakuza las viera o las buscara, por lo que se le acompañaba”.

Según el relato del funcionario consular, durante su estadía solo vio en Japón un caso puntual de una colombiana que fue engañada, pues desconocía que se la habían llevado para explotación sexual. El entrevistado manifestó:

“(…) a ella la querían obligar a ejercer en un teatro, al negarse la encerraron en ropa interior, y solo le daban agua por varios días, hasta que se logró escapar, lo que hizo fue correr hacia una gran avenida, los carros al verla le pitaban y llamaron a la policía. Al querer explicarle a los policías lo que le había sucedido, la policía lo que hizo fue llamar a inmigración para verificar su estatus, al darse cuenta de que tenía permiso de estar en el país la dejaron sola, ignorando así el tema de trata”.

¹⁷¹ Este círculo cercano desafortunadamente siempre está compuesto por familiares y amigos que difunden esta información, facilitando así la consecución de víctimas de trata con tentadoras ofertas aparentemente laborales.

Gráfico 1. TRATA EXTERNA

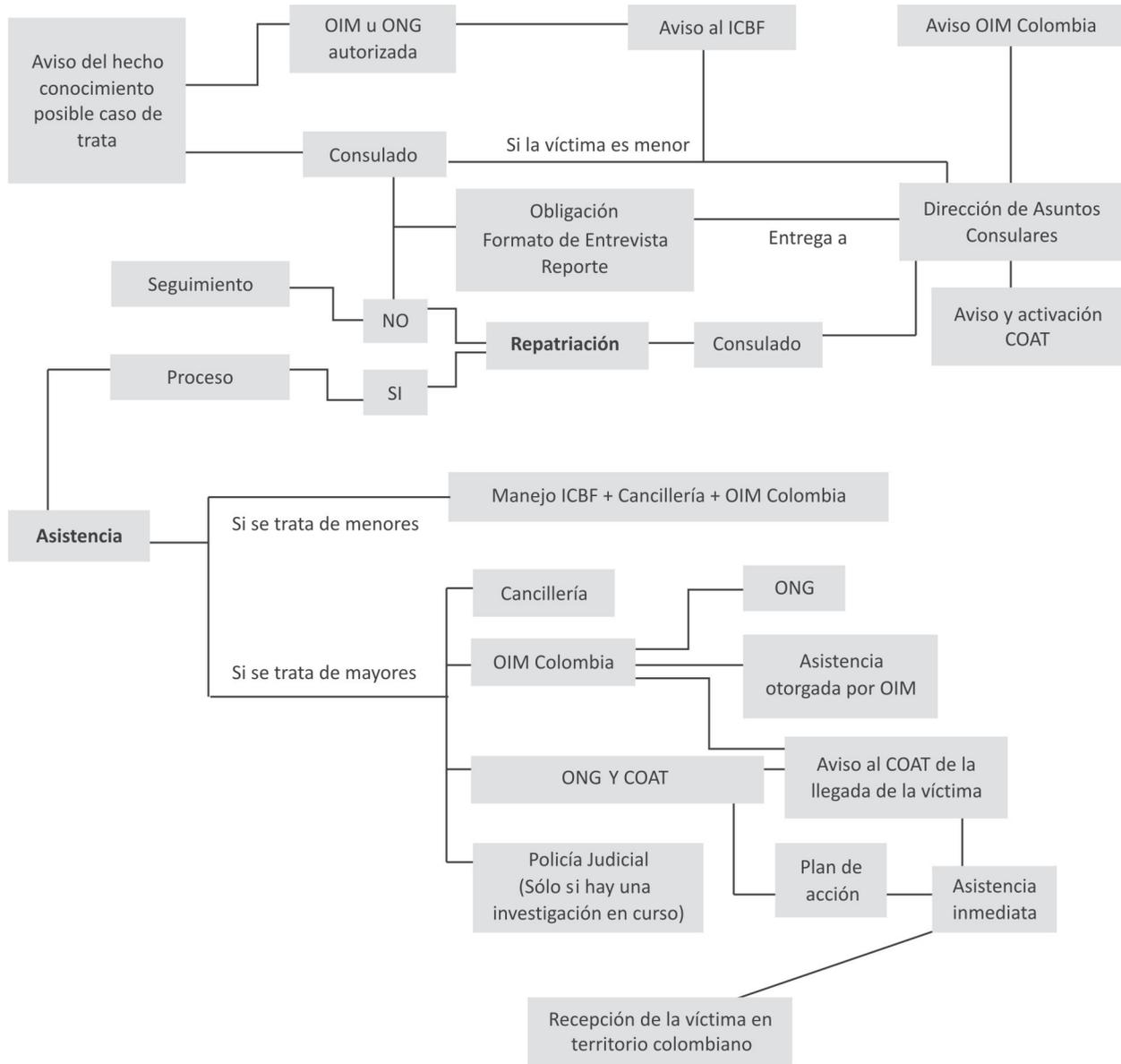
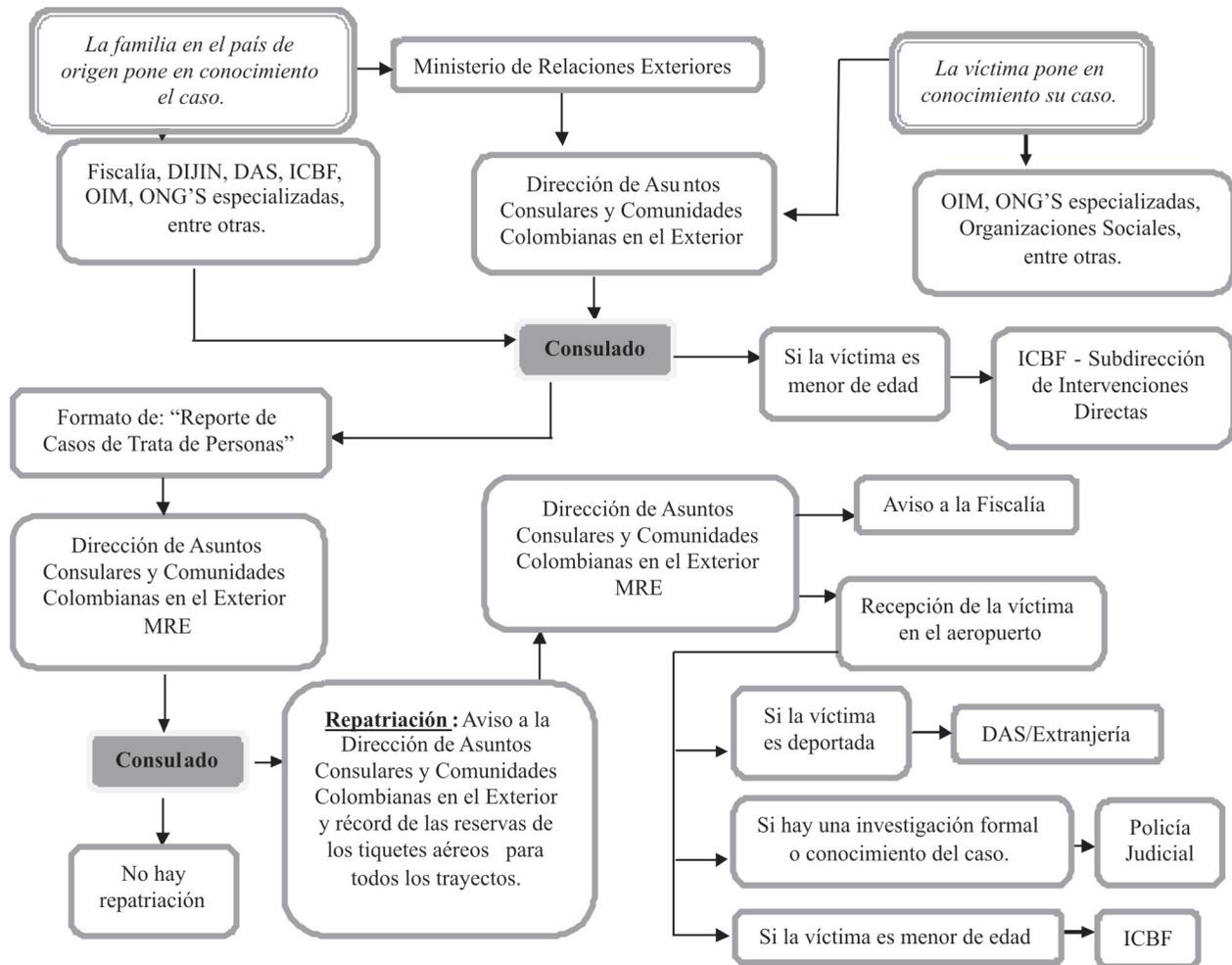


Gráfico 2. ASISTENCIA DE EMERGENCIA - TRATA EXTERNA

¹⁷² Tomado de: “Guía de Procedimiento para Cónsules Contra la Trata de Personas.” Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, Organización Internacional para las Migraciones – OIM, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo No. 1.



3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DE LAS ONG COLOMBIANAS QUE TRABAJAN EN EL TEMA DE TRATA DE PERSONAS

Al hacer referencia a la lucha contra el delito de trata de personas se debe reconocer el papel y la importante labor que han realizado los organismos no gubernamentales colombianos y la sociedad civil en general. Se encuentra que diferentes organizaciones, fundaciones y grupos de ciudadanos colombianos y colombianas enfocan sus objetivos y labores a la prevención, asistencia y apoyo a las víctimas de este delito, y en algunas oportunidades a las familias de las mismas.

Estas valiosas contribuciones han sido destacadas en diferentes documentos y oportunidades, entre ellas en la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas adoptada mediante Decreto 4786 de 2008, la cual, aunque en principio se dirige a los organismos y entidades estatales, reconoce y contempla la participación y el apoyo de otros sectores como el de las organizaciones no gubernamentales, el de la cooperación internacional y el empresarial en la lucha contra la complejidad de dicha problemática.

El reconocimiento mencionado se evidencia, por ejemplo, en el primer objetivo específico de dicha Estrategia: “1. Prevenir la trata de personas a través de programas, Proyectos y medidas desarrolladas por las autoridades públicas en un trabajo conjunto con organizaciones de la sociedad civil, del sector privado en general, y con las organizaciones internacionales”¹⁷³, y en otras de sus disposiciones relacionadas con el Eje de Prevención.

El trabajo y los programas de las ONG en mención se ha concentrado con mayor grado en los campos de prevención, promoción y protección, y en una menor proporción en el aspecto de la judicialización, ya que el apoyo o la intervención directa en la investigación y judicialización de casos por este delito no es muy frecuente, por diferentes motivos, entre los cuales se encuentran los grandes riesgos que se pueden asumir al participar en los procesos penales pertinentes.

A manera general, en el aspecto de la *Prevención* de la trata de personas se encuentra que algunas de las ONG realizan campañas, talleres y jornadas de información acerca de este delito, y en especial de prevención del mismo para la población en general, con el objeto de originar y fomentar la reflexión en todas las personas, ya que eventualmente cualquier individuo podría ser víctima de las modalidades de la trata de personas. Sin embargo, se observa que también se realizan actividades para grupos de poblaciones más específicos y en algunos casos con mayor grado de vulnerabilidad frente a esa situación, como por ejemplo los niños, niñas y jóvenes y los individuos en situación de prostitución.

¹⁷³ COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. “Estrategia Nacional Integral de Lucha contra la Trata de Personas 2007-2012”, Colombia, 2008, en www.tratadepersonas.gov.co/econtent/library/images/estrategia%20nacional%20contra%20la%20trata%20de%20personas.pdf consulta del 1 de diciembre de 2009.

En cuanto a la *Promoción* se evidencia que paulatinamente las ONG han aunado trabajos y diseñado estrategias de coordinación con diferentes ONG e instancias gubernamentales, como por ejemplo el Centro Operativo Antitrata de Personas, COAT, lo cual refleja un importante avance y fortalecimiento de la coordinación interinstitucional y permite abonar y madurar la experiencia para lograr también la coordinación intersectorial, en la cual se puede vincular, entre otros, al sector empresarial.

A futuro se reconoce la necesidad de articular correcta y armónicamente los ámbitos de coordinación interinstitucional e intersectorial. De igual manera, se evidencia la importancia de la cooperación internacional en la materia, ya que gran parte de las campañas, publicaciones y actividades de los organismos no gubernamentales han recibido o reciben el apoyo financiero y/o técnico parcial o total de organismos internacionales¹⁷⁴.

Frente al campo de la *Protección* es importante tener presente lo contemplado en la Ley 985 de 2005, específicamente en el Capítulo IV denominado “De la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas”, ya que en el artículo 7 de dicho instrumento nacional, al hacer referencia a los programas que debe incluir la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, se estableció que deberían contemplar dos tipos de programas: los que brindan una asistencia de tipo inmediato y los que otorgan una asistencia de tipo mediato. Al respecto se determinó:

“[...]”

1) Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2) Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas. [...]”¹⁷⁵.

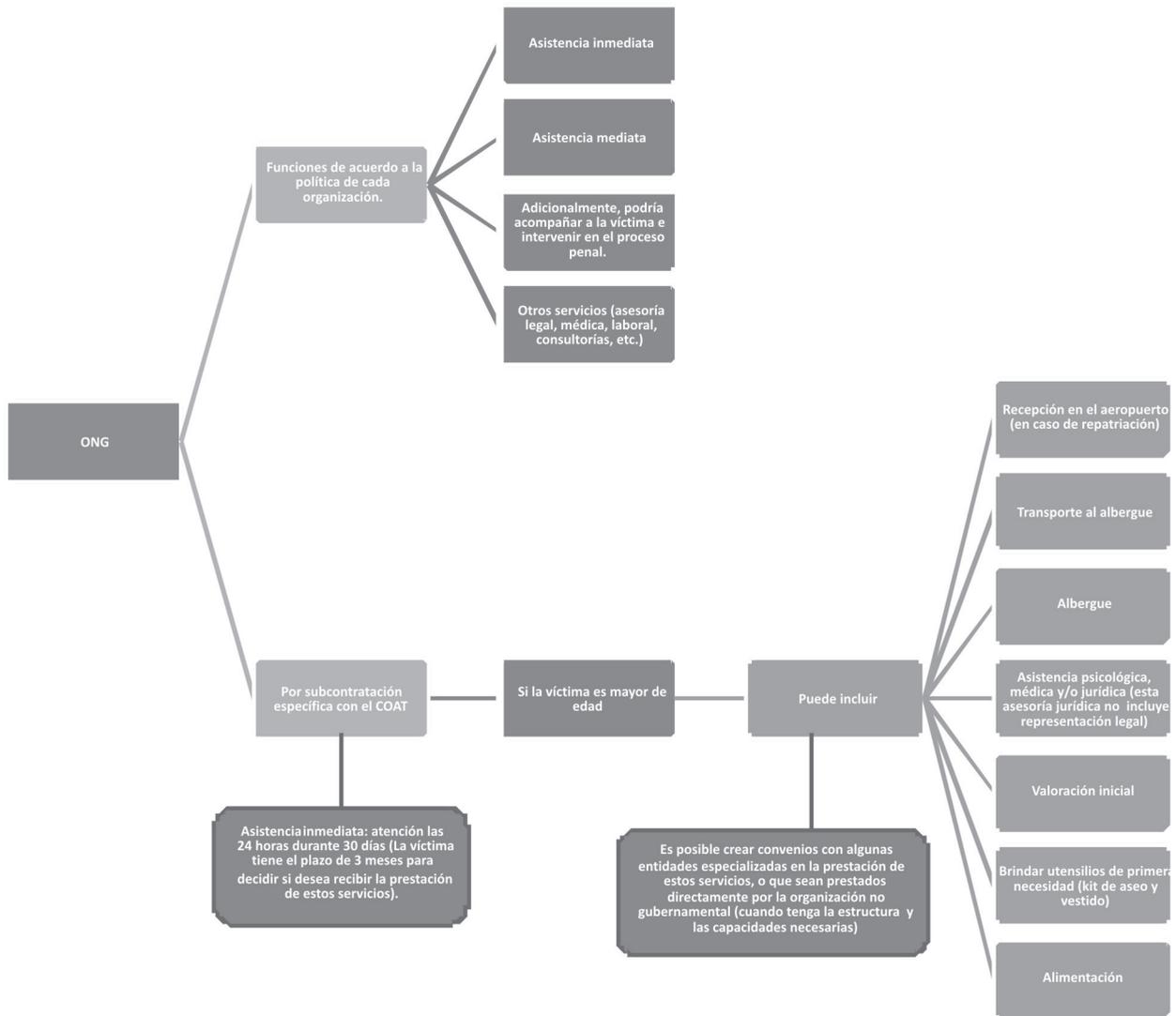
Se encuentra que algunas de las ONG colombianas incluyen dentro de sus políticas, y concretamente en sus labores, el otorgar a las víctimas de trata de personas, y en algunas oportunidades a sus familias, asistencia inmediata y en ciertos casos asistencia mediata. Si bien hay un mayor grado de participación en la primera, se hallan algunos programas y actividades relacionados con capacitaciones y cursos que buscan la reinserción de las víctimas en el ámbito laboral y en ciertos casos el apoyo jurídico.

En el último campo de la *Judicialización* se encuentra que algunas de las ONG realizan en un mayor nivel asesorías iniciales y generales sobre los derechos y garantías que tienen las víctimas, las posibilidades legales que existen (con sus respectivas ventajas y desventajas) y las instancias a las cuales pueden recurrir.

¹⁷⁴ Los siguientes son algunos de los organismos o entidades internacionales que han brindado el apoyo mencionado: Organización Internacional para las Migraciones OIM, Unión Europea, Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas UNODC, distintas embajadas y gobiernos entre otras.

¹⁷⁵ Colombia, Congreso de Colombia, Ley 985 de 2005. Artículo 7. (agosto 26) *por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*. Pág. 9

Gráfico 1. TIPOS DE ASISTENCIA PARA LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS¹⁷⁶



3.2 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE LAS PRINCIPALES ONG COLOMBIANAS DEDICADAS A LA PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Luego de esta breve contextualización, se presenta una descripción resumida del trabajo y las labores de las principales ONG colombianas en materia de prevención, promoción, protección y judicialización de la trata de personas.

3.2.1 Fundación Esperanza

La Fundación Esperanza es una de las ONG con mayor experiencia y trayectoria en la lucha contra el delito de trata de personas. Aunque en un principio sus labores se concentraban en la

176

Gráfico diseñado a partir de la información suministrada por el COAT y por la Fundación Esperanza.

prevención de la trata de personas, desde hace algún tiempo las desarrollan bajo un manejo integral de la movilidad humana, ya que dentro del mismo se pueden presentar diferentes problemáticas en donde se arriesguen o vulneren derechos de niños, niñas, mujeres y hombres. Frente a la misión de esta ONG se encuentra que:

En la Fundación ESPERANZA ofrecemos servicios de orientación para valorar el riesgo, prevención y atención a víctimas y posibles víctimas de trata de personas, de explotación infantil y de otras violaciones a los Derechos relacionados con la movilidad humana.

Adherido a ello, consolida su conocimiento a través de procesos de investigación-acción e investigación formal para incidir en la agenda política, social y legislativa en los ámbitos nacional e internacional. [...]¹⁷⁷.

Esta importante Fundación se originó “[...] en Holanda en 1993 con el objetivo de proporcionar atención a las mujeres latinoamericanas, particularmente colombianas, que habían sido víctimas de trata y se encontraban en situación de prostitución. Desde la perspectiva de un país receptor donde seguían llegando las víctimas de trata de personas, se hizo evidente la dimensión internacional del fenómeno y se identificó la necesidad de trabajar en colaboración con los países de origen”¹⁷⁸.

Posteriormente, con su labor impulsó la prevención de este delito en el país y el concepto de trata de personas, como la conducta que se puede desarrollar a través de varias modalidades y que puede afectar a diferentes personas tanto del género femenino cuanto del género masculino; la divulgación de este concepto del delito, que se encuentra más acorde con las necesidades y las realidades de las situaciones, se dio en diferentes espacios internacionales.

Luego la Fundación orientó su trabajo según “[...] dos bloques misionales: uno desde el enfoque de derechos en contextos de movilidad –iniciado a través del Proyecto «Servicio Nacional de Información al Migrante SENIM»– y otro desde los derechos de la infancia, concertando una agenda de trabajo contra la Explotación Sexual Comercial Infantil –ESCI–”¹⁷⁹.

Esta Fundación tiene presencia en dos países: Ecuador y Colombia. Dentro de Colombia se encuentra principalmente en Bogotá y también en Tenjo, Cajicá, Valle del Cauca (Cali-Sevilla), Caldas, Quindío, Risaralda, Santander (Bucaramanga, Girón y Floridablanca) y Nariño. En cuanto a Ecuador la Organización realiza actividades en Quito y Cuenca.

Dentro de su trabajo manejan un enfoque de derechos, e igualmente utilizan “[...] los enfoques de género y étnico con perspectiva social y jurídica”¹⁸⁰. La Fundación Esperanza contempla tres líneas de acción: Fortalecimiento a la población, Investigación e Incidencia Política¹⁸¹. A continuación se describen el tipo de actividades que realiza la Fundación Esperanza en cada ámbito específico:

¹⁷⁷ www.fundacionesperanza.org.co/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=56&Itemid=125 consulta del 8 de diciembre de 2009.

¹⁷⁸ Idem

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ Ibidem

¹⁸¹ Para profundizar en el tema consultar: www.fundacionesperanza.org.co/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=57&Itemid=125

En el ámbito de la Prevención:

- Campañas para toda la población en general, por ejemplo en los aeropuertos, terminales de transporte, entre otros.
- Talleres para grupos poblacionales determinados, por ejemplo personas de los colegios, de las universidades.
- Asesorías en temas específicos.
- “Centro de Documentación sobre migración [sic]”¹⁸².
- Creación y funcionamiento del Centro de Información para el Migrante y de una línea telefónica de carácter nacional y gratuito¹⁸³.
- Capacitaciones para funcionarios públicos, entre ellos personal de la Policía, Fiscalía, Ministerio Público, entre otros. Estas capacitaciones se han realizado en diferentes regiones de Colombia.

En el ámbito de Promoción:

- Participación y apoyo en los procesos legislativos, como por ejemplo el de la Ley 747 de 2002, Ley de la Infancia, la ratificación del Protocolo de Palermo, entre otros.
- Surgimiento del Comité Interinstitucional de lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños, hoy en día Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas.
- Comunicación y coordinación en la materia con diferentes instancias, ministerios y organismos nacionales e internacionales.
- “Creación de redes sociales contra la explotación sexual y comercial infantil ESCI-ECNNA en más de 10 ciudades del país”¹⁸⁴.
- “Creación de una red nacional contra la explotación sexual y comercial infantil ESCI-ECNNA”¹⁸⁵.

En el ámbito de la Protección:

- Asesorías y apoyo jurídico: dentro de estas se le brinda a la víctima una orientación general sobre sus garantías, facultades, derechos y sobre las posibilidades jurídicas que tiene, por ejemplo denunciar, etc. También se colabora con algunos trámites para obtener la documentación necesaria, como por ejemplo la cédula y la afiliación al sistema de salud. Dentro de este ámbito se encuentra el “Programa de asistencia a víctimas de procesos migratorios nocivos en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá”¹⁸⁶, y el Proyecto “Apoyo al Fortalecimiento y Consolidación Institucional y de Actividades de la Fundación ESPERANZA para Prevención y Atención de Víctimas del Tráfico de Personas”¹⁸⁷.
- Asistencia médica y psicológica.
- Capacitaciones y apoyo laboral: lo han brindado en alguna oportunidad en virtud del Convenio con la Asociación Manos Amigas.

En el ámbito de la Judicialización:

- Asesoría jurídica para la población, la cual por ejemplo se ha desarrollado a través del Proyecto denominado “Consultorio Jurídico y Social al servicio de los migrantes y posibles migrantes”¹⁸⁸.

¹⁸² Idem.

¹⁸³ Para mayor información del Centro en referencia consultar www.infomigrante.org. La línea mencionada es la 018000 919032.

¹⁸⁴ www.fundacionesperanza.org.co/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=58&Itemid=125&limit=1&limitstart=1 consulta del 8 de diciembre de 2009.

¹⁸⁵ Idem.

¹⁸⁶ Ibidem.

¹⁸⁷ Ibidem

¹⁸⁸ Ibidem.

3.2.2 Fundación Renacer

La Fundación Renacer ha centrado sus labores y esfuerzo en apoyar a los menores de edad que están en riesgo de ser sometidos a explotación sexual, o que ya han sido víctimas de la misma. También abordan la modalidad de explotación laboral.

El origen de esta organización se remonta a 1988, ya que en ese año algunas personas que trabajaban voluntariamente con poblaciones en condición de prostitución evidenciaron que los menores eran víctimas de explotación sexual. Durante el período de tiempo siguiente ese Grupo Renacer continuó con actividades de apoyo y acompañamiento a los niños y niñas mencionados. Luego, teniendo presente las necesidades y tipos de colaboración pertinentes para atender a este grupo de menores de edad y el requerimiento de brindar una atención profesional sin sesgo religioso, se decidió constituir una Fundación Renacer en el año 1994.

Las áreas de trabajo de esta Fundación se dividen en las áreas de derechos y las áreas de atención. Estas últimas son seis: Área de Bienestar, Área Psicoterapéutica, Área de vida cotidiana, Área Ocupacional, Área Académica y Área Sociofamiliar¹⁸⁹. En cuanto a la presencia territorial en el país, esta organización tiene sedes en Bogotá, Cartagena, Barranquilla y lugares cercanos a estas ciudades.

La Fundación Renacer ha desarrollado diferentes actividades, algunas de las cuales se mencionan a continuación:

En el ámbito de la Prevención:

- Campañas y trabajo en algunos colegios y también con la Secretaría de Educación.
- Programa de Prevención de la Explotación Sexual Infantil.
- Proyecto de Empoderamiento Jurídico y Representación Legal Contra la Explotación Sexual de Niños y Niñas en Cartagena¹⁹⁰.

En el ámbito de la Protección:

- Brindar acompañamiento y apoyo psicosocial a la víctima.
- Capacitaciones laborales a través de los siguientes talleres: Tipografía y Litografía, Culinaria, Modistería, Peluquería y Banquetería¹⁹¹.

3.2.3 Fundación Tierra de Hombres Lausanne

La Fundación Tierra de Hombres fue creada en el año 1960 por el francés Edmond Kaiser. Su objetivo principal ha sido proteger a los menores y a las mujeres que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo. Esta organización tiene una importante presencia en diferentes países de tres continentes, a saber: América Latina, África y Europa. Para el caso particular se encuentra que *En Colombia, Tierra de hombres propone una ayuda a los millares de niños y niñas desplazados por los conflictos armados, alejados de su pueblo de origen hacia zonas más seguras. Se trabaja en el ámbito de la salud materno infantil y la nutrición para*

¹⁸⁹ Colombia en www.fundacionrenacer.org/areas_trabajo.htm consulta del 12 de diciembre de 2009.

¹⁹⁰ Fundación Renacer, Fundación Tierra de Hombres Lausanne y la Embajada de Suiza, Proyecto de Empoderamiento Jurídico y Representación Legal Módulo de Capacitación Jurídica, Cartagena de Indias, 2007.

¹⁹¹ Colombia en www.fundacionrenacer.org/venta_servicios.htm consulta del 12 de diciembre de 2009. Estos talleres permiten que la Fundación preste algunos servicios relacionados con los mismos.

estas poblaciones refugiadas y de la Atención y Protección de los Derechos de la infancia desplazada por conflictos armados. En Cartagena, **Tierra de Hombres** acaba también de empezar un Proyecto de lucha contra la explotación sexual de los niños¹⁹². Las actividades de esta organización se concentran en Bolívar, y en tema de explotación de menores de edad trabaja en alianza con la Fundación Renacer.

3.2.4 Red Tamar para la Prevención de la Trata de Personas

La Red Tamar es una agrupación que reúne organizaciones religiosas, no religiosas y particulares interesados en colaborar en la lucha contra el delito de trata de personas. Su origen se produjo hace aproximadamente dos años con la intención de articular los esfuerzos que se realizaban de manera independiente, en especial por parte de congregaciones religiosas y de la Conferencia de Religiosos de Colombia.

Esta agrupación trabaja con la población en general y de manera específica con menores de edad, líderes comunales e individuos en situación de prostitución. Pese a que su creación es relativamente reciente, esta Red realiza actividades en diferentes ámbitos, por ejemplo:

En el ámbito de la Prevención:

- Campañas y actividades para la Prevención de la trata de personas: estas se realizan en diferentes colegios, comunidades y en otros lugares como plazas y universidades.

En el ámbito de la Promoción:

- Han realizado labores y esfuerzos para articular y coordinar el trabajo, por ejemplo con el Centro Operativo Anti Trata de Personas COAT.

En el ámbito de la Protección:

- Hasta el momento han otorgado alguna colaboración, en ciertos aspectos, para facilitar la atención a las víctimas. Se encuentra por ejemplo que la Congregación de Hermanas Adoratrices tiene unas capacitaciones y talleres en diversos oficios que buscan dar mayores posibilidades para la formación y reinserción laboral de las víctimas. Al interior de estas actividades se ofrece apoyo de tipo psicológico.

3.2.5 Women's Link Worldwide

Frente a esta Fundación se encuentra que *“Women's Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos sin ánimo de lucro, que trabaja para asegurar que la equidad de género sea una realidad en todo el mundo. Luchamos por el avance de los derechos de las mujeres a través de la implementación de los estándares internacionales de derechos humanos y del trabajo estratégico con las cortes, incluyendo el litigio estratégico. Women's Link fue fundada en 2001 y posee estatus 501(c)(3) en los términos de las leyes de los Estados Unidos, estatus de fundación en España y estatus de organización no gubernamental en Colombia. Tenemos oficinas regionales en Europa (Madrid, España) y Latinoamérica (Bogotá, Colombia)”*¹⁹³.

Al consultar la página web de esta Fundación se encuentra que:

¹⁹² Colombia en www.tierradehombres.org/colombia.htm consulta del 12 de diciembre de 2009.

¹⁹³ www.womenslinkworldwide.org/who.html consulta del 8 de diciembre de 2009.

En todos nuestros programas buscamos trabajar estratégicamente con las cortes con el fin de promover la equidad de género. Hemos desarrollado una metodología que inicia con un ejercicio de mapeo que nos permite entender los contextos legales, políticos, sociales, religiosos y de otro tipo, en los que nosotras (u otras organizaciones) desean impulsar el trabajo estratégico con cortes y tribunales nacionales e internacionales.

Todo litigio estratégico que emprendemos combina la estrategia legal con dos componentes fundamentales: la creación de alianzas con ONG, la academia y otros sectores relevantes de la sociedad tanto a nivel nacional como a nivel regional e internacional, y una estrategia de comunicaciones que apoya los objetivos del Proyecto¹⁹⁴.

En cuanto al tema de la trata de personas, se observa que la mayor experiencia y trabajo en la materia se ha desarrollado en la Sede en España. En la Sede de Colombia se ha realizado un primer acercamiento y estudio preliminar frente a este delito.

La estructura y labor de esta organización cuenta con tres ejes generales: derechos sexuales y reproductivos, discriminación por género y violencia de género. Así mismo, desarrolla sus actividades a través de tres programas: Observatorio de género y justicia, Derechos sexuales y reproductivos: del papel a la realidad, y Equidad de género sin fronteras. En el último programa mencionado es donde la organización ha abordado la problemática de la trata de personas en España.

Es pertinente mencionar que en la sede de España han realizado diferentes actividades vinculadas a la prevención, promoción y protección de víctimas de trata, especialmente subsaharianas¹⁹⁵, ya que han ejecutado estudios en la materia, integran la Red Española contra la trata¹⁹⁶, entre otros. Así mismo, en el ámbito de la judicialización de este delito han tenido la oportunidad de representar a una víctima de trata de personas, de origen europeo, en dos procesos: el de tipo penal y el de tipo migratorio.

El objetivo de Women's Link Worldwide es poder articular el trabajo y la experiencia que ha tenido en la temática de trata de personas en su sede en España, con lo que ha empezado a desarrollar al respecto en Colombia.

3.2.6 Otras Organizaciones No Gubernamentales

Es pertinente reconocer que, a medida que la problemática de la trata de personas se ha visibilizado en un mayor nivel, se ha aumentado el interés por luchar contra esa vulneración de derechos humanos, no sólo en los entes gubernamentales y los organismos internacionales, sino en la sociedad civil y en las organizaciones no gubernamentales.

Teniendo presente lo anterior, se encuentra que en Colombia existen otras organizaciones que aportan en la prevención, promoción, protección y judicialización de la trata de personas, ya sea de manera individual o de manera conjunta con otras organizaciones o entidades; algunas de estas agrupaciones son religiosas y otras no tienen filiación religiosa de ningún tipo y aportan en sectores como educación, capacitación y empleo de las víctimas, etc.

¹⁹⁴ Colombia en www.womenslinkworldwide.org/who.html consulta del 8 de diciembre de 2009.

¹⁹⁵ Para profundizar en el tema se puede consultar el texto: "Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible" disponible en www.womenslinkworldwide.org/pub_migrantwomen.html consulta del 12 de diciembre de 2009.

¹⁹⁶ Para mayor información sobre esta Red consultar: www.redcontralatrata.org/ consulta del 12 de diciembre de 2009.

A continuación se nombran algunas de estas organizaciones: Congregación de Religiosas Adoratrices, Asociación Manos Amigas, Fundación Vox Populi, Niños por un nuevo planeta, Espacios de mujer, entre otras. Para poder conocer las distintas agrupaciones mencionadas se puede consultar el directorio regional de entidades gubernamentales, internacionales y ONG elaborado hace algún tiempo por la Organización Internacional de las Migraciones, OIM¹⁹⁷.

3.3 DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJO DE LAS ONG Y LAS UNIVERSIDADES EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

La importante tarea desarrollada por las Organizaciones No Gubernamentales colombianas e internacionales se encuentra a nivel documental en dos formatos de gran difusión: i) Libros y documentos en Open Access, y ii) Páginas Web que dan cuenta de su trabajo y producción.

En esta sección se examinan los elementos más destacados de estas dos formas de visibilidad de un trabajo serio y responsable como el que realizan las ONG que trabajan en el tema en Colombia.

3.3.1 Libros y documentos realizados por las Organizaciones No Gubernamentales colombianas y las universidades

Se observa en las ONG un trabajo cuidadoso y bien planificado, orientado a la divulgación general del tema, pero también a la asesoría especializada a víctimas o posibles víctimas, funcionarios dedicados al tema y sociedad en general. Todos estos materiales han sido financiados por entidades internacionales como OIM, UNIFEM, UNODC, entre otras.

Los trabajos elaborados por las Universidades son escasos y corresponden a la categoría de investigaciones. Se complementan con algunas tesis de pregrado que no son frecuentes.

Para examinar el tema, se debe reconocer que esta producción corresponde al último decenio en su gran mayoría (1999-2009), tiene gran influencia de trabajos realizados por ONG en otros países del mundo y su financiación proviene de fuentes internacionales. Una tipología de documentos producidos por las Organizaciones No Gubernamentales colombianas y las Universidades podría ser la siguiente:

- Materiales que buscan la Prevención del delito de trata de personas entre los sectores más vulnerables.
- Materiales dirigidos a funcionarios, jueces y trabajadores de ONG para fortalecer sus conocimientos sobre el delito de trata de personas y hacer recomendaciones puntuales sobre su tratamiento jurídico y social.

En esta producción existen manuales muy interesantes como: Tráfico de personas en Colombia, Naufragio de sueños (Fundación Esperanza, 2002), documento que fue fruto de unas jornadas de capacitación con funcionarios e integrantes de ONG con aportes interesantes desde lo conceptual y lo jurídico para el entendimiento del fenómeno social y del delito de trata de personas y para la atención a sus víctimas.

¹⁹⁷ Este Directorio se encuentra disponible en: www.tratadepersonas.gov.co/eContent/library/documents/DocNewsNo30DocumentNo7.PDF consulta del 12 de diciembre de 2009.

También es importante destacar el Proyecto de Empoderamiento Jurídico y Representación Legal Contra la Explotación Sexual de Niños y Niñas en Cartagena¹⁹⁸, realizado conjuntamente por la Fundación Renacer, Fundación Tierra de Hombres Lausanne y la Embajada de Suiza, ya que a través de esta investigación y especialmente de su Módulo de Capacitación Jurídica se presenta información y orientación sobre derechos humanos, derecho penal, derecho internacional, normatividad y el procedimiento del Sistema Penal Acusatorio, para que miembros de distintas organizaciones, ya sean de tipo gubernamental o no, puedan conocer y eventualmente emplear en casos de trata de personas en la modalidad de explotación sexual.

- Materiales destinados a divulgar las normas internacionales e internas sobre trata de personas y con énfasis especial en el fortalecimiento de la atención específica a las víctimas del delito de trata de personas.

En el marco internacional se destaca el trabajo “Normas fundamentales de derechos humanos para el trato a víctimas de la trata de personas” (1999, versión actualizada a 2005). Este trabajo fue realizado por la Fundación Contra la Trata de Mujeres, el Grupo Legal Internacional de Derechos Humanos y la Alianza Global contra la Trata de Mujeres, GAATW.

En Colombia el libro “Metamorfosis de la esclavitud. Manual jurídico sobre trata de personas”, de la Fundación Esperanza¹⁹⁹, corresponde a esta categoría, ya que es un texto que se centra en tres ejes: prevención, protección y asistencia. El libro aborda el contexto social del delito de trata de personas con cifras de las instituciones relacionadas con el tema. El segundo capítulo se denomina “La trata de personas y los derechos humanos”; allí se examinan los derechos que son vulnerados a las víctimas de trata de personas y se ilustra con ejemplos dichas vulneraciones. El capítulo posterior hace referencia al desarrollo jurídico de la trata de personas en Colombia, incluyendo cuadros explicativos de los instrumentos internacionales, y se examina la evolución de las normas penales colombianas sobre este delito. Finaliza el libro con un capítulo de conclusiones denominado “¿Qué hacer? Reflexiones y recomendaciones”, entre ellas plantean la necesidad de difundir los principios y directrices sobre los derechos humanos y la trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

En relación con la Judicialización, la principal preocupación de las ONG se refiere a la impunidad que se da en muchos de los casos y, lo más grave, el desamparo de las víctimas y la repetición de los hechos. El tema probatorio, estiman, es vital para lograr una adecuada judicialización de los casos de trata de personas, y para ello la cooperación interinstitucional es urgente.

Es igualmente necesario, señala este trabajo, fortalecer la garantía de los derechos de las víctimas en todos los momentos, derecho de acceso a la administración de justicia, intervención en todas las etapas del proceso y derecho a recibir información. Finalmente proporciona recomendaciones importantes para asistir a las víctimas en todas las etapas.

Otro documento de este tipo es la investigación sobre “Trata de Personas y desplazamiento forzado. Estudio exploratorio sobre la vulnerabilidad a la trata de personas en poblaciones en situación de desplazamiento en Agua Blanca-Cali-Colombia”, realizada por la Fundación Esperanza en el 2003.

¹⁹⁸ Fundación Renacer, Fundación Tierra de Hombres Lausanne y la Embajada de Suiza, Proyecto de Empoderamiento Jurídico y Representación Legal. Módulo de Capacitación Jurídica, Cartagena de Indias, 2007.

¹⁹⁹ Colombia en www.fundacionesperanza.org.co/joomla/descargas/Libros/Metamorfosis.pdf consulta del 13 de diciembre de 2009.

Este trabajo se inicia con una aproximación al concepto de desplazamiento forzado y la situación concreta en la ciudad de Cali-Valle (Colombia) y la realidad demográfica del Distrito de Agua Blanca en dicha ciudad. Luego se acerca al tema de la trata de personas como segundo eje conceptual del trabajo. Finalmente se exponen los resultados de la investigación, donde se evidencia gran exposición de este grupo poblacional a ofertas de trata de personas (matrimonio servil, trabajo en el exterior, prostitución, servicio doméstico, etc.). Las propuestas vienen de familiares y amigos cercanos que ya se encuentran en otros países y que seguramente participan o apoyan las redes internacionales.

En las conclusiones se evidencia la vulnerabilidad de este grupo poblacional específico frente a la trata por existir tres dimensiones del riesgo: i) estructural, ii) socio demográfica y iii) individual.

3.3.2 Investigaciones sobre el delito de trata de personas

Estos trabajos generalmente se han asumido por algunas ONG y por las Universidades con financiación de organismos internacionales como la OIM y la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas UNODC.

En el año 2005 se realizó por la Pontificia Universidad Javeriana la investigación: “Trata de Personas. Conceptualización, diagnóstico y respuestas sociojurídicas en Colombia”²⁰⁰. El trabajo se inicia con una propuesta de tipología de trata de personas en Colombia señalando como criterios el desarraigo, la explotación, el mercantilismo de la víctima, la vulnerabilidad y el riesgo. Se incluye un capítulo con información y estadística sobre la trata, y luego un mapa jurídico de la trata de personas. En los dos capítulos finales se aborda el tema de la tipificación de la trata de personas basada en la ley vigente para la época (Ley 747 de 2002) y aspectos criminológicos a través del estudio de casos.

En el año 2008 (febrero a julio) se realizó por la Universidad Nacional, Escuela de Estudios de Género, la segunda investigación sobre el tema financiada en el marco del Convenio de Cooperación entre UNODC y el Ministerio del Interior y de Justicia. Dicha investigación se denominó “Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el fenómeno de la trata de personas en Colombia”. El objetivo de dicho estudio fue “realizar un diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en Colombia que permita formular recomendaciones para el Estado colombiano, basadas en la magnitud y características de la trata de personas mediante la identificación de las variables que inciden en la captación, traslado, recepción y con líneas de explotación en el territorio colombiano haciendo énfasis en las cinco regiones del territorio nacional y en las regiones donde más incidencia tiene este fenómeno”.

De las conclusiones del trabajo realizado por la Universidad Nacional se destacan las siguientes:

- Aportes significativos sobre la dinámica del delito; en especial la investigación destaca su operatividad en las regiones y la diversidad regional en las modalidades de trata.
- La investigación toma como punto de partida tres enfoques: i) De género; ii) Derechos humanos, y iii) Regional, los cuales combina en forma exitosa a lo largo del trabajo y constituyen un indudable aporte para futuras investigaciones en la materia.

²⁰⁰ Roberto Carlos Vidal López, Carlos Pablo Márquez, Juan Camilo Córdoba y Oscar Guardiola. Trata de Personas. Conceptualización, diagnóstico y respuestas socio-jurídicas en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005. s/p.

- La documentación más importante del Proyecto tiene que ver con el delito de trata interna, donde se afirma que “prevalce la modalidad de explotación de prostitución ajena”. La investigación muestra que los mayores orígenes de la trata son: Valle del Cauca, Nariño, Antioquia, Risaralda y Caldas. Una recomendación específica sobre esta modalidad sugiere fortalecer un sistema de alertas tempranas regionales y diseñar sistemas de cartografía social que muestren los problemas y su interrelación.
- En la dinámica de la trata externa se concluye que los destinos prioritarios son Suramérica (Ecuador), Europa (España), Asia (Japón), Norteamérica (Estados Unidos) y Medio Oriente (China, Irán, Jordania). Sobre esta modalidad del delito se recomienda seguimiento a los convenios bilaterales existentes y realización de nuevos convenios con otros países.
- Las estadísticas que aporta la investigación son valiosas, pues no sólo son generadas en el propio estudio, sino que recogen diversas fuentes estatales y de ONG que complementan la información sobre el fenómeno de la trata en Colombia y desde Colombia.
- Se observa cómo el trabajo tiene un énfasis en la Prevención del delito de trata de personas, no profundiza ni es su objeto la investigación ni tampoco los factores que generan la impunidad en muchos de los casos relatados.
- Especial importancia tiene el cuidado que los y las investigadores tienen en el tema de la atención y asistencia a las víctimas del delito, señalando la importancia del reconocimiento de sus derechos, la garantía de su atención, restitución y reparación, y la labor preventiva que tiene que adelantar el Estado. En los estudios regionales y en las conclusiones se destaca cómo debe realizarse un trabajo cuidadoso con los funcionarios judiciales para evitar prejuicios y revictimización de las personas. Por su importancia se transcriben las dos recomendaciones al respecto:

Lo establecido en la ley anti trata, respecto a los programas de asistencia inmediata “deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir” y los programas de asistencia mediata incluirán “capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas (Ley 985/05 Cap. IV Art. 7).

Unos mínimos de reconocimiento frente al delito de la trata, respecto a las víctimas: el delito de la trata es como mínimo un delito de peligro, puede concretarse en un daño y puede vulnerar la autonomía e impactar otras esferas de la vida de la víctima. Además es un ejercicio de poder que limita a esta para decidir.

- El trabajo en sus recomendaciones evidencia que: i) no existe un sistema de indicadores y de seguimiento en las instancias estatales, sugiere su creación y centralización; ii) no hay una política pública, los lineamientos son poco conocidos y no existe un sistema de seguimiento e implementación de medidas para la prevención en dicha política; se hacen recomendaciones sobre: a) los principios que deben guiarla: corresponsabilidad, protección integral y complementariedad; b) los grupos que deben intervenir en ella, y c) la información que debe fortalecerla. Uno de los temas de la agenda pendiente que evidencia la investigación es el referido al delito de trata de personas y reclutamiento forzado. Insisten en que debe incluirse en las investigaciones y reportes sobre las peores formas de trabajo infantil.

- Finalmente, el énfasis de las recomendaciones apunta a las necesidades en materia de capacitación de los funcionarios(as) de las instituciones públicas a cargo del tema. *“Teniendo en cuenta que no hay un discurso institucional con la fortaleza suficiente en el tema, que no hay un equipo de profesionales capacitados para abordar de forma integral la atención a las víctimas y que la Ley 985 no ha logrado obtener los suficientes logros pedagógicos en los funcionarios-as, como para desdibujar las relaciones exclusivas del delito con una o dos modalidades de trata, se requiere capacitar a los-as funcionarios-as de todas las instituciones públicas de forma ampliada e integral y construir un perfil de profesional que pueda trabajar en esta problemática, de tal manera que corresponda a las necesidades de las víctimas y que obedezca al reto ético implícito en los Derechos Humanos”.*

También es importante mencionar otros Proyectos e investigaciones que sobre la trata de personas han realizado o están elaborando otras universidades. Se encuentra que actualmente en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira, se está desarrollando una investigación sobre este delito, específicamente en las personas menores de edad y vinculado a los temas del turismo sexual y la migración.

En el mismo sentido, en la Universidad Libre Seccional Barranquilla se está llevando a cabo un estudio exploratorio sobre el tema de la trata de personas en la ciudad de Barranquilla y municipios aledaños, el cual cuenta con la colaboración de la Fundación Tierra de Hombres y la Fundación Renacer.

3.3.3 Páginas Web

La cibergrafía sobre el tema de trata de personas es muy amplia e interesante. Permite a cualquier persona consultar en línea y de manera gratuita normas, orientaciones para víctimas, entre otros documentos. Al valorar esta herramienta tecnológica se podría expresar que es instrumento bien orientado y dirigido a un público de jóvenes, niños(a) y personas de estratos sociales que tienen acceso a esta opción. Queda la inquietud por muchas personas que aún carecen de acceso a este servicio. La web es una herramienta para captar personas en el delito de trata, pero también es un instrumento para prevenir a las víctimas y orientarlas oportunamente²⁰¹.

3.4 PRINCIPALES LOGROS Y DIFICULTADES DE ESTAS ORGANIZACIONES

El proceso para combatir la trata de personas en Colombia no ha sido sencillo y ha tenido un desarrollo complejo. Sin embargo, existen diferentes entes encargados de diseñar y ejecutar Proyectos para contribuir en su eficiencia y agilidad. Entre estos, cabe destacar el papel de las organizaciones no gubernamentales y fundaciones colombianas, para quienes lograr sus objetivos tampoco ha sido del todo fácil. Dentro del desarrollo de la investigación se tuvo la oportunidad de tener un acercamiento con algunas de estas agrupaciones y realizar entrevistas, gracias a las cuales fue posible identificar parte de los logros y dificultades que se han presentado en el proceso para contribuir a la lucha contra la trata.

3.4.1 Logros en materia de prevención, promoción y protección de las víctimas

a) Campañas y actividades de Prevención de la trata de personas

Específicamente en materia de Prevención, es posible identificar grandes avances en cuanto al gran número de campañas o talleres que se realizan en los colegios y universidades, los cuales están encaminados

²⁰¹ A continuación se encuentran algunas páginas web de ONG y Universidades Colombianas: Fundación Esperanza: www.fundacionesperanza.org.co; Fundación Renacer: www.fundacionrenacer.org; Fundación Tierra de hombres: www.tierradehombres.org/colombia.htm; Universidad del Rosario: www.antitrata.org.

a brindar herramientas para la detección de la trata y la identificación de las posibles víctimas. El objetivo principal de estas campañas es concientizar al público en general de que cualquiera puede ser víctima, por lo cual se deben tomar las medidas para evitar caer en una situación tan compleja.

b) Capacitaciones a funcionarios públicos

De igual forma, algunas ONG han venido trabajando en el sector público con capacitaciones a policías, fiscales, Ministerio Público y otros funcionarios, de tal forma que estos funcionarios sean capaces de identificar realmente la problemática y, sobre todo, puedan dar un trato adecuado a las víctimas. Si bien son muy valiosos estos esfuerzos, es evidente la necesidad de ampliarlos y fortalecerlos.

3.4.2 Dificultades en materia de prevención, promoción y protección de las víctimas

A continuación se hará referencia a los problemas, que fue posible identificar a través de las entrevistas que se llevaron a cabo en este Proyecto, y que se presentan en materia de prevención y promoción del delito de trata de personas y en materia de protección de las víctimas.

a) Desconocimiento del delito de trata de personas

Es importante reconocer que diferentes organismos gubernamentales, no gubernamentales y otras instancias han manifestado su interés y apoyo para dar a conocer la trata de personas en sus diferentes modalidades a través de campañas de prevención en los medios de comunicación. Sin embargo una de las dificultades es el hecho de que la ciudadanía en general no se identifica con el problema, es decir, las personas no se reconocen como eventuales víctimas de trata por alguna información que se presenta en los medios expuestos. En este sentido, no conocen el delito o siguen con la idea de que es un problema de trata de blancas, con lo cual ya se están enmarcando sólo en las mujeres como posibles víctimas y en la explotación sexual como la única modalidad del delito. Esta situación impide que, en ciertos casos, las víctimas se identifiquen como tales y decidan iniciar un proceso para denunciar a sus tratantes.

b) Falta de pronunciamientos judiciales y de precedentes jurisprudenciales

Las organizaciones han identificado paralelamente otra dificultad, y es el hecho de que no existen precedentes, un antecedente realmente ejemplificante sobre una condena individual por este delito, lo cual podría motivar fácilmente a otros a denunciar. En cambio, si se ve que en la mayoría de los casos no hay una condena ni una protección efectiva, el miedo se apodera de las víctimas y prefieren soportar la situación de explotación.

La ausencia de precedentes está directamente relacionada con la aceptación social en Colombia de ciertas conductas, como el caso del matrimonio servil en ciertas zonas de país; son comportamientos que se legitiman socialmente e impiden que una víctima se identifique realmente como tal.

Precisamente los mensajes y las campañas que se presentan a las personas sobre el delito, a nivel nacional, han sido considerados en muchos casos como insuficientes, en el sentido en que están enfocados únicamente a las mujeres y más al tema de prostitución o explotación sexual. Este tipo de publicidad en realidad no le llega a las personas, en la medida en que no está dirigido a todo el público y tienden a usar términos inadecuados.

c) Falta de recursos para la atención de las víctimas

En esta materia, la falta de recursos también genera inconvenientes, sobre todo en el ámbito de protección a las víctimas, pues dificulta por ejemplo el proceso de traslado de una víctima que está en el

exterior. Adicionalmente, en cuanto a este tema, se ha podido identificar que no existen alianzas suficientes con países de origen y destino en cuanto a la protección efectiva de las víctimas y sus familias, y precisamente esta es una de las principales razones por las que las personas que han sido explotadas no inician un proceso contra su tratante, es decir, por la intimidación y las amenazas por parte de éste, tanto a la misma víctima como a sus familiares o personas cercanas. Uno de nuestros entrevistados manifestó en este sentido:

“(…) el tema de protección y reparación a víctimas de trata no es muy claro y no creo, no se trabaja muy claramente con temas de alianza con países de origen y destino, los temas migratorios por ejemplo de protección a las familias. Una de las cosas que es muy evidente con víctimas de trata, es que los traficantes que inician la trata desde el país de origen tienen un poder de intimidación a las familias que se quedan en el país de origen y al entorno inmediato de quien es víctima de trata, que es lo que más yo creo, que en los casos que yo he visto personalmente, lo que más persuade a una mujer para no salir de una red de trata es que le pueda pasar algo a su familia, y en general siendo Colombia un país de origen eso no tiene nada de control (Archivos entrevistas Proyecto)”

Una adecuada protección a las víctimas evita que se presente un fenómeno complejo, pues estadísticamente (según información presentada por los entrevistados) algunos estudios han mostrado que uno de los factores de riesgo más fuertes para que una persona sea víctima de trata es haber sido explotada anteriormente, es decir, haber sido víctima en el pasado. Por esta razón, para romper con estas dinámicas, se tienen que crear estructuras claras y adecuadas de acompañamiento y apoyo, a mediano y largo plazo, para que una persona realmente supere los factores que la llevaron en un primer lugar a estar en una situación de trata. Precisamente, este es el principal objetivo de la mayoría de ONG en Colombia que prestan servicios de prevención, promoción y protección integral a víctimas de trata de personas.

d) Falta de mecanismos para identificar a las víctimas de trata

De igual forma, en materia de trata interna es claro que no existen los mecanismos adecuados para la efectiva detección de las víctimas. Este es precisamente uno de los principales problemas identificados por las personas que manejan el tema de trata y de las ONG que prestan servicios a víctimas, quienes intentan aminorar los impactos de la problemática al dar parámetros o directrices para dicho proceso de identificación.

En Colombia no existen criterios claros de identificación en casos como la explotación laboral, mendicidad ajena, matrimonio servil, tráfico ilegal de órganos, entre otros.

3.4.3 Logros en materia de judicialización

a) Acompañamiento a las víctimas en los procesos

En cuanto a las etapas de judicialización e investigación del delito de trata de personas, es evidente el importante papel que en muchos casos cumplen las ONG, sobre todo por el acompañamiento constante que prestan a las víctimas. En este sentido, algunas organizaciones, dependiendo de sus políticas internas, realizan lo que ellas denominan una “representación que implica una atención especializada” en materia jurídica. Esta atención, en términos de una de las personas entrevistadas durante la investigación, comprende dos aspectos diferentes:

“(…) una orientación básica como cuáles son sus derechos; que si quiere puede denunciar y si quiere no, pero qué beneficios le trae denunciar; qué riesgos puede correr, y esta es como una de las cosas que hace parte de la asesoría jurídica. La otra es como por ejemplo que una persona llegó sin cédula, llegó sin Sisbén, llegó sin toda la documentación que tú quieras, entonces la idea es apoyarla con todos los papeles (Archivos entrevistas Proyecto)”

Este apoyo a la víctima no se refiere únicamente a la etapa de investigación, sino que generalmente va más allá al pretender una reivindicación real de los derechos de las víctimas y, adicionalmente, que las personas sean conscientes de que toda su historia será puesta en conocimiento de un fiscal, en primer lugar para investigación y, más adelante, de un juez. De esta forma, la decisión de iniciar con la denuncia, de someterse a los diferentes interrogatorios y vivir todas las etapas del proceso será una decisión libre, voluntaria e informada por parte de la víctima.

b) Fortalezas en los organismos encargados de investigar los casos de trata internacional

En una de las entrevistas realizadas durante el Proyecto, una de las personas manifestó que otra fortaleza en cuanto a la judicialización “[...] es que los casos de trata transnacional tienen un Fiscal especializado y tienen un cuerpo colegiado especializado y tienen [...] a la Fiscalía especializada, tiene policía, tiene CTI y tiene DAS, o sea tiene los tres cuerpos de policía judicial a su disposición, eso es un gran aporte” (Archivos entrevistas Proyecto).

La debilidad correlativa es que en los casos de trata interna no se cuenta con un soporte especializado que impulse la investigación.

3.4.4 Dificultades en materia de judicialización

En este acápite se mencionan los diferentes inconvenientes nombrados por las ONG que se evidencian en las etapas de investigación y judicialización del delito de la trata de personas y que, generalmente, impiden el éxito de los procesos en Colombia.

a) Falta de capacitación y/o sensibilidad de los funcionarios

Hay que reconocer los esfuerzos y avances que se han presentado en materia de capacitación y sensibilización de funcionarios públicos pertenecientes a diferentes instituciones, y el apoyo que al respecto ha sido otorgado por las instancias gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales. Sin embargo, las ONG identifican una gran dificultad en el sector público y está relacionada con la capacitación de los funcionarios.

Al respecto, hay quienes opinan que en realidad el problema no se basa en una falta de interés, sino que el delito está tipificado en una forma tan técnica que dificulta su identificación por parte de los operadores judiciales, quienes tienden a confundirlo o enmarcarlo dentro de otro tipo penal. Otro sector considera que la dificultad radica en la falta de sensibilización de los funcionarios, quienes no saben dar un trato adecuado a las víctimas y, por esta razón, muchas veces los procesos no inician o no superan las primeras etapas, entre ellas la de declaración inicial. Al respecto se encuentra que:

“[...] se necesita especialización en ese sentido, capacitación, y no solo capacitación sino tener la sensibilidad para atender a víctimas de trata de personas porque no es lo mismo una víctima de alguien que le robaron, alguien que ha sido víctima de una extorsión o un secuestro, que una persona que llegue de una situación de trata de personas y esté pasando por una situación tan compleja (Archivos entrevistas Proyecto)”.

Efectivamente, en la práctica se pueden desencadenar otra serie de problemas como entornos de revictimización; dificultades en la protección efectiva de las víctimas, mayor riesgo o vulnerabilidad frente a las redes de trata existentes, entre otros.

b) Utilización de un enfoque de política criminal y no de derechos humanos

Por otra parte, una dificultad que unánimemente han identificado las organizaciones y que vale la pena mencionar, hace referencia al enfoque que se le ha dado en Colombia al delito de trata de personas. En este sentido, se evidencia que el enfoque que se le ha otorgado al delito ha sido desde una perspectiva criminal, es decir, encaminada en su mayoría a la desarticulación de redes de trata y del crimen organizado.

Siendo así, se observa que hay menor concentración de atención de casos individuales de trata de personas y que no se utiliza el enfoque integral de derechos humanos. Según lo que se recopiló en las entrevistas, dicho enfoque permitiría darle primacía a los derechos de las víctimas, generar acciones alternativas para que estas tengan oportunidades reales y garantías de materialización de una vida digna. En este sentido se evidencia que:

“En cuanto a la investigación creo que nunca será exitosa si no se prestan los mecanismos de protección tanto a la víctima como a sus familiares y una reparación que realmente le permita iniciar una vida, pues una nueva vida sin riesgos, una vida libre de violencia [...] Cualquier implementación de políticas contra la trata, por un lado tiene que hacerse contando con la perspectiva de la víctima como primera consideración ... Esto implica que la trata es un delito que genera consecuencias emocionales, psicológicas, físicas en términos de rupturas con las comunidades muy grandes y muy profundas, entonces no puede haber un proceso anti trata desde el Estado, sin tener en cuenta esos efectos y generar un sistema de acompañamiento real (Archivos entrevistas Proyecto)”

c) Falta de recursos económicos

Se encuentra que el financiamiento de las ONG proviene en su mayoría de cooperación internacional, lo cual puede dificultar en algunos casos el desarrollo de sus objetivos y la prestación de servicios en cuanto a la capacidad de cobertura y a la continuidad de los mismos. Este aspecto limita en gran parte la labor esencial de estas organizaciones frente a la trata de personas.

Se encuentra que algunos Proyectos o programas son financiados en virtud de convenios entre las ONG y algunas entidades estatales, como por ejemplo el COAT, sin embargo en muchas ocasiones dichos acuerdos carecen de continuidad y sostenibilidad, lo cual va en detrimento de los derechos de las víctimas.

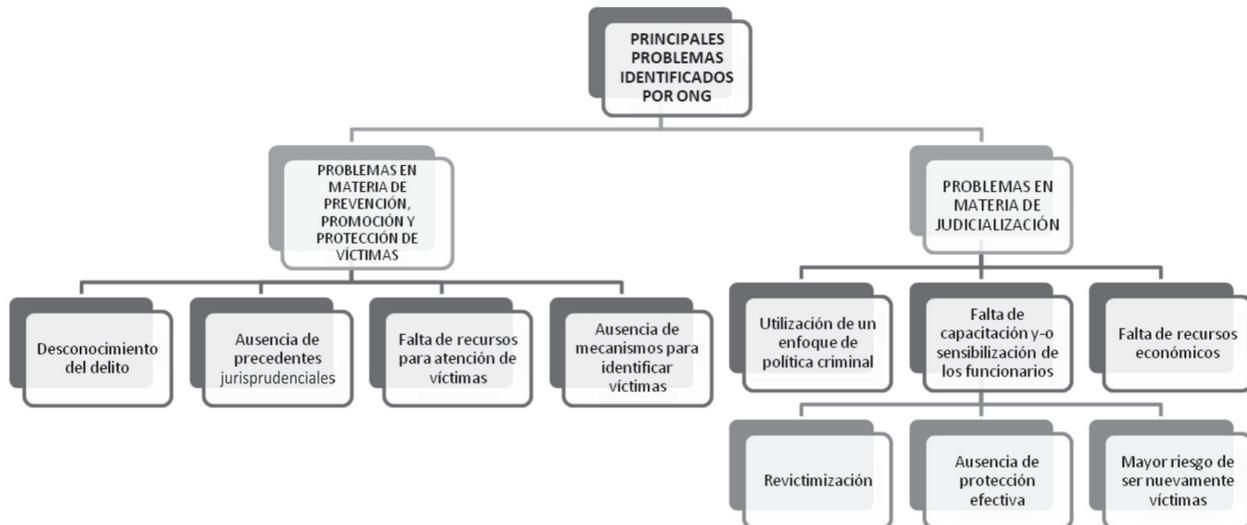
Se observa como una prioridad la destinación de recursos para la creación y funcionamiento permanente de un Centro especializado de atención a las víctimas de trata, en el cual profesionales de diversas ramas y organizaciones sociales brinden todos los servicios que estas personas puedan necesitar a corto, mediano y largo plazo. Es importante que ese dicho Centro tenga cobertura a nivel nacional, de tal forma que tenga diferentes sedes en Bogotá y en otras ciudades y municipios (ver Gráfico 3).

3.5 APORTES DE LAS ONG FRENTE A PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

3.5.1 Aportes de las ONG en prevención de la trata de personas

Para iniciar esta sección es importante poner de presente que el tema de Prevención se ha abordado tradicionalmente en relación exclusiva con campañas de prevención, por ello se debe aclarar que existen otras acciones que también hacen parte de este proceso, y que no hay mejor prevención que la implementación de medidas estructurales que permitan enfrentar desde el nivel macro las causas que favorecen la trata de personas.

Gráfico 2



En ese orden de ideas, se tiene que las ONG en Colombia realizan prevención mediante las siguientes acciones:

- **Campañas de Prevención:** desde hace varios años las ONG han elaborado diferentes campañas publicitarias que han sido divulgadas en medios de comunicación, convencionales y alternativos, tales como prensa, radio y televisión, en cobertura nacional, local y comunitaria. En adición a lo anterior, algunas de estas entidades le han apostado a la entrega de material impreso en puntos de movilización de pasajeros, tanto a nivel nacional como internacional, así como a la fijación de afiches y pendones publicitarios en los mismos, con la finalidad de divulgar información relevante y/o dar a conocer sus líneas gratuitas de orientación y las de las autoridades públicas competentes.
- **Prevención a nivel individual:** este proceso de prevención hace referencia a la posibilidad con que cuentan las personas de acercarse o consultar una entidad y solicitar información frente a un posible o actual proceso migratorio, especialmente a nivel internacional²⁰².
- **Capacitación y sensibilización mediante charlas y talleres a grupos vulnerables y funcionarios públicos:** las ONG realizan constantemente charlas y talleres a grupos y comunidades en las que se ha identificado la existencia de susceptibilidad al riesgo de la trata de personas, tales como personas en situación de prostitución, estudiantes, personas con alta intención migratoria, especialmente a nivel internacional y por diversos motivos (estudios, trabajo, matrimonio, etc.), y comunidades de municipios con alta incidencia migratoria.

Adicionalmente, buscan establecer convenios con entidades públicas y privadas con interés en el tema, a efectos de realizar jornadas de sensibilización y/o capacitación de sus funcionarios, esto porque entidades

²⁰² Esta estrategia es aplicada en la actualidad principalmente por la Fundación Esperanza. La entidad cuenta con servicios como línea gratuita nacional, consultorio jurídico y social virtual y chat en línea, dirigidos a personas con intención migratoria. Adicionalmente, el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas de Colombia, cuenta con un servicio similar a través de la línea gratuita antitrata, con la diferencia que está enfocado exclusivamente en trata de personas. Para ampliar la información de las dos entidades mencionadas, se sugiere acudir a las páginas web: www.infomigrante.org y www.tratadepersonas.gov.co

como las aerolíneas, las agencias de Au Pair²⁰³ e intercambio estudiantil y las agencias matrimoniales, entre otras, pueden realizar un papel importante en la prevención de la trata de personas, si tienen el conocimiento necesario para orientar a las personas adecuadamente y denunciar posibles casos de los cuales tuviesen conocimiento.

Por otra parte, existen funcionarios de entidades públicas que también pueden realizar importantes procesos de prevención en su labor diaria tales como los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– presentes en los aeropuertos del país, los funcionarios de la Policía Nacional (Aeroportuaria y de Turismo), Comisarios y Defensores de Familia, etc.

- **Otro tipo de actividades de divulgación:** algunas ONG le apuestan a otros mecanismos de divulgación tales como “plantones”, grupos en redes sociales virtuales, eventos y puestas en escena en plazas públicas²⁰⁴, entre otros, ello con el fin de sensibilizar a los ciudadanos del común mediante la apropiación del espacio público.

Visto lo anterior, es importante cuestionarse sobre la visión de las ONG frente a la tarea de prevención de la trata de personas en Colombia. Se puede indicar básicamente que aunque existen muchos logros y el conocimiento de la problemática por parte de la opinión pública ha mejorado considerablemente, aún falta mucho camino por recorrer, entre otras razones, porque aún se relacionan las acciones de prevención únicamente con campañas publicitarias.

Es prioritario implementar acciones preventivas en el plano educativo no sólo con la puesta ciudadana y de creación de Proyecto de vida en la población infantil y joven del país, sino que adicionalmente las instituciones de educación superior deben tomar el liderazgo en la formación de los futuros profesionales, pues es allí donde se forman los fiscales, jueces y demás funcionarios públicos del mañana.

Es pertinente insistir, tal y como se indicó en el inicio de este acápite, en que no hay mejor prevención que el mejoramiento en el nivel de vida de los y las ciudadanas, por lo que es prioritario tomar cartas en la labor de reducción de la pobreza y el acceso a los recursos.

Por último, se debe tener en cuenta que si bien existen ejes para la lucha contra la trata de personas, ello no implica la existencia de procesos aislados, y por ende el éxito en cualquiera de ellos redundará en beneficio de los demás ejes –e inclusive en otras luchas sociales y de reivindicación de derechos–. Así, por ejemplo, la judicialización efectiva generará un efecto disuasivo que paulatinamente repercutirá en la disminución del delito y en la prevención de posibles casos futuros.

3.5.2 Aportes de las ONG en la protección de las víctimas de la trata de personas y en la promoción y divulgación de sus derechos

Para entrar a hablar sobre la protección de las víctimas de la trata de personas y la reivindicación de sus derechos, es un imperativo hacer una crítica a la oferta institucional existente en la medida que la respuesta a las necesidades de colombianos y colombianas que han sido víctima de este delito no ha sido la adecuada, ni tan oportuna como se quisiera²⁰⁵, por lo que las organizaciones no gubernamentales, e inclusive organismos

²⁰³ Este es un programa mediante el cual personas jóvenes viajan a países extranjeros para perfeccionar un idioma en un instituto de su escogencia en el lugar de destino, y son acogidos por una familia quien paga por sus servicios de niñera o niño por cierto número de horas.

²⁰⁴ Archivos entrevista Proyecto. Una de las organizaciones consultadas informó la realización de vigiliadas en plazas públicas.

²⁰⁵ Archivos entrevista Proyecto. La Ley 985 fue expedida en el año 2005, pero tan sólo hasta el año 2008 se implementó el primer programa con recursos públicos para la asistencia de emergencia a víctimas de este delito; por

internacionales y de cooperación internacional, se han visto avocados a suplir dicha falencia mediante la implementación de programas propios de atención y asistencia. Es necesario reconocer la labor del COAT en su mandato de articular la asistencia a las víctimas del delito desde junio de 2008. El COAT es una entidad que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y de Justicia con el apoyo de UNODC.

Estos programas se enfocan en las diferentes etapas que conlleva el proceso de reintegración para personas que han sufrido una vulneración de derechos tan grave. En principio debe hablarse de dos tipos de procesos de reintegración: los de corto y los de largo plazo. Algunas ONG han implementado programas que abarcan todas las etapas y servicios, y otras brindan sólo algunos servicios de acuerdo con sus especialidades y misión.

En los procesos de corto plazo se busca la estabilización de las personas una vez han salido del circuito de trata y se encuentran en crisis, por lo que se requiere que reciban atención de tipo humanitario consistente por lo general en alojamiento adecuado y seguro o apoyo en retorno a sus lugares de origen, si es su deseo, alimentación, vestuario, atención médica urgente, atención psicológica y orientación jurídica básica sobre sus derechos. En los segundos se busca la culminación de los procesos de atención psicológica y se pretende la reinserción laboral de las personas, bien sea a partir de la búsqueda de empleo, del fortalecimiento de competencias laborales ya existentes o en la adquisición de las mismas, con la finalidad de que cuenten con mejores oportunidades en este campo.

Lo anterior es aplicable para el caso de adultos, pues con niños, niñas y adolescentes el proceso de asistencia difiere, en la medida en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la institución encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, y el Defensor o Defensora de Familia es quien tiene a su cargo la determinación de la ruta de reintegración a seguir, teniendo en cuenta la oferta de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Visto lo anterior, es posible entender lo que realmente implica la promoción y reivindicación de derechos de las personas que han sido víctima de este delito, pues no se trata tan sólo de una mera enunciación legislativa; se requiere que existan entidades y programas que cuenten con posibilidades reales de acogerlas y brindarles los servicios necesarios para que puedan rehacer sus vidas y las de sus familias.

Ahora bien, la promoción de los derechos de las víctimas de la trata de personas va de la mano de la posibilidad de obtener acceso a la justicia, pues tan importante es el derecho a la asistencia como los derechos a la verdad, justicia y reparación. En ese orden de ideas, algunas ONG cuentan con la posibilidad de representar judicialmente a las víctimas; sólo restaría mencionar en este punto que la promoción y divulgación de derechos de las víctimas es una tarea que realizan las ONG desde sus procesos de prevención del delito.

3.5.3 Aportes de las ONG en la judicialización de la trata de personas

La investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas es una labor enteramente a cargo del Estado colombiano, sin embargo las autoridades requieren del apoyo de las ONG para la realización de su labor, en la medida en que las víctimas acuden principalmente a éstas, debido a la estrecha relación que se establece y la confianza que surge y que no es posible establecer en la misma medida con las autoridades públicas. Es aquí donde la divulgación y promoción de los derechos de las víctimas cobran especial relevancia, pues las organizaciones no gubernamentales propenden por la colaboración armónica entre víctimas y entidades encargadas de la judicialización, en aras de un real restablecimiento de derechos.

otra parte, fue sólo hasta el año 2009 en que inició el proceso de estructuración del Decreto reglamentario de asistencia inmediata y mediata del artículo 7º de dicha ley.

Esta colaboración se puede verificar en aspectos tan trascendentales como compartir experiencias con funcionarios, miembros de la Policía Judicial y fiscales, por ejemplo, para la identificación de los elementos constitutivos del delito, construcción de las correspondientes teorías de caso y la orientación jurídica que requieren las personas víctima cuando han decidido realizar una denuncia penal y demandan conocer los pormenores y consecuencias de este acto.

Algunas ONG, de acuerdo con su misión institucional, realizan la correspondiente representación judicial de las víctimas, y en ocasiones se realiza dicha tarea por razones de litigio estratégico²⁰⁶, pues no es usual que estas entidades asuman dicha labor, principalmente por falta de garantías para los defensores de víctimas.

Eventualmente, el apoyo que las ONG brindan a las autoridades de judicialización se puede verificar en acciones puntuales como el traslado y alojamiento temporal de víctimas que participan en juicios penales ante tribunales diferentes a los de su lugar de residencia habitual, pues no existe en la actualidad la asignación de recursos económicos que le permita a la Fiscalía General de la Nación asumir dichos gastos.

Otro aspecto poco tenido en cuenta es la labor de intermediación que realizan las organizaciones no gubernamentales entre entidades extranjeras y nacionales, pues su libertad de acción les permite poner en funcionamiento mecanismos de acción pronta, que permiten acortar los tiempos de respuesta de las entidades gubernamentales.

No se puede terminar este aparte sin realizar una breve consideración frente al urgente fortalecimiento que requiere el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, pues –y aunque no se encontraron cifras en los canales oficiales de la entidad para este estudio– la experiencia indica que el número de víctimas de este delito protegidas por el programa es bastante bajo si se le compara con el número de personas acogidas por otros delitos. En adición a lo anterior, se debe tener en cuenta que los procesos de protección a víctimas de la trata de personas deben ser aún más especializados y consecuentes con las necesidades psicológicas de las personas, que por lo general vienen de situaciones en las que su movilidad estaba fuertemente limitada, y someterlas a la medida de incorporación²⁰⁷ podría generar mayores traumas.

3.5.4 Aportes de las ONG en la cooperación para la lucha contra la trata de personas

Luego de haber hecho un breve recorrido por las acciones en el marco de la lucha contra la trata de personas de las ONG, es posible decir que éstas tienen la virtualidad de contar con “múltiples miradas” para el abordaje del delito, pues deben propender en todo momento por contar con un enfoque de derechos humanos en el tratamiento y atención a las personas víctima que acuden a ellas, o de qué otra forma se puede brindar un apoyo integral y centrado en la persona.

De otro lado, la cooperación se ha entendido en la Ley 985 de 2005 en los siguientes sentidos:

- a) Obtener recursos económicos de la cooperación nacional e internacional.
- b) Cooperación internacional en los ámbitos judicial y de policía.
- c) Cooperación internacional con países de destino y alta incidencia de colombianos y colombianas víctima, y aquellos para los cuales Colombia sea país de tránsito y destino.
- d) Suscripción de acuerdos y convenios internacionales.

²⁰⁶ Archivos entrevista Proyecto.

²⁰⁷ La incorporación consiste en el traslado del incorporado de la zona de riesgo a otro lugar del territorio nacional, siendo incluida de manera temporal en una sede definida por el Programa, quedando sometido a las medidas de seguridad que se determinen. Información tomada de la página web de la Fiscalía General de la Nación: www.fiscalia.gov.co/PAG/general/Sistemapenal/Proteccion.htm

Por esta razón la propuesta que hacemos es que se propenda por una cooperación fundada no sólo en los aspectos mencionados, sino también en la labor que desde los diferentes ejes se debe realizar entre entidades gubernamentales y sociedad civil, entendiendo por esta última organizaciones no gubernamentales, academia y ciudadanía. La propuesta se puede resumir en cambiar del Gráfico 3 al Gráfico 4.

Gráfico 3. LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

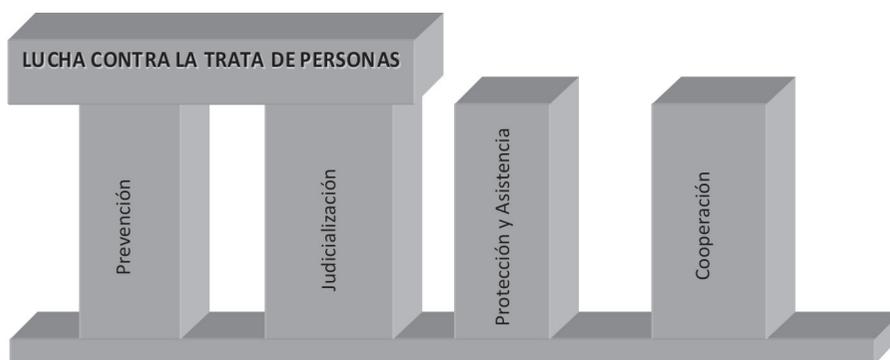
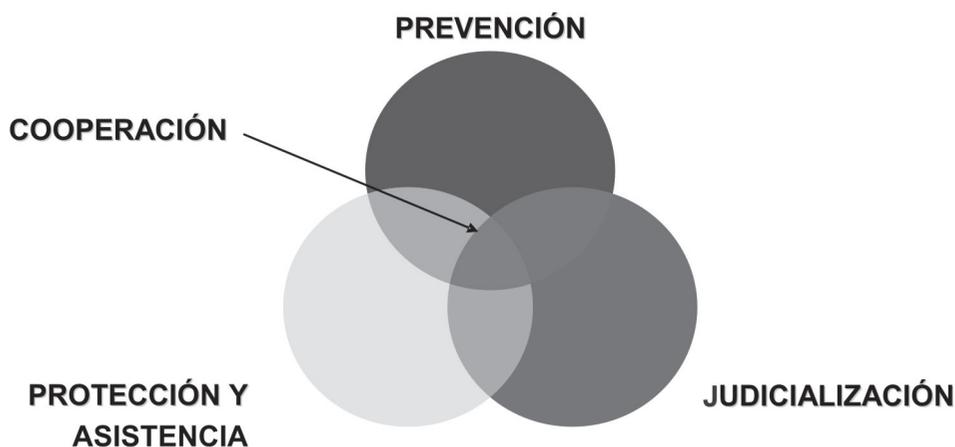


Gráfico 4



De esta forma se puede generar una relación entre las diversas entidades que hacen parte de la lucha en contra de la trata de personas, sin importar si su naturaleza es privada o pública, nacional o internacional, pues a la larga todos tienen el mismo objetivo: erradicar la esclavitud del siglo XXI.

3.6 CASOS EXITOSOS

Teniendo presente la información recolectada y analizada durante la investigación y la suministrada en las entrevistas, se presentan a continuación algunos de los casos exitosos relacionados con las actividades de prevención, promoción, protección y judicialización que realizan de manera independiente o conjunta diferentes organismos no gubernamentales.

3.6.1 Primer caso exitoso: trabajo de red para la prevención de la trata en los grupos de poblaciones más vulnerables

Como experiencia exitosa se encuentra el trabajo de prevención realizado por los integrantes de la Red Tamar para la Prevención de la Trata de Personas específicamente en algunos colegios y comunidades de diferentes lugares de Bogotá y del país. En esa labor se ha logrado informar y sensibilizar a la población de estudiantes, profesores, sus familias, líderes y comunidad en general, sobre el delito de trata de personas, las modalidades que existen y las posibles maneras en que se puede ser víctima de la misma.

Este es un caso con gran fortaleza debido a que se cumple el objetivo de la Prevención de la trata en comunidades con mayor grado de vulnerabilidad como son los menores de edad. Se evidencia que en el caso de los colegios los mismos profesores se convierten en multiplicadores o replicadores del tema y del objetivo, lo cual permite tener impactos a corto, mediano y largo plazo.

Se encuentra que esas labores de la Red Tamar han facilitado un acercamiento entre los profesores y los miembros de esta agrupación en la búsqueda de información para poder guiar a los alumnos cuando se presenten situaciones riesgosas en cuanto a la posibilidad de ser víctima de trata de personas. En el mismo sentido, se ha presentado en cuanto a los padres y a la orientación y apoyo que deben tener.

3.6.2 Segundo caso exitoso: Convenio para facilitar el restablecimiento de los derechos de las víctimas en materia laboral

Frente al apoyo en materia laboral, la Fundación Esperanza y la Asociación Manos Amigas²⁰⁸ suscribieron un Convenio de cooperación que al año 2009 continúa vigente. En virtud de éste, la Asociación brinda la capacitación laboral que pueda necesitar una mujer víctima de trata de personas con el objetivo de propiciar su reinserción en el mercado laboral, y adicionalmente mejorar las posibilidades de acceso a la educación no formal, dando apoyo en los casos en que estas personas no han tenido nunca ningún tipo de capacitación.

Se trata de una experiencia exitosa, en la medida en que se crea sinergia entre las dos entidades en aras de aprovechar la experticia de la Asociación en el empoderamiento de la mujer a partir de la capacitación laboral, y la de la Fundación en el acompañamiento y atención integral en el largo plazo a personas víctima del delito para generar procesos concretos de reivindicación de derechos.

3.6.3 Tercer caso exitoso: cooperación para fortalecer la judicialización de casos de trata de personas

A pesar de que en ocasiones puede ser difícil para el personal de las ONG realizar las capacitaciones a los funcionarios, se han buscado medios para facilitar esta tarea, por ejemplo: con el Convenio de cooperación suscrito entre la Fundación Esperanza y la Gobernación de Cundinamarca se logró capacitar de manera conjunta a diferentes funcionarios públicos sobre el delito de trata de personas.

El objetivo principal de dicho Convenio es permitir que los funcionarios cuenten con la información pertinente, a efectos de poder identificar casos de trata de personas y poder darles el manejo adecuado, por

²⁰⁸ La Asociación Manos Amigas es una entidad no gubernamental sin ánimo de lucro, para realizar planes y desarrollar programas destinados a estimular el desarrollo de las comunidades menos favorecidas. A partir de Proyectos en los que se dedica especial interés a las mujeres rurales, desempleadas y en situación de extrema pobreza, jefes de hogar con cargas familiares no compartidas, mediante programas de capacitación y formación, con el fin de generar nuevas fuentes de trabajo y de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida. Para ampliar información ver www.ama.org.co

ejemplo, desde el momento en que llega una persona víctima a una de las instituciones de la Secretaría de Salud y cuenta la situación por la que está atravesando, recibiendo una correcta atención.

Con un manejo adecuado de la información y una sólida formación y capacitación del funcionario pertinente se puede evitar la revictimización de la persona, y a la vez que la judicialización de un caso de trata de personas no prospere o sea conducida en forma incorrecta.

Se trata de una experiencia exitosa porque se están uniendo las potencialidades de dos entidades de diferente naturaleza jurídica en aras de prevenir conjuntamente el delito, y en los resultados concretos se observa que se cuenta con la posibilidad de capacitar alrededor de más de mil funcionarios del Departamento entre Comisarios de Familia, personal de salud, personal administrativo de las alcaldías municipales, entre otros, de manera tal que se realiza efectivamente una estrategia de prevención a través de la multiplicación. Al año 2009 el convenio continuaba vigente, y se trata de un acuerdo novedoso, en la medida en que una de las autoridades locales del país se está involucrando activamente en las acciones de lucha contra la trata de personas, y se está logrando que el Plan de Acción territorial de lucha no se quede plasmado únicamente en el papel.

4

CONCLUSIONES

- Las modalidades de explotación mediante las cuales se realiza la trata de personas constituyen violaciones a los derechos humanos (el derecho a la vida, libertad, dignidad, etc.). Por lo anterior las víctimas de trata de personas deben ser consideradas como víctimas de violaciones de derechos humanos.
- Del análisis de las providencias judiciales recopiladas en la investigación se concluye que existe: a) falta de una adecuación típica correcta, acorde con el aspecto fáctico; b) ausencia de representación adecuada de las víctimas en las distintas fases de la actuación penal; c) debilidad en la argumentación y en el papel procesal de la Fiscalía General de la Nación; d) prejuicios y estereotipos que denotan discriminación y revictimización, manifestados por fiscales, defensores y jueces; e) debilidad en el proceso investigativo para recopilar material probatorio suficiente, y f) ausencia de medidas judiciales **efectivas** de Protección a las víctimas.
- Del análisis estadístico de dichas sentencias se concluye: a) el 47,05% de los sujetos activos corresponden al género femenino; b) el 100% de los sujetos pasivos corresponden al género femenino; c) el 70,5% de las víctimas son mayores de 18 años; d) el 42,86% de las sentencias corresponden a sentencias anticipadas; e) el 58,8% corresponden a sentencias condenatorias, el 17,6% son absolutorias, el 17,6% son sentencias de definición de competencia y el 5,8% son sentencias inhibitorias; f) el 82,3% de las sentencias fueron proferidas entre el 26 de agosto de 2005 y lo corrido de 2009, el 11,7% fue proferido de 2003 a 25 de agosto de 2005, y el 5,8% fueron proferidas de 1991 a 1997; g) en cuanto a la región de origen de las víctimas el 70,5% corresponde al Eje Cafetero y Antioquia, el 11,7% corresponde a la Costa Caribe, el 5,8% corresponde a la Región Centro Andina, el 5,8% corresponde a la Región Sur-Occidente, y finalmente otros corresponden al 5,8%; h) en cuanto a la región de destino de las víctimas el 64,7% corresponde al sudeste asiático y el 23,5 % corresponde a Colombia; i) en relación con la adecuación típica establecida en las sentencias el 88,2% corresponde al delito de trata de personas, el 5,8% corresponde a la inducción a la prostitución y el 5,8% corresponde a la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores; j) los principales delitos que se encuentran en concurso con el delito de trata de personas son: secuestro extorsivo, enriquecimiento ilícito, inducción a la prostitución de menores, concierto para delinquir e inducción a la prostitución, y k) en cuanto a las modalidades de explotación con las que se comete el delito de trata de personas el 76,4% corresponde a explotación sexual, el 11,7% a explotación laboral, y el 11,7% a turismo sexual.
- El delito de trata de personas no constituye un crimen de derecho internacional, sin embargo algunas de sus modalidades de explotación sí pueden adecuarse dentro de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad.
- Dentro de las dificultades en materia de Prevención, Promoción y Protección de las víctimas, se evidencian las siguientes: a) desconocimiento del delito de trata de personas; b) déficit de pronunciamientos judiciales y precedentes jurisprudenciales, que además no están reunidos en una

base de datos; c) falta de recursos para la atención de las víctimas; d) falta de mecanismos para identificar a las víctimas de trata; e) debilidad en los procesos de coordinación y articulación en el trabajo entre el Estado y las organizaciones; f) invisibilización de otras modalidades de trata diferentes a la explotación sexual o laboral; g) carencia de grupos interdisciplinarios para atención especializada y diferenciada a las víctimas (mujeres, niños(as), hombres, indígenas), y h) falta de sostenibilidad en los procesos y programas de atención a víctimas.

- El grupo de investigación concluye que uno de los principales problemas para la investigación, juzgamiento y sanción de delito de trata de personas no obedece a la tipificación del mismo, sino a una aplicación indebida. Otro problema en el ámbito interno para la erradicación del delito de trata se refiere a la falta de Judicialización de las personas como miembros de una empresa criminal conjunta, enfocándose sólo a integrantes aislados de dicha red.
- Se reconocen igualmente como dificultades en materia de Judicialización: a) falta de capacitación y/o sensibilidad de los operadores judiciales; b) utilización de un enfoque de política criminal y no de derechos humanos; c) falta de recursos **humanos**, económicos y técnicos para las investigaciones; d) subutilización de algunos de los recursos aportados por la cooperación internacional; e) déficit en la persecución judicial; f) dificultades probatorias; g) falta de una adecuada tipificación de la conducta por parte de la Fiscalía y de los jueces competentes, tanto los que tienen función de conocimiento como los que tienen función de control de garantías; h) no hay una comprensión adecuada desde el verdadero sentido del bien jurídicamente tutelado; i) aceptación social de algunas prácticas y conductas que constituyen trata de personas y su incidencia tanto en minimizar el impacto del delito como la Judicialización del mismo, y j) alto riesgo de revictimización en la investigación y Judicialización.
- Se percibe que falta un mayor conocimiento de la aplicación de los mecanismos de cooperación judicial en materia penal.
- Se destacan los grandes aportes en materia de Prevención, Promoción, Protección y Judicialización que ha realizado la sociedad civil y los organismos no gubernamentales, gracias a sus recursos profesionales y financieros y a los aportes de la cooperación internacional.
- En cuanto a las labores de las ONG con apoyo de algunos organismos internacionales y gubernamentales en el campo de la *Prevención* se evidencia la realización de campañas y talleres a diferentes grupos de poblaciones, algunos de los cuales pertenecen a un sector con mayor vulnerabilidad o riesgo como por ejemplo los menores de edad, los estudiantes de colegios y universidades.
- En cuanto a la *Judicialización* se encuentra que algunos de los Organismos No Gubernamentales brindan la orientación jurídica inicial y que, por diversos motivos, entre ellos la seguridad y la falta de recursos económicos, no participan de manera directa y activa en el desarrollo procesal de los casos por trata de personas.
- Se identifican como *Logros* en la lucha contra la trata de personas: a) los resultados de las campañas y actividades de Prevención de la trata de personas que se han dirigido a distintos grupos poblacionales, y b) la realización de capacitaciones a funcionarios públicos y los avances que éstas pueden originar en cuanto al conocimiento e identificación del delito y al tratamiento adecuado de las víctimas.

5

RECOMENDACIONES

5.1 RECOMENDACIONES GENERALES

- Se requiere de un papel más activo y preciso de los operadores judiciales y del Ministerio Público en la Prevención, investigación, sanción y en el control y seguimiento a los procesos de Judicialización de la trata de personas.
- Se recomienda una mayor coordinación interinstitucional entre las entidades que tienen que ver en la investigación, juzgamiento y sanción con el fin de contribuir a bajar los índices de impunidad.
- Es importante que al presentar propuestas en materia de lucha contra el delito de trata de personas se conciben de una manera integral los ejes de Prevención, Promoción, Protección y Judicialización del delito, ya que estos se encuentran interrelacionados en forma directa, y si uno de estos ejes se fortalece y funciona correctamente, seguramente los otros también se verán fortalecidos.

En materia de Prevención

- El papel de las universidades en los esfuerzos contra la trata de personas debe fortalecerse en dos áreas importantes: a) la investigación académica, y b) la Prevención de este delito en la comunidad educativa universitaria.
- Se recomienda modificar la legislación penal con el fin de tipificar como una conducta constitutiva de trata la demanda o solicitud de actos que incentiven o promuevan la explotación de las personas tratadas.
- Se sugiere fortalecer las políticas empresariales relacionadas con responsabilidad social, y especialmente en lo atinente a los derechos humanos. Así mismo, las empresas deben ser consideradas responsables por las violaciones de los derechos humanos, específicamente por la trata, cuando esté relacionada con personas que se encuentran dentro de su esfera de influencia²⁰⁹.
- Se recomienda la creación de una coalición de organismos no gubernamentales en torno a la lucha contra la trata de personas. De igual forma deberían fortalecerse redes universitarias de trabajo contra la trata de personas.

²⁰⁹ Al respecto ver InformeA/HRC/8/16 del Relator Especial Ruggie sobre Esfera de influencia y complicidad de las empresas en materia de derechos humanos. Texto disponible en: www2.ohchr.org/english/issues/trans_corporations/reports.htm

- Se requiere contemplar la categoría de la trata de personas en los procesos de recolección y organización de información estadística del Consejo Superior de la Judicatura y otras entidades pertinentes como la Fiscalía General de la Nación.
- Se recomienda implementar acciones preventivas en el plano educativo, no sólo con la puesta en marcha de la cátedra respectiva en los niveles de educación básica, media y superior (Ley 985 de 2005, art. 6º), sino que se requiere de servicios de orientación especializada a los docentes, estudiantes y sus familias.
- En cuanto a la cooperación para la lucha contra la trata de personas se propone que se propenda por una cooperación fundada no sólo en los aspectos mencionados en la Ley 985 de 2005, sino también en la labor que desde los diferentes ejes se debe realizar entre entidades gubernamentales y sociedad civil, entendiendo por esta última organizaciones no gubernamentales, academia y ciudadanía.
- Se recomienda una mayor asignación de recursos para que el servicio Diplomático y Consular continúe con la importante labor de recepción, denuncia, investigación y repatriación de víctimas.
- Se recomienda dinamizar la adopción de instrumentos bilaterales para la lucha contra la trata de personas, en especial con los Estados fronterizos y los Estados de tránsito y destino que han sido identificados.
- En relación con el ámbito de la Promoción de la lucha contra la trata de personas se encuentran acercamientos y avances concretos para materializar la coordinación con diferentes ONG e instancias gubernamentales. Al respecto se sugiere incentivar los convenios y estrategias que permitan seguir progresando en el tema y lograr igualmente con éxito la coordinación interinstitucional y la coordinación intersectorial, dentro de las cuales se articulen trabajos y acciones de las entidades gubernamentales, ONG, empresas hoteleras, turísticas, etc.
- Se recomiendan acciones más eficaces para disminuir la demanda de productos y servicios que vinculan mano de obra de posibles víctimas de trata de personas.

En materia de investigación y Judicialización

- Frente a la Judicialización de los casos de trata de personas se recomienda el trabajo conjunto y la cooperación permanente entre las ONG, los organismos internacionales y las instancias gubernamentales. Estas alianzas son muy importantes para poder llevar a cabo la Judicialización.
- Se recomienda adoptar una legislación nacional en la cual se considere como sujetos pasibles del delito de trata a las personas jurídicas (empresas comerciales o empresas transnacionales) en la medida en que con su comportamiento han generado o tolerado estas conductas.
- Se recomienda modificar la legislación penal colombiana, en especial el artículo 25 del Código Penal, en donde se exprese que las posiciones de garante se tengan en cuenta también para los delitos que atenten contra la autonomía personal. Lo anterior porque se considera que el parágrafo actual de dicho artículo es restrictivo y poco claro, lo que puede llevar a dificultades de interpretación.
- Se recomienda que en el proceso de criminalización y persecución penal del delito se respeten las garantías fundamentales mínimas de los procesados, asegurándoles en todo momento su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.

- Se sugiere que en los procesos que se tramitan bajo la Ley 975 de 2005 se realice un esfuerzo investigativo con el fin de hacer visible los eventos que constituyen trata de personas como parte de una empresa criminal a gran escala, que se traduce en una violación masiva y sistemática de los derechos de la población civil.
- Se recomienda el impulso convencional para la creación de una jurisdicción universal entre Estados, mediante la cual los elementos de conexidad del delito no estén circunscritos a la nacionalidad del delincuente o al lugar donde ocurrieron los hechos. De esta forma cualquier Estado, parte del tratado, podrá judicializar directamente a las personas que incurrir en este delito.

En materia de asistencia y Protección a las víctimas del delito de trata de personas

- Se sugiere fortalecer el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía, ampliándolo a las víctimas del delito de trata de personas y sus familias, toda vez que la Resolución 0-5101 del 15 de agosto de 2008 es muy restrictiva.
- Se recomienda la destinación de recursos técnicos y financieros para la creación y funcionamiento permanente de un Centro Especializado, tanto a nivel nacional como regional, de atención a las víctimas de trata, en el cual profesionales de diversas ramas y organismos no gubernamentales brinden todos los servicios que estas personas puedan necesitar a corto, mediano y largo plazo.
- Se requiere el fortalecimiento y la continuidad de foros académicos y con carácter interdisciplinario dirigidos a los funcionarios que tienen incidencia en la Judicialización del delito, en donde se analicen casos, se realicen talleres y discusiones dogmáticas. Estas capacitaciones deben llegar a todos los funcionarios y funcionarias, incentivando la red de formador de formadores con el fin de que se asegure la réplica de las mismas.
- Se recomienda la publicidad y socialización de las sentencias obtenidas en la lucha contra la trata de personas con el fin de lograr el cumplimiento de la función preventiva general de la pena, y de otra parte, permitir la construcción de líneas jurisprudenciales que faciliten a fiscales y jueces la investigación, juzgamiento y sanción de este delito y generar un impacto social que prevenga nuevos casos de trata de personas.
- En cuanto a los ejes de Promoción y Protección se requiere la existencia y funcionamiento de entidades y programas que cuenten con posibilidades reales de acoger a las víctimas y brindarles los servicios necesarios para que puedan rehacer sus vidas y las de sus familias. Así mismo, que permitan un acceso real y oportuno a la justicia y una materialización del derecho a la asistencia, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, entre otros.
- Se sugiere un trabajo conjunto entre los entes gubernamentales y las ONG para coordinar y desarrollar estrategias de apoyo jurídico permanente y sólido para las víctimas y sus familias.
- Es necesario utilizar caminos legislativos y políticos para fortalecer los programas de asistencia mediata a las víctimas y sus familias, y facilitar la creación y el sostenimiento de nuevos planes y programas en la materia.
- En relación con la Promoción se recomienda dar participación activa permanente a algunos representantes de las Organizaciones No Gubernamentales en el Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas, ya que se observa que en las dinámicas de algunos Comités Departamentales sí se ha brindado la oportunidad para que estas agrupaciones de la sociedad civil participen.

AGUDO RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA. *Tráfico de Personas: naufragio de sueños*. Bogotá. Editorial Fundación Esperanza, 2003.

AGUDO RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA. “Esclavitud: la esclavitud humana es inmoral e ilegal, y tiene a millones de personas en sus garras alrededor del mundo. En: *Tráfico de Personas: naufragio de sueños*. Bogotá. Fundación Esperanza, N° 61 (Julio, 1992), 2003.

ALTMAN, DENNIS. *Sexo Global*. México. Editorial Océano, 2006.

BENITO CUÉLLAR, JAIME. *La posible securización de la trata de personas en el hemisferio americano*. Tesis de Grado para optar al título de Internacionalista. Semestre II, 2004.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. T. I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2004.

BJELICA, JELENA. *Trafficking in human beings in the Balkans: manual for journalists*/Jelena Bjelica; translated by Zoran.

BUENO, ARÚS. *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid. Dykinson, 2008.

CAMARGO, PEDRO PABLO. *Manual de Derecho Penal Internacional*. Partes General, Especial y Procedimental ante la Corte Penal Internacional. 2ª ed. Bogotá. Editorial Leyer, 2006.

CARDOZO LOZANO, SANDRA MILENA. *Análisis del papel del Estado colombiano en el marco del discurso de la trata de mujeres y su relación con la explotación sexual y la prostitución femenina*. Tesis Universidad del Rosario, 2006.

CASTRO CUENCA, CARLOS GUILLERMO. “Algunos lineamientos sobre la legitimidad en los bienes jurídicos supraindividuales”. En: *Problemas actuales de Derecho Penal*. Santiago de Chile. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2006.

CHIAROTTI, SUSANA. *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*. Santiago de Chile. Editorial Cepal, 2003.

CLASSEN, SANDRA. *Tráfico de mujeres en Colombia: Diagnóstico, análisis y propuestas*. Fundación Esperanza, 1998.

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. *Directorio de servicios rutas de asistencia para víctimas de la trata de personas*.

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y trata de personas.*

CRISTANCHO QUINTERO, LEONARDO. *Análisis de la política pública frente a la trata de personas en Colombia: recomendaciones desde una lectura comparada.* Tesis de Grado. Bogotá. Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales. Magíster en Análisis de Problemas Políticos, económicos e Internacionales Contemporáneo, 2007.

DUSSTER, DAVID. *Directorio de servicios rutas de asistencia para víctimas de la trata de personas. Esclavos modernos: las víctimas de la globalización.* Barcelona. Ediciones Urano, 2006.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE GÉNERO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con apoyo de la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. *Estudio nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de tratas de personas en Colombia.* Bogotá, 2009.

FARFÁN MOLINA, FRANCISCO JAVIER. *La masacre de Machuca, la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, fallos y conceptos.* (Nº 8). Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2006.

FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS; SÁNCHEZ, SÁNCHEZ, RAÚL EDUARDO y MATEUS RUGELES, ANDREA *et. Al. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Bogotá. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vice presidencia de la República Proyecto de Lucha contra la Impunidad, 2009.

FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS. *El delito de Omisión en el Nuevo Código Penal.* Bogotá. Legis, 2002.

FUNDACIÓN ESPERANZA, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, UNIFEM. *Tráfico de personas: naufragio de sueños,* 2003.

GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Trata de personas y explotación sexual.* Granada. Editorial Comares, 2006.

GERONIMI, EDUARDO. *Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata.* Ginebra. OIM, 2003.

GIRALDO, JUAN CARLOS. *Yakuza: La mafia japonesa y la trata de blancas.* Bogotá. Editorial Aguilar, 2003.

GIRALDO, MARÍA EUGENIA. *Trata de personas y desplazamiento forzado, estudio explorado sobre la vulnerabilidad a la trata de personas en poblaciones en situación de desplazamiento en Aguablaca, Cali Colombia.* Editorial Fundación Esperanza, 2004.

GIUSTINIANI, RUBÉN. *Migración: un derecho humano.* Buenos Aires. Editorial Prometeo Libros, 2006.

GUAQUETÁ RODRÍGUEZ, CAMILO ANDRÉS. *Hogares más allá de las fronteras: proceso de adopción y prácticas inadecuadas en Colombia. Proyecto CO-001A "Relación entre las adopciones internacionales y la trata de niños y niñas en Colombia".* Coordinación del Proyecto María Esperanza Joves Rueda. Edición Camilo Baquero Castellanos. Bogotá. Fundación Esperanza, 2006.

GUARDIOLA LAGO, MARÍA JESÚS. *El tráfico de personas en el derecho penal español*. Editorial Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

HEFENDHL, ROLAND, VON HIRSCH, ANDREW, WOHLERS, WOLFGANG, et. Al. *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*. Edición española de Rafael Alcácer, María Martín e Iñigo Ortiz de Urbina. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007.

JAÉN VALLEJO, MANUEL. *Derechos fundamentales del proceso penal*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004.

LEÓN VILLALBA, FRANCISCO JAVIER. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

LONDRES, ALBERT. *El camino a Buenos Aires, la trata de blancas*. Santiago de Chile. Editorial Ercilla, 1936.

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. *El tráfico sexual de personas*. Colección Los Delitos N° 36. Valencia. Tirant lo Blanch, 2001.

MEJÍA OCHOA, WILLIAM. *La utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución en el departamento de Risaralda. Avances de un estudio sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes –ESNNA– y la trata de menores en Colombia*. Bogotá. Editor ICBF, 2006.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Tráfico de Personas en Colombia*. Memorias. La Imprenta, 2001.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal Parte General*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 1996.

NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. *Cuestiones de derechos humanos: lucha contra la trata de personas y la explotación de prostitución ajena: Informe del secretariado general*. New Cork. Editorial Naciones Unidas, 1993.

NACIONES UNIDAS, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. *Estudio sobre la trata de personas y la prostitución, represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, 1959.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Actividades de lucha contra la trata de personas*. Bogotá. Editorial OIM, 2002.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Dimensiones de la trata de personas en Colombia*. Editorial Publicaciones OIM.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Esto no es un cuento... es trata de personas*. Editorial Publicaciones OIM, 2005, CD-ROOM.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Guía de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas en Colombia*. 1ª ed. Bogotá. OIM, 2006.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Panorama sobre la trata de personas*. Editorial OIM, 2006.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Protección a víctimas y testigos de la trata de personas: conceptos y debates*. Editorial OIM.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: guía para la sensibilización*. Editorial OIM, 2006.

PALMQUIST, AL, STONE, JOHN. *Minnesota Connection: el poder de Dios en medio de la trata de blancas*. Barcelona. Editorial Libros Clie, 1980.

"Paunovic" Editor: Perca Gunjic. Belgrade: Swiss Agency for Development and Cooperation, 2002.

PAVISSICH, ANTONIO. *Cáncer de la Civilización: Trata de Blancas*. Madrid. Editorial Saturnuno Calleja S.A.

PEARSON, ELAINE. *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas*. Bogotá. Editorial Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2001.

PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL. *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal: Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de integración social de los extranjeros*. Granada. Comares, 2004.

PETIT, JUAN MIGUEL. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Editorial CEPAL, 2003.

PHILIPPON, ODETTE. *La trata de blancas*. Buenos Aires. Editorial P.S.S.P., 1959.

POLANÍA MOLINA, FANNY. *No pensé que esto me fuera a pasar: Prostitución y Tráfico de Mujeres Latinoamericanas en Holanda*. Ámsterdam. Editorial Fundación Esperanza, 1998.

POLANÍA MOLINA, FANNY. *Tráfico Internacional de Mujeres Colombianas: Análisis Periodístico*. Bogotá. Editorial Fundación Esperanza, 2000.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO; GARCÍA ARÁN, MERCEDES y REBOLLO VARGAS, RAFAEL, et al. *Trata de personas y explotación sexual*. Colección Estudios de Derecho Penal y Criminología. Granada. Editorial Comares, 2006.

REYES CUARTAS, JOSÉ FERNANDO. "La autoría mediata con aparatos organizados de poder", *Derecho Penal y Criminología*. Vol. XXV (75). Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, 2004.

ROJAS BAQUERO, XEKER LIBAN. *Estudio para el diseño y lanzamiento de una campaña institucional para prevenir la trata de personas*. Tesis de Grado. Semestre I, 2006.

RONQUILLO, VÍCTOR. *Los niños de nadie. Trata de personas a ras de asfalto*. México. Ediciones B., 2007.

ROXIN, CLAUS. *Derecho procesal penal*. Traducción de la 25ª ed. alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. 2ª reimpresión de la 1ª ed. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2003.

SÁENZ, MARÍA CRISTINA. *Metamorfosis de la esclavitud: manual jurídico sobre trata de personas*. Bogotá. Editorial Gente Nueva, 2005.

SÁENZ, MARÍA CRISTINA. *Metamorfosis de la esclavitud: Manual Jurídico sobre la trata de personas*. Bogotá. Fundación Esperanza, Editorial Gente Nueva, 2005.

SANZ MULA, NIEVES. Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal (2006, Salamanca). *El desafío de la criminalidad organizada*. [XVIII Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal]. Granada. Editorial Comares, 2006.

SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO. *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

SIERRA DE ARANGO, LUZ STELLA y ROJAS MONCRIFF, FELIPE. *Violencias contra jóvenes*. Bogotá. Editorial Pontificia Universidad Javeriana: Goethe Institut, 2005.

SOTOMONTE NIÑO, TATIANA. *Trata internacional de mujeres. Mecanismos nacionales e internacionales para combatirla. Caso de estudio Colombia*. Tesis. Bogotá. Universidad del Rosario, 2003.

SUÁREZ MARTÍNEZ, CARLOS EFRAÍN. *Tráfico de menores con fines a la prostitución*. Bogotá. Editorial Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano, Facultad de Derecho, 2002.

TENCA, ADRIÁN MARCELO. *Delitos sexuales: abuso sexual, corrupción y prostitución, rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, trata de personas, rapto, avenimiento*. Buenos Aires. Editorial Astrea, 2001.

TOVAR, PAULO. *Vulnerabilidad y riesgo en la trata de personas: una mirada desde la Sociología*. Bogotá.

VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.

VALENCIA, JORGE ENRIQUE. “Una aproximación al estudio de la clasificación de los tipos penales y otros temas de la parte objetiva del delito”. En: *Dogmática y criminología. Dos versiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje de los grandes tratadistas a Alfonso Reyes Echandía*. Bogotá. Legis, 2005.

VANEGAS MOYANO, MAURICIO. “Panorama de la problemática del papel de la víctima en los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004: logros, retrocesos y desafíos”. En: *Temas vigentes en materia de Derecho Procesal y Probatorio. Homenaje al doctor Hernando Morales Molina*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2008.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. *Derecho Penal. Parte General*. Medellín. Comlibros, 2009.

VERA NIETO, SONIA CAROLINA. *La eficacia de la cooperación internacional con Colombia en la lucha contra la trata de niños y niñas entre el 2000 a 2007*. Tesis. Universidad del Rosario, 2008.

WERLE, GERHARD. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Traducción al castellano con la coordinación de María del Mar Díaz Pita. Valencia. Tirant lo Blanch, 2005.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL. *El derecho penal ante el fenómeno de la inmigración*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

ZÚÑIGA ORDÓNEZ, YESID. *Alto al tráfico de niños, niñas y jóvenes*. 2ª ed. Bogotá. Editorial Beta Impresores, 2003.

REVISTAS/ARTÍCULOS SOBRE PUBLICACIONES:

GIRALDO, JUAN CARLOS. “Las trampas de la Yakuza”. En: *Revista Semana*. N° 1098, 2003.

GRACIANO, DIEGO. “Negocio Redondo (Tráfico de Niños)”. En: *Revista Gatopardo*. N° 44, 2004.

GRUPO HUMANITAS, DIRECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL. “Trata de personas: fenómeno transnacional”. En: *Revista Policial Nacional de Colombia*. N° 258, 2004.

“Mercado de Blancas”. En: *Revista Cambio*. N° 576, 2004.

“Trata de blancas: utilidades anuales superiores a los 500 millones de dólares reciben las mafias locales por el tráfico de jóvenes a Europa y Asia”. En: *Revista Cambio*. N° 298, 1999.

VÁSQUEZ, FRANCISCO. “La vida en el borde”. En: *Revista Gatopardo*. N° 22, 2002.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

ACOSTA ILLERA. *Pornografía infantil: Análisis de la política pública en Colombia*. Tesis de Grado. Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales. Maestría en Gobierno y Políticas Públicas.

AGUDO RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA. *Tráfico de Personas: naufragio de sueños*. Bogotá. Editorial Fundación Esperanza, 2003.

BRENNAN, DENISE. *¿What's love got to do with it?: transnational desires and sex tourism in the Dominican Republic*. London. Editorial Duke University, 1964.

CARRILLO PAYÁN, JUAN FELIPE. *Incidencia de la cooperación internacional frente al delito de trata de personas en Colombia*. Tesis de Grado, CD- ROOM.

Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas. Resumen Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional (Noviembre 20-22, 2002, Santiago de Chile), Editor ONU, 2003.

GIMÉNEZ-SALINAS, FRAMIS; ANDREA, SUSAJ; GENTIANA, REQUENA y ESPADA, LAURA. “La dimensión laboral en España”. En: *Revista Electrónica y Ciencia Penal*, 2009, 11-04 en <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-04.pdf>.

RIPOLL DE CASTRO. *Análisis sobre el papel de la cooperación internacional en el marco de la globalización para la lucha de la trata de personas* [Microficha]. Tesis de Grado. Microfichas.

Esto no es un cuento... es trata de personas. Video de la Organización Internacional para las Migraciones. Bogotá, 2005. CD-ROOM.

INSTITUTE FOR CRIMINOLOGY AND SOCIAL PREVENTION (CZECH REPUBLIC). *Trafficking in women: the Czech Republic perspective*. Praga. Editorial UNICRI, 2004.

NACIONES UNIDAS. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Manual para la lucha contra la trata de personas: programa mundial contra la trata de personas*. New Cork. Editor: ONU, 2007.

NACIONES UNIDAS. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Niños, niñas y adolescentes: víctimas de trata de personas y explotación sexual/laboral. Manual de procedimiento penal y protección integral*. Bogotá. Editor Ministerio del Interior y de Justicia, 2007.

POLIMENI, GIOACCHINO. *Trafficking of Nigerian girls to Italy*. Torino. Editorial UNICRI, 2004.

PETIT, JUAN MIGUEL. *Migraciones, Vulnerabilidad y Políticas Públicas: Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Santiago de Chile. Editorial ONU, 2003.

Tamayo Llinás, Eva María. El servicio doméstico interno en Colombia [Recurso electrónico] una cultura servil para la reproducción de la trata de personas interna. Tesis de Grado. CD-ROOM.

OTROS MEDIOS AUDIOVISUALES-DIGITALES

Fundación Esperanza.

Una opción de doble vía: Dirigido a organismos de seguridad.

A mí me vendieron: Testimonios de dos mujeres: Valerie y Sara, que fueron vendidas a un centro de prostitución en Hong Kong.

Engaños clasificados: alerta a estudiantes acerca de los engaños encontrados en los anuncios clasificados que no están avalados por entidades responsables y reconocidas de estudios en el exterior o trabajo.

¿Vale la pena?: Recopilación de testimonios de mujeres que ejercen la prostitución.

Sembremos Unidos: Dirigida a entidades de apoyo. El video muestra organizaciones encaminadas a prevenir la suerte de los millones de personas que son víctimas del tráfico humano.

Siempre hay una Esperanza: Da a conocer los orígenes de la Fundación, sus actividades principales e información general de sus servicios.

¿Dije algo Malo?: El video se dirige a líderes comunitarios, para que puedan identificar los problemas al interior de su comunidad y crear una cultura educativa que informe a los niños y jóvenes de los riesgos de la trata de personas.

Una lección para Aprender: Dirigido a docentes con el fin de lograr una educación a todo nivel que prevenga y alerte a la gente sobre los peligros de la trata y la asistencia a personas que son víctimas de este delito.

¿A dónde van sus hijos?: Dirigido a padres de familia. El vínculo entre estos y sus hijos es esencial para alejarlos de las situaciones de riesgo.

Naufragio de Sueños: Acompañamiento visual de la publicación del mismo nombre. Da un panorama general del trabajo de la fundación, junto con el testimonio de personas víctimas y sus familias. También da información acerca de la trata de personas, sus consecuencias y lo que se puede hacer para combatirla.

Ni se compran... ni se venden: Video informativo producto de diversos convenios, habla de la trata de una forma más internacional para que pueda ser usado en diferentes países del continente.

LEGISLACIÓN

Ley 800 del 13 de marzo de 2003, por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. Diario Oficial N° 45131 del 18 de marzo de 2003 (Resolución A/RES/55/25).

Ley 985 del 26 de agosto de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas del 18 de mayo de 1904. Modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la represión de la trata de blancas del 3 de diciembre de 1948.

Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, Sociedad de Naciones.

Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en diciembre de 2000.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, en vigor el 29 de septiembre de 2003.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910. Modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la represión de la trata de blancas del 3 de diciembre de 1948.

Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños del 30 de septiembre de 1921. Modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la represión de la trata de blancas del 3 de diciembre de 1948 (Ley 12 de 1933).

Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad del 11 de octubre de 1933.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptado por la Asamblea General, en Resolución 317 (V) de 2 de diciembre de 1949.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV) de 2 de diciembre de 1949.

Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, Convenio N° 29, de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio sobre los trabajadores migrantes, Revisado 1949 (Convenio N° 97) de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, 1975, (Convenio N° 143) de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930 (Convenio N° 29) de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Convenio N° 105) de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (Convenio N° 182) de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio internacional del 4 de mayo de 1910. Modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la represión de la trata de blancas del 3 de diciembre de 1948.

Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños del 30 de septiembre de 1921. Modificado por el protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la represión de la trata de blancas del 3 de diciembre de 1948.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 12 de noviembre de 1947.

Convenio sobre Protección a la Niñez, suscrito en Caracas el 15 de febrero de 1991.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma-Corte Penal Internacional. Ley 742 de julio 19 de 2002.

Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y la República del Perú para el tratamiento de posibles personas desplazadas en la zona de frontera, firmado en Bogotá el 17 de abril de 2001.

Memorandum de Entendimiento sobre el Tratamiento de las Personas Desplazadas en Territorio Colombiano que llegan a la frontera venezolana, suscrito en Puerto Ordaz el 23 de abril de 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 54/263 del 25 de mayo de 2000.

Protocolo de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de noviembre de 2000.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967.

Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, hecha en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 7 de diciembre de 1953.

Protocolo que modifica el Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.

Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, Sociedad de Naciones.

Protocolo de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, en vigor el 28 de enero de 2004.

Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 12 de noviembre de 1947 para enmendar el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, celebrado en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de noviembre de 2000.

RECOMENDACIONES OIT

Recomendación sobre la colaboración entre los Estados en materia de reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes (Recomendación N° 19) de la Organización Internacional del Trabajo, 1939.

Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes en los países y territorios insuficientemente desarrollados, 1955 (Recomendación N° 100) de la Organización Internacional del Trabajo.

Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (Recomendación N° 151) de la Organización Internacional del Trabajo.

Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (Recomendación N° 190) de la Organización Internacional del Trabajo.

Resoluciones ONU

Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resoluciones 55/67 y S-23/3 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que los Estados eviten que las personas objeto de trata sean procesadas por su entrada o residencia ilegal.

Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 2002, E/2002/68. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social.

Resolución 57/176, 18 de diciembre de 2002, titulada “Trata de mujeres y niñas”.

Resolución 58/137, 22 de diciembre de 2003, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas”.

Resolución 59/166, de 20 de diciembre de 2004, titulada “Trata de mujeres y niñas”.

Resolución 59/156, 20 de diciembre de 2004, titulada “Prevención, lucha y sanciones contra el tráfico de órganos humanos”.

Resolución 61/180, 20 de diciembre de 2006, titulada “Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas”.

Resolución 61/144, 19 de diciembre de 2006, titulada “Trata de mujeres y niñas”.

Resolución 55/255, anexo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Instrumentos de Derechos Humanos.

Resolución 59/156 de prevención, lucha y sanciones contra el tráfico de órganos humanos.

Resoluciones Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Relatoría especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños:

Resolución 64/290, del 12 de agosto de 2009, Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/11/L.6, del 12 de junio de 2009, trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/10/16/corr.1, del 12 de marzo de 2009, corrección del Informe de la Relatora Especial sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/10/16, del 20 de febrero de 2009, promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/10/64, del 6 de febrero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la evolución reciente de las actividades de las Naciones Unidas en relación con la lucha contra la trata de personas, así como sobre las actividades de la Oficina al respecto.

Resolución A/HRC/9/27, del 20 de agosto de 2008, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la evolución reciente de las actividades de las Naciones Unidas en relación con la lucha contra la trata de personas, así como sobre las actividades de la Oficina al respecto.

Resolución A/63/215, del 4 de agosto de 2008, Informe del Secretario general sobre la trata de mujeres y niñas.

Resolución A/HRC/8/12, del 18 de junio de 2008, Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/8/L.17, del 12 de junio de 2008, promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

Resolución A/HRC/8/NGO/20, del 28 de mayo de 2008, declaración conjunta de la Alianza Global contra el Tráfico de Mujeres, y Anti esclavitud Internacional, ambas ONG con estatus consultivo.

Resolución A/HRC/7/NGO/4, del 21 de febrero de 2008, declaración conjunta presentada por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas generales.

Resolución A/HRC/6/NGO/43, del 5 de septiembre de 2007, declaración escrita enviada por la Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niños (CATW), en atención al segundo reporte anual de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/62/297, del 24 de agosto de 2007, “La niña”, informe del Secretario General de conformidad con la Resolución 60/141 de la Asamblea General, contiene un resumen de las actividades de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y se centra, en particular, en las repercusiones de las medidas adoptadas a nivel nacional en el bienestar de la niña. El informe facilita también información sobre el programa de actividades de las Naciones Unidas en relación con la prevención y el tratamiento de la fístula.

Resolución A/HRC/4/23/Add.2/Corr.1, del 18 de junio de 2007, reporte de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, visitas a Bahrein, Omán y Qatar.

Resolución A/HRC/4/23/Add.1, del 30 de mayo de 2007, aspectos de las víctimas de trata, especialmente mujeres y niños, resumen de casos enviados a los Estados y sus respuestas.

Resolución A/HRC/4/23/Corr.1, del 4 de mayo de 2007, correcciones al informe Aspectos de las víctimas de trata, especialmente mujeres y niños, resumen de casos enviados a los Estados y sus respuestas.

Resolución A/HRC/4/23/Add.2, del 25 de abril de 2007, reporte de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, visitas a Bahrein, Omán y Qatar.

Resolución A/HRC/4/23, del 24 de enero de 2007, reporte de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución A/HRC/2/SR.6, del 10 de octubre de 2006, aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” (continuación).

Resolución A/HRC/2/SR.5, del 29 de mayo de 2007, aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” (continuación).

Resolución E/CN.4/2006/62/Add.1, del 27 de marzo de 2006, integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género.

Resolución E/CN.4/2006/62/Add.3, del 20 de febrero de 2006, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Misión al Líbano.

Resolución E/CN.4/2006/62, del 20 de febrero de 2006, integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género.

Resolución E/CN.4/2006/G/6, del 7 de febrero de 2006, integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, carta de fecha 18 de enero de 2006 dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la Misión Permanente del Líbano ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Resolución E/CN.4/2006/62/Add.2, del 30 de noviembre de 2005, informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adición Misión a Bosnia y Herzegovina.

Resolución A/RES/59/166, del 10 de febrero de 2005, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/59/496), trata de mujeres y niñas.

Resolución E/CN.4/2005/71, del 22 de diciembre de 2004, integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, informe de la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resolución E/CN.4/DEC/2004/110, del 21 de abril de 2004, creación por parte del Consejo Económico y Social, de la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

CIBERGRAFÍA

Alto a la Trata y a la Explotación Sexual Comercial Infantil: Coalición de ONGs

www.altoaltratayesci.org.ar

Anti-slavery

www.antislavery.org/

Asociación Manos Amigas

www.ama.org.co

Banco Interamericano de Desarrollo

<http://www.iadb.org/index.cfm?language=Spanish>

Campaña Llama y Vive

www.llamayvive.org

Canadian Council for Refugees

www.ccrweb.ca/trafficking/savoir.htm

Coalition Against Trafficking in Women

www.catwinternational.org/

Coalition to Abolish Slavery and Trafficking

www.castla.org/

Comité Interinstitucional de Lucha Contra la Trata de Personas.

www.tratadepersonas.gov.co

Department of Justice Canada

www.justice.gc.ca

ECPAT International

www.ecpat.net

Esclavitud Cero: Abordaje integral de la trata de personas

<http://esclavitudcero.wordpress.com/programa-esclavitud-cero/>

Estrategia Nacional Integral de Lucha Contra la Trata de Personas

<http://www.tratadepersonas.gov.co/econtent/library/images/estrategia%20nacional%20contra%20la%20trata%20de%20personas.pdf>

Fiscalía General de la Nación

www.fiscalia.gov.co

Fundación El Otro

www.elotro.org.ar

Fundación Esperanza

www.fundacionesperanza.org.co

Grupo de Investigación y Acción sobre la Trata de Mujeres y Niñas en Argentina

www.ningunamujermas.wordpress.com

Human Trafficking

<http://humantrafficking.org/regions>

Interpol: Trafficking in Human Beings

<http://www.interpol.int/Public/THB/default.asp>

La Strada International: European Network Against Trafficking in Human Beings

www.lastradainternational.org

Ministerio de Gobernación

www.migob.gob.in

Mujeres Hoy: rompamos el silencio

www.mujereshoy.com

Noticias RCN: Pareja ecuatoriana implicada en trata de personas.

<http://www.canalrcn.com/noticias/index.php/nacional/pareja-ecuatoriana-implicada-en-trata-de-personas/>

ONG Raíces

www.ongraices.org/

Organización Internacional del Trabajo

<http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

Organización Internacional para las Migraciones

www.iom.int

Organización de los Estados Americanos

<http://www.oas.org/main/spanish/>

Organization of American States

<http://portal.oas.org>

Partners of the Americas

www.partners.net/partners/Trafficking_in_Persons1_EN.asp?SnID=1717847252

Periódico El Tiempo: Condenan a padres en Medellín por permitir abuso sexual y muerte de su hijo.

http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/condenan-a-padres-en-medellin-por-permitir-abuso-sexual-y-muerte-de-su-hijo_4977250-1

Primer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas

<http://congresotrata2008.wordpress.com/>

Proyecto contra la Trata de Personas, Ecuador

www.trataecuador.org

Red Alto al Tráfico y la Trata

www.ratt.org.ar

Red Española contra la Trata de Personas

www.redcontralatrata.org

Stop Child Sex Tourism

www.sayno.eu

UN.GIFT Global Initiative to Fight Human Trafficking

<http://www.ungift.org/ungift/en/about/index.html>

Universidad del Rosario

www.antitruga.org

USAID from the american people

www.usaid.gov

UNODC United Nations Office on Drugs and Crime

<http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/what-is-human-trafficking.html>

Red consultar: www.redcontralatrata.org/ consulta del 12 de diciembre de 2009.

“Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible”. Disponible en www.womenslinkworldwide.org/pub_migrantwomen.html, consulta del 12 de diciembre de 2009.

Terre des Hommes International Federation

www.terredeshommes.org/

<http://www.colombiainternacional.org/Doc%20PDF/EU-Informe-Anual-trata-personas.pdf>

<http://www.germanlawjournal.com/article.php?id=488>

<http://www.infomigrante.org>

www.tratadepersonas.gov.co

<http://www.unhcr.org/refworld/type,ANNUALREPORT,,DEU,484f9a1823,0.html>

http://www.unodc.org/documents/Global_Report_on_TIP.pdf

OTROS RECURSOS

Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. *Estudios de derecho penal y criminología; 79 Granada. Trata de personas y explotación sexual*, 2006. ISBN 8498360935.

Dimensiones de la trata de personas en Colombia, ISBN 9583388858.

Los niños de nadie. Trata de Personas a ras de Asfalto”, ISBN 9789707102620.

Memorias, “*Conferencia Internacional sobre Sistemas de Protección a Víctimas de la Trata de Personas*”. Bogotá. 2005. Memorias. Bogotá. Editor Universidad Externado de Colombia, 2006.

Memorias, “*Encuentro Latinoamericano sobre tráfico de personas y derechos humanos*”. Bogotá. Editorial GAATW, 2000.

Memorias, “*Primer Encuentro Continental de Pastoral Migratoria: Globalizando la solidaridad: Globalización, Migración, Refugio y Trata de Personas*”, Congreso 7-9 de mayo, 1ª ed. Bogotá. Editorial CELAM, 2003.

Memorias, “*Primer Encuentro Nacional sobre Tráfico de Personas en Colombia*”, 2ª ed. Bogotá. Editorial La imprenta Ltda., 2001.

ONU. Consejo Económico y Social, “*Cuestiones de derechos humanos: lucha contra la trata de personas y la explotación de prostitución ajena: informe del secretariado general/Naciones Unidas, Consejo económico y social*”. Editorial Nueva York. Naciones Unidas.

“*Panorama sobre la Trata de Personas*”, ISBN 9583388831.

“*Protección a Víctimas y Testigos de la Trata de Personas: Conceptos y Debates*”, ISBN 9583388823.

“*Proyecto Regional de Prevención de la Trata de Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes y Refuerzo de Conocimientos sobre Salud Sexual y Reproductiva*”, ISBN 9789972287442.

“*Trata de Personas y Desplazamiento Forzado*”, ISBN 9589740707.

JURISPRUDENCIA

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Sentencia de 7 de noviembre de 2008. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Radicado N° 2007-01108.

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Sentencia de 13 de marzo de 2009. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 19 de septiembre de 2008. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 14 de julio de 2009. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Radicado N° 2008-649.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 21 de agosto de 2008. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Radicado N° 2007-01108.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 27 de diciembre de 2007. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 5 de junio de 2009. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán, Radicado N° 2009-004.

Juzgado Único Penal del Circuito de Pereira, Sentencia de 21 de noviembre de 2006. Juez: Luis Fernando Valderrama Guzmán. Radicado N° 2006-05.

Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, Sentencia de 10 de marzo de 2009, M.P.: Eugenio Fernández Carlier, Expediente N° 2007-02548.

Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de 12 de mayo de 2008, M.P.: Óscar Bustamante Hernández. Radicado N° 2006-09920.

Juzgado Primero del Circuito de Santa Marta. Sentencia de marzo 31 de 2005. Juez: Carlos Julio Zagarra Silva. Radicado N° 2004-0205-00.

Tribunal Superior de Santa Marta. Sentencia de 8 de marzo de 2006. M.P.: Alejandro López Peñalosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de diciembre de 2006. M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Expediente N° 26556.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 6 de marzo de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Expediente N° 29158.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de julio de 2003. M.P.: Mauro Solarte Portilla. Expediente N° 20347.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 13 de febrero de 2008. M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Expediente N° 29074.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 1997. M.P.: Juan Manuel Torres Fresneda.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de agosto de 2004. M.P.: Hernán Galán Castellanos. Radicado 21.841.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de octubre de 2006. M.P.: Marina Pulido de Barón. Proceso N° 25465.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 23 de agosto de 2007. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso N° 27337.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 10 de julio de 2008. M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés. Proceso N° 29660.

Resumen Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal de Decisión. Expediente N° 63-001-60-00-059-2007-00893. Sentencia de 8 de julio de 2008. M.P.: Dr. Henry Niño Méndez.

Jurisprudencia tráfico de migrantes

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de agosto de 2004. M.P.: Hernán Galán Castellanos. Radicado 21.841.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de octubre de 2006. M.P.: Marina Pulido de Barón. Proceso N° 25465.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de agosto de 2007. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso N° 27337.

EQUIPO DE INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

BEATRIZ LONDOÑO TORO

Directora del Proyecto. Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín con especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (España). Doctora en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (España). Diploma de Altos Estudios Internacionales de la Sociedad de Estudios Internacionales de Madrid (España). Ha participado y/o dirigido diferentes Proyectos de investigación sobre derechos indígenas, desplazados, acciones constitucionales, participación ciudadana, entre otros temas. Ha tenido amplia experiencia institucional y docente, publicaciones y ejercicio profesional en Derecho Ambiental, Acciones Constitucionales y Derechos Humanos. Ha sido autora o coautora de artículos, capítulos de libros y documentos de investigación, y editora académica de libros jurídicos. Ha participado como ponente o asistente en eventos académicos en Colombia y en otros países. Actualmente es la Directora del Grupo de Investigación en Derechos Humanos del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

MAURICIO VANEGAS MOYANO

Coordinador de la investigación. Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Diplôme Supérieur d'Université (D.S.U) en Droit Pénal (Diploma de Universidad equivalente a especialización), obteniendo la mención Assez-bien, Université Paris II, Panthéon-Assas (Francia). Diplôme d'Études Approfondies (D.E.A.) en Droit Pénal et Sciences Pénales (Diploma Universitario de Estado Francés equivalente a Master en Derecho Penal y Ciencias Penales), Université Paris II, Panthéon-Assas (Francia). Abogado litigante en el Área de Derecho Penal. Actualmente es Profesor de la Cátedra de Derecho Penal General e Investigador del Grupo de Investigaciones de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

ANDREA MATEUS RUGELES

Abogada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Maestría en Derecho Internacional (*LL.M in International Legal Studies*) de la Universidad de Nueva York (Nueva York, NY, Estados Unidos). Realizó una pasantía en la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra de la Facultad de Derecho de American University (Washington, DC, Estados Unidos) y otra pasantía en el Consejo para Estudiantes Americanos en Negociaciones Internacionales CASIN (Nueva York, Estados Unidos). Ha realizado actividades de docencia en pre-grado y pos-grado, y de investigación en las áreas de derecho internacional y derecho penal. Así mismo ha realizado algunas publicaciones en temas de Derecho Penal Internacional. Actualmente es Profesora de Carrera Académica en la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

ANTONIO VARÓN MEJÍA

Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialización en Estudios Europeos de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Universidad de Toulouse. Máster en Derecho Europeo de la Universidad París II, Pantheon-Assas (París, Francia). Ex-asistente y ex-investigador en la Misión de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas, ONU, en Ginebra, Suiza. Actualmente es Profesor de Carrera Académica de las Cátedras de Derecho Internacional Público y Teoría del Derecho Internacional e investigador del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialización en Políticas y Asuntos Internacionales de la Universidad Externado de Colombia (en asocio con Columbia University de Nueva York Science Po de París). Máster en Estudios Internacionales (Derecho y Economía Internacionales) con énfasis en Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (España). Diplomado en Derecho Comunitario Europeo, Cátedra Jean Monnet de la Comisión Europea de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia. Ha tenido liderazgo y experiencia en temas de Derecho Internacional Público y Privado. Actualmente es profesor titular de las cátedras de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional II en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. También es profesor en la Universidad La Gran Colombia.

BEATRIZ EUGENIA LUNA DE ALIAGA

Abogada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Hizo su Práctica Jurídica en el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (Bogotá) en la oficina de la Asistente Jurídica. Fue Asistente de Investigación del Proyecto “Extensión de la coordinación entre el Sistema Judicial Nacional (SJN) y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI)”, financiado por la Unión Europea con la interventoría de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura. Ha participado como asistente o ponente de investigaciones colectivas en eventos académicos sobre Derecho Penal, Investigación Formativa, Derechos Humanos. Ha sido coautora de artículos y otros textos académicos. Actualmente es Joven Investigadora de la Línea de Grupos Étnicos y Derechos Humanos del Grupo de Investigación en Derechos Humanos y Coordinadora del Semillero de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

ADRIANA BECERRA BARBOSA

Abogada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Asistente de Investigación del Proyecto.

ANDREA HERNÁNDEZ BARRERA

Estudiante X Semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Asistente de Investigación del Proyecto. Desarrolló su Línea de Investigación en este Proyecto. Ha participado en concursos de Derecho Internacional como el Philip C. Jessup Moot Court

Competition. Actualmente hace parte del equipo de investigación de la Universidad del Rosario que participará en el Modelo de Naciones Unidas que organiza la Universidad de Harvard.

PAOLA VALDERRAMA ORTIZ

Estudiante de VII Semestre, Facultad de Jurisprudencia y II Semestre de la Facultad de Ciencia Política y Gobierno de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Asistente de Investigación del Proyecto. Miembro activo del Semillero de Investigación en Derechos Humanos. Desarrolló su Línea de Investigación en este Proyecto.

CONSULTORES

Lina Victoria Parra Cortés

Abogada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Ex - Coordinadora de Atención para Colombia de la Fundación Esperanza. Estudiante de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito, Ecuador.

Enrique Seco Martín

Sociólogo de la Universidad Complutense de Madrid, Especialista Universitario en Investigación de Mercados (Praxis de la S^a del Consumo) de la misma Universidad y experto asesor en metodología de investigación de tipo cualitativa, específicamente en la herramienta de Atlas Ti.

